

**REGLAS PARA LA SOLUCIÓN A VIOLACIONES DEL DERECHO A LA
HONRA Y AL BUEN NOMBRE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

JUAN PABLO GAMBOA GÓMEZ

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2001**

**REGLAS PARA LA SOLUCIÓN A VIOLACIONES DEL DERECHO A LA
HONRA Y AL BUEN NOMBRE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

JUAN PABLO GAMBOA GÓMEZ

Investigación profesoral

**Director
HERNÁN OLANO
Abogado**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2001**

TABLA DE CONTENIDO

1. UBICACIÓN DEL TEMA	1
1.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE DERECHOS SON TUTELADOS	3
1.1.1. Criterio Axiológico	4
1.1.2. Criterio Formal	4
1.1.3. La eficacia directa del derechos	5
1.1.4. Del núcleo esencial	6
1.1.5. Que se encuentren consagrados en tratados internacionales	6
1.1.6. Criterio de Conexidad	6
1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS	8
1.2.1. Según su aplicación	8
1.2.2. Según su contenido	8
1.2.3. Según la generación de los derechos	9
1.2.4. Clasificación formulada por Vladimiro Naranjo	10
1.2.4.1. Derechos de la Personalidad	11
1.2.4.2. Derechos de la Libertad	11
1.2.4.3. Derecho a la Seguridad	12
1.2.4.4. Derecho a la Propiedad Privada	12
1.2.4.5. Derecho a la Participación	13
1.3. EJERCICIO Y LÍMITES DE LOS DERECHOS	15
1.4. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	19
1.5. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	24
1.5.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE	29
2. HONRA, HONOR Y BUEN NOMBRE	32
2.1. DERECHO AL BUEN NOMBRE	36
2.1.1. COMO SE LLEGÓ A LA NORMA ACTUAL DEL DERECHO	42

AL BUEN NOMBRE?	
2.2. DERECHO A LA HONRA	44
2.2.1. DERECHO A LA HONRA EN EL DERECHO COMPARADO	48
2.2.2. COMO SE LLEGÓ A LA NORMA ACTUAL DEL DERECHO A LA HONRA?	53
3. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE FRENTE A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES	55
3.1. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE FRENTE A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	56
3.2. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE FRENTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	62
4. FORMAS DE ATENTAR CONTRA LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE	64
4.1. LA INJURIA	65
4.2. LA CALUMNIA	66
4.3. LA CALUMNIA Y LA INJURIA, FRENTE AL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	68
5. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO CONTRA LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE	71
6. CONCLUSIÓN	73

LISTA DE ANEXOS

Anexo I: Análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a sentencias referentes al derecho a la honra y al derecho al buen nombre

1. UBICACIÓN DEL TEMA

Antes de abordar el tema del derecho a la honra, es importante determinar el campo dentro del cual se mueve, se limita y se desarrolla. Los derechos fundamentales, son todos aquellos que por su naturaleza, es decir, "*por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural*", pertenecen a una persona. Son garantías sin las cuales una persona no podría sobrevivir dentro de una sociedad que se basa su comportamiento en la dignidad del hombre.¹

Otro concepto de derechos fundamentales es el que tiene el Consejo de Estado, que sostienen que son los que se encuentran expresados en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política. Pero es claro que esta posición no es acorde con la naturaleza misma de lo que es un derecho fundamental, y si se atendiera a esta definición, la enumeración de los derechos y libertades de la Carta Magna se habría quedado corta, pues por solo dar dos ejemplos, el derecho a la dignidad y el derecho a la salud, no se hallan en el capítulo al que se hace referencia, pero no por eso dejan de serlo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. T-008 de 18 de mayo de 1992, Magistrado ponente Fabio Morón Díaz

El carácter de fundamental, no es dado por su importancia con respecto de otros derechos no fundamentales, sino por su naturaleza jurídica. Aunque cualquier derecho está encaminado al respeto de la dignidad humana, es indispensable distinguir cuales son fundamentales y cuales no, con el fin de saber a ciencia cierta cual es el mecanismo idóneo de cada uno, para hacerlo efectivo, o poder exigir su cumplimiento.

1.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUALES DERECHOS SON TUTELABLES

El concepto de derechos fundamentales, aparece por primera vez en la Carta Política de 1991, tomando como fuentes la ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 y la Constitución española de 1978. Anteriormente no se hablaba de derechos fundamentales, sino de derechos civiles y garantías sociales.²

El trabajo que realizó el Constituyente de 1991, se acerca mucho más a la Constitución española, que a la Ley Fundamental Alemana, en cuanto elaboraron un listado de derechos constitucionales, aunque difiere de esta porque en nuestra Carta ni se diferencian, ni se definen lo que son los derechos constitucionales fundamentales y los derechos fundamentales.

² CHINCHILLA H., Tulio Elí, Qué son y Cuales son los Derechos Fundamentales, Bogotá, Editorial Temis, 1999.

Como anteriormente se menciona, afirmar que los derechos fundamentales son solo aquellos mencionados en el Título II, Capítulo 1º de la Constitución, es una concepción facilista y errónea. La Corte Constitucional, con el fin de saber que derechos son tutelables, ha utilizado principalmente diferentes criterios, entre los cuales encontramos:

1.1.1. Criterio Axiológico

Según este, la manera para identificar un derecho fundamental, de otro que no lo sea, se halla en su misma naturaleza, bien sea por ser inherentes a la persona humana, de modo que sin estos la continuidad de la vida digna y libre sea totalmente inconcebible, o bien sea de manera indirecta, porque al no darles el carácter de fundamental y no permitirles la oportunidad de ser tutelables, afectaría todo el orden constitucional.

1.1.2. Criterio Formal

Según el cual, tal solo los derechos, taxativamente consagrados en la constitución como fundamentales, tendrían esa categoría.

La Corte Constitucional afirma que lista de derechos fundamentales que hay el capítulo que trata sobre estos derechos, en la Carta Magna, "*debe ser completada*

y ponderada en razón de que la misma amplía el número de los derechos de esa naturaleza, es decir, los inherentes a la persona, a otros artículos que no aparecen en el mencionado Capítulo I (...), y que además en el artículo 94 se postula la regla de que la enunciación de los derechos contenidos en la Constitución y en los convenios Internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos..."³.

Los jueces son quienes están calificados y llamados para determinar la fundamentalidad de un derecho y no el legislador.

1.1.3. La eficacia directa del derecho

"Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesaria una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del solo texto constitucional. Por lo tanto, en normas que poseen una textura abierta, como por ejemplo las que establecen meros valores constitucionales, a partir de la cual el legislador entra a fijar el sentido del texto, no podría presentarse la garantía de la tutela. Esta claro que no puede ser fundamental un derecho cuya eficacia depende de las decisiones políticas eventuales"⁴.

³ Op. Cit. Página 1.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-406 de 1992.

Este criterio debe ser aplicado con mucho cuidado, pues no solo serán directamente eficaces los derechos fundamentales, también podrían serlo derechos colectivos, o derechos sociales, económicos y culturales.

1.1.4. Del núcleo esencial

Según este criterio, no puede ser considerado como fundamental, un derecho cuyo contenido no esté muy claro la evidente conexidad que debe tener con un principio constitucional, o con un derecho fundamental.

1.1.5. Que se encuentren consagrados en tratados Internacionales

Cuando esto ocurre, y en el tratado internacional se consagran derechos que no pueden ser limitados por un estado de Excepción, estos deben ser tildar como fundamental.

1.1.6. Criterio de conexidad

Este criterio se aplica con el fin de hacer tutelable un derecho cuando este no tiene el carácter de fundamental, pero se encuentra íntimamente ligado a otro que si tiene esa calidad. Gracias a este criterio pueden ser considerados como fundamentales derechos que por su naturaleza no lo son. "*Los derechos*

*fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueren protegidos los primeros en forma inmediata se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental adquiere esa categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida*⁵.

Como bien es sabido, los derechos fundamentales son garantizados mediante un mecanismo denominado *tutela*, gracias a los criterios que anteriormente se enuncian y explican, otros derechos que no necesariamente son considerados como fundamentales, bien sea por su naturaleza, o por no ser inherentes al ser humano, o por no derivar directamente de valores como la dignidad, la igualdad o la libertad, o por no ser directamente eficaz o por no tener contenido esencial, pueden hacerse efectivos por tal instrumento y adquirir la condición de derecho fundamental.

⁵ Op. Cit. Página 3

1.2. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS.

Los derechos pueden agruparse en distintas clases:

1.2.1. Según su aplicación

1. Derechos de aplicación directa: son aquellos que pueden ser exigibles directamente por un individuo en un caso concreto, no requieren desarrollo legal para su efectiva protección, y
2. Derechos de Desarrollo Legal: son aquellos que solo podrán ser aplicados después de que el Estado los desarrolle mediante una ley.
3. Derechos de aplicación inmediata, entre los cuales encontramos, el derecho a la honra.

1.2.2. Según Su Contenido

Diego Younes presentó una clasificación de los derechos fundamentales,

1. De los Derechos Fundamentales.
2. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales
3. De los derechos Colectivos y del Ambiente.

Esta clasificación, no se presenta a la perfección en la Constitución, pues es común encontrar derechos de una clase en otra, por ejemplo lo que sucede con el derecho a la paz, que se halla en el capítulo de los derechos fundamentales, cuando por su naturaleza pertenece a estos, sino a la segunda categoría de la anterior clasificación.

1.2.3. Según la generación de los derechos

También “con motivo de la evolución y ensanchamiento de los derechos que los Estados garantizan a la persona humana, la doctrina ha intentado la siguiente clasificación desde la perspectiva de la generación de los derechos:

- *Los derechos de la primera generación o libertades públicas.* Se trata de garantías que consultan lo mas íntimo de la dignidad humana, sin las cuales se desvirtúa la naturaleza de esta y se niegan posibilidades propias del ser. La lista de los derechos de esta generación se encuentra en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- *Derechos de la segunda generación o derechos asistenciales.* Su principal característica es la de que no son simples posibilidades de acción individual, sino que impone además una carga u obligación al Estado, frente

al cual el individuo es situado en el marco social en la condición de acreedor de ciertos bienes que debe dispensarle el aparato político. Por ejemplo el derecho a la seguridad social.

- Derechos de la tercera generación. La componen los derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad y el desarrollo económico y social. Se diferencian estos de los de la primera y segunda generación en cuanto persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente”⁶

1.2.4. Clasificación formulada por Vladimiro Naranjo

Los derechos fundamentales, a su vez, pueden ser clasificados -según Vladimiro Naranjo- en cinco categorías: *derechos de la personalidad, derecho a la libertad, derecho a la seguridad, derecho a la propiedad y derecho a la participación*. En el primer grupos encontramos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la honra, son éstos los más *"esenciales, y sin ellos los demás no pueden ejercerse. Coexisten con su titular y no pueden ser transmisibles, ni renunciables, ni enajenables, ni prescriptibles"*⁷.

⁶ YOUNES MORENO, Diego, Derechos Constitucional Colombiano, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2ª edición, 1995, Pág. 173 y s.s.

⁷ NARANJO M, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Bogotá, séptima edición, Editorial Temis, 1997, Pág. 502 y s.s.

1.3.4.1. *Derechos de la personalidad:*

En éste primer grupo de derechos se encuentran los mas esenciales de cualquier persona, derechos inherentes a todo ser humano, entre los cuales encontramos el derechos a la vida, a la integridad física y el que nos interesa para nuestra investigación, el derecho a la honra.

Si nos preguntáramos ¿Qué ocurriría si estos derechos no existieran o no pudieran hacerse efectivos?, la respuesta sería evidente, pues ante la carencia de estos, cualquier otro derecho sería totalmente ineficaz y no podrían ejercerse.

1.3.4.2. *Derecho a la Libertad:*

La libertad consiste en la posibilidad -que tiene toda persona, por el solo hecho de serlo- de realizar lo que sea, siempre y cuando con sus actos no esté perjudicando a nadie más y no esté prohibido. Dentro de esta definición hay dos elementos importantes, el primero de ellos, consiste en respetar los derechos y libertades de los demás, evitando que los actos que realice puedan afectar el entorno de las personas que lo rodean. Con respecto al segundo de los elementos, se puede decir que es la vía para actuar sin dañar a nadie, consistente en respetar un marco legal y efectuar todas sus acciones dentro

del mismo. Entre los derechos a la libertad que encontramos en la Constitución, están:

- ⇒ Las libertades económicas.
- ⇒ Las libertades espirituales
- ⇒ Las libertades individuales
- ⇒ Las libertades intelectuales
- ⇒ Las libertades sociales

1.3.4.3. Derechos a la seguridad:

Dentro de este grupo se reúnen los derechos que están encaminados a ejercer la facultad que tiene una persona para exigir a todos los agentes del poder público la protección contra cualquier acto atropellante de alguna autoridad o de otro particular. Entre los derechos a la seguridad encontramos: Inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de todos los documentos privados, también está el derecho al trabajo, el derecho a la huelga, y el derecho a la seguridad social.

1.3.4.4. Derecho a la propiedad privada:

Es de aclarar que la propiedad privada, en nuestro país, no puede desprenderse de la función social que tiene, razón por la cual, instrumentos

como la expropiación son bien vistos. Razón por la cual nos damos cuenta que el derecho a la propiedad privada tiene que tener sus límites, no puede ser considerado como absoluto, pues siempre debe estar encaminado al bien público.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos, han decidido tomar la concepción de la propiedad con función social, para ello han reglamentado instituciones como la expropiación, la prohibición de monopolios en manos de particulares.

1.3.4.5. Derecho a la participación:

Por este derecho se entiende, la facultad de todo ciudadano, de intervenir en la vida política de su país. Este derecho tiene una doble cara, no solo faculta la posibilidad de participar en la elección de quienes van a gobernar, sino también la posibilidad de postularse para ser quien va a formar parte de quienes manejan el Estado. El derecho a participar activa o pasivamente del Estado y el derecho de petición, conforman los derechos que hacen parte de este grupo.

Los derechos de la personalidad, o derechos personalísimos son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no

puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad.

Estos derechos esenciales tienen por fundamento la libertad, independencia, el autodesarrollo y realización del ser humano, independientemente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo, o contraer obligaciones. Se incluyen en esta categoría, el derecho a la vida, a la integridad física, intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, y a la dignidad, entre otros.

1.3. EJERCICIO Y LÍMITES DE LOS DERECHOS

Ejercer un derecho no es otra cosa más que hacer efectivo una potestad que le confiere un derecho a su titular. Para ejercer sus derechos la persona lleva a cabo actos que pueden ser exigidos, prohibidos o permitidos en el ámbito del derecho. Estos actos deben ser realizados de manera voluntaria y racional y pueden ser exteriorizados, tal y como ocurre en el caso del derecho a la educación, o por el contrario quedarse únicamente en el interior de la persona, por ejemplo el derecho a la libertad de conciencia.

Los derechos pueden ejercerse básicamente de dos maneras, como acciones o como omisiones; son de acción cuando la persona titular de la facultad concedida por el derecho, asume un comportamiento que se traduce en un *hacer* (el voto es

una forma en que mediante una acción, la persona ejerce su derecho a participar en el poder político). La segunda manera de ejercer un derecho es mediante actos que conduzcan a abstenerse o a rehusarse de realizar una acción, es decir, *no hacer* algo que tendría la posibilidad de realizar (ej. no presentar una petición de interés particular).

Debemos tener en cuenta que el ejercicio de los derechos no puede ser totalmente arbitrario, por el contrario, implica un respeto por unos límites que buscan evitar que se abuse en el uso de los propios derechos, a tal punto de llegar a vulnerar los de los demás y así lograr una convivencia pacífica y armónica. Estos límites son restricciones legales que se tienen que tener en cuenta al momento de ejercer un derecho, esto con el fin de evitar que se ponga en peligro la consecución del bien común. Principalmente, existen tres formas de limitar el abuso en el uso de los derechos, el primero hace referencia a la función social que debe cumplir todo derecho, si tomamos por ejemplo el derecho a tener propiedad privada, nos damos cuenta que este derecho no puede ser absoluto pues la propiedad que cualquier persona adquiera tiene una función social que primara aun sobre su propio interés, la segunda forma en que se limitan los derechos tiene que ver con la imposibilidad de ejercer un derecho por encima de los derechos quienes me rodean, sin importar si se está vulnerando o poniendo en peligro el derecho de otra persona, este límite se encuentra plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 29,2 que dice que *"En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona*

estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática", de este mismo artículo se desprende la tercera forma de limitar el ejercicio de los derechos, que consiste en que el ejercicio de los derechos debe someterse a la legalidad. El ordenamiento jurídico es quien determina el contenido, la forma de ejercer y los límites de todos los derechos.

Estos parámetros que impiden el ejercicio absoluto de un derecho no pueden afectar, por ningún motivo la esencia fundamental del derecho, deben estar encaminados a que se respete la legalidad del País, a respetar y obedecer a las autoridades, a respetar los derechos de quienes me rodean y a no abusar de los propios.

En conclusión, podemos verificar que el principio general que gobierna todos nuestros actos es el mismo en cuanto a ejercicio y límites de los derechos, el cual consistirá, en que todas las personas pueden hacer todo y cuanto el ordenamiento jurídico no prohíba, siempre teniendo en cuenta que los actos encaminados a ejercer mi derecho no puede traspasar el umbral de los derechos de los demás, además, las intervenciones del estado deben estar siempre encaminadas a la protección de los derechos de los individuos y a garantizar el ejercicio de los mismos.

“ Debemos recordar que en la Constitución de 1886 y sus reformas, si bien es cierto existían derechos y libertades debidamente institucionalizados, no es menos cierto que dichos derechos eran derechos muertos!

La eficacia, que se traduce en la concreción de su aplicación y respeto no se daban! Pues bien eso se acabó!

El juez de Estado, cumple un papel vital, en la concreción del respeto al derecho fundamental tutelado. Es él y solamente él quien previo estudio y probanzas de la solicitud, le corresponde tutelar ese derecho fundamental y hacerlo.”⁸

La tutela como mecanismo de control a la “vulneración de los derechos fundamentales tiene como notas esenciales las siguientes:

- a) Es una vía subsidiaria de protección constitucional de los derechos fundamentales, cuya utilización contra resoluciones judiciales, el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios.
- b) (...) constituye el último instrumento procesal en nuestro derecho interno, para la protección de los derechos fundamentales”⁹

1.4. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

⁸ PEREZ VILLA, Jorge, DERECHOS CONSTITUCIONAL general y Colombiano, Bogotá, Editorial Leyer, 1995, Pág. 431 y s.s.

Como ya antes se expresaba, existen diferentes criterios para identificar la fundamentalidad de un derecho, por lo que es posible afirmar que el principio general mediante el cual sabemos diferenciarlos, es la inherencia del derecho a la persona humana. Con motivo de esto, es posible concebir la idea de derechos con ese carácter sin la necesidad de estar plasmados por la Constitución Nacional en el Título II capítulo primero. Cabe preguntarnos, entonces ¿quién determina cuáles lo son y cuales no?.

El juez tiene como función principal interpretar las normas jurídicas a fin de aplicarlas a un caso concreto, si entendemos que la Constitución, aunque de contenido claramente diferente, es una norma jurídica, concluiremos que es este sujeto quien le da vida a los derechos haciéndolos útiles para las persona.

Como bien es sabido las normas expresadas en leyes, códigos, etc. son interpretadas por el juez aplicando un silogismo simple, pero para interpretar un derecho constitucional, el juez debe asumir otra forma de analizar los alcances y las limitaciones de un derecho particular, por lo que se le dio un campo de discrecionalidad mucho mas amplio que el que tiene al interpretar una norma no Constitucional. El juez en lugar de seguir una orden, como por ejemplo darle una castigo al que hurte un objeto, debe con base en un enunciado Constitucional

⁹ GONZALEZ RIVAS, Juan José, DERECHO CONSTITUCIONAL, J. M. Bosch editor, Barcelona, Pág. 140

crear las ordenes. Debemos entender que los artículos de la Constitución que reconocen un derecho a una persona son muy generales y amplios, desde todo punto de vista son diferentes; su estructura difiere pues con una rápida lectura nos podemos dar cuenta que no expresa ninguna hipótesis, ni mucho menos una consecuencia clara sobre esa hipótesis, se dedica a enunciar valores o principios generales; su contenido no es preciso como si lo es el Código Penal, por el contrario, como ya se dijo, es muy general y abstracto.

La interpretación mediante el silogismo simple, a grandes rasgos consiste en comparar dos premisas una mayor y una menor y a partir de esa comparación llegar a una conclusión, este método interpretativo no se puede llevar a cabo, para el caso de los derechos Constitucionales, en razón de que cuando nos detenemos a estudiar el articulado Constitucional, en materia de derechos fundamentales, es evidente que no amos a encontrar ni la premisa mayor ni la premisa menor y por lo mismo no podríamos llegar a ninguna conclusión.

El juez tendrá una responsabilidad mucho mayor, pues para sus decisiones no estará limitado por la Constitución, por el contrario, tan solo debe tomarla como punto de partida razón. Por la razón anteriormente expresada sería entendible que en un solo caso concreto fueran y admisibles, desde el punto de vista de la Constitución, muchas sentencias.

Anteriormente (en la Constitución de 1886) el interés público era un aspecto que no podía obviarse al momento de interpretar un determinado derecho, en cuanto que el interés público prevalecía sobre el de los particulares, pero esta teoría (con la Constitución de 1991) fue cambiada, en cuanto a los derechos fundamentales, pues en esta última Constitución cuando el interés privado versa sobre un derecho fundamental adquiere carácter de público y se convierte en un derecho cuya garantía importa a toda la comunidad. La razón para que esta doctrina haya sido replanteada es debido a la necesidad de proteger los derechos constitucionales y a evitar que quien interprete las normas referentes a los derechos tutelables, vulnere los derechos particulares en aras de defender un interés general, ya que en conjunto pueden verse como los valores y metas máximas de los entes estatales.

Si llegaremos a preguntarnos ¿qué es más importante entonces, las actuaciones del Estado en búsqueda de un bien común plasmado como meta en la Constitución Nacional, o un derecho fundamental que ha adquirido mas importancia en tanto que ya no se limita a ser importante solo al individuo sino a toda la comunidad? Es aquí donde el interprete (juez) debe realizar un juicio en el que se evalúen si la actuación del Estado es idónea y legítima, es decir, que en ningún momento y por ningún motivo se vulnere los principios y fines del Estado y que dichos actos se hagan al margen de la Carta Magna.

Esto no quiere decir que el interés público sea descartado por completo, ni que nunca va a estar por encima de un derecho tutelable, lo que en realidad se busca es que con la excusa "*que se buscaba el bien general*" no se vulneren los derechos de las personas, por lo que el interés de toda la comunidad tendrá preferencia por encima de los derechos personales, cuando ese bien general está desarrollando un fin Estatal previsto en la misma Constitución, en el artículo 2 de la Constitución Nacional que afirma que "*Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*"

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

La clave para una apropiada interpretación, está en poner de un lado la repercusión de los actos propios del Estado y la repercusión que ha de llevar la vulneración del derecho fundamental particular y buscar el equilibrio donde no se

afecte gravosamente ni el interés general, ni el interés del individuo titular del derecho.

En el derecho constitucional “la hermenéutica, la técnica de interpretación de la norma escrita, el positivismo, han dominado esta campo” –de la interpretación de derechos fundamentales- “ sin elaborar un estudio sistemático, científico, que articule en un esquema total las instituciones”¹⁰

1.5. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En Colombia, los derechos fundamentales han tenido una amplia evolución. Empezando desde el reconocimiento de los derechos naturales individuales en las Constituciones de las provincias de Antioquia, de Cundinamarca, de Tunja y de Cartagena de Indias, de fechas del 21 de Marzo de 1811, cuatro de Abril y nueve de Diciembre, ambas del mismo año y del 16 de Junio de 1812, respectivamente, terminando con la Constitución Política de 1991.

Aproximadamente diez años después y luego de expresar los derechos naturales en las Constituciones Provinciales, y así lograr la positivización de los mismos, aparece la Constitución de 1821, conocida también como la de Cúcuta, y la de 1830. En estas, al igual que en las Constituciones de la Nueva Granada se imita.

¹⁰ SACHICA, Luis Carlos, Nuevo Constitucionalismo Colombiano, Bogotá, Editorial Temis, undécima edición, 1994, Pág. 37

en gran parte, la carta de derechos de constituciones tales como las de Francia y las de Estados Unidos.

Posteriormente en la Constitución de 1953 "*se consagró la libertad de prensa, sin limitación alguna, es decir, absoluta e irresponsable; la separación de la Iglesia y el Estado al no decirse nada sobre la iglesia Católica y al establecerse la profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tuvieran los ciudadanos, con tal que no perturbara la paz pública, no ofendiera a la sana moral, ni impidiera a los otros el ejercicio de su culto*"¹¹

En la de 1858 el listado de derechos Constitucionales, prácticamente no fue modificado, aunque se acotaron algunos cambios, como por ejemplo el derecho a la propiedad privada, a la seguridad social, al trabajo y a la inviolabilidad de la correspondencia. En lugar de esto, se ampliaron generosamente las libertades individuales como la libertad al comercio de armas, a la enseñanza, a la escogencia de profesión y a la de viajar por el territorio sin la necesidad de un documento que la certificara, entre otras.

La Constitución de Rionegro, en 1863, aunque hizo un especial énfasis a lo que se refiere a la estructura política del País, también incluyó algunos nuevos derechos individuales, aparte de los que ya habían hasta el momento, es el caso de la

¹¹ PEREZ ESCOBAR, Jacobo, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1989.

inviolabilidad de la vida humana, que hacía referencia a la prohibición de aplicar pena de muerte a los transgresores de la ley, también incluyó la prohibición de penas superiores a los diez años, así como la libertad de expresión.

Esta Constitución "fue producto intelectual del radicalismo, movimiento romántico filantrópico, generoso y altruista. Por esta razón la Constitución fue el más noble humanitario y avanzado código Político que hasta entonces se había expedido en estado alguno sobre la tierra, por lo que en realidad solo podía ser aplicado en un país de ángeles"¹²

La Constitución de 1991, vigente hasta el momento, ha sido la más generosa en cuanto a la carta de derechos y libertades, además de haber aclarado el concepto de los derechos de carácter colectivo y de darle gran importancia a las garantías Constitucionales otorgadas a los titulares de los derechos individuales para la protección de los mismos, pues de nada serviría una carta Política en la que se plasmen un sinnúmero de facultades personales, si no pueden hacerlas efectivas ante los demás.

Con mucha frecuencia vemos y oímos, que tal o cual derecho constitucional existe solo en la Constitución, pues carece de ley reglamentaria o de un mecanismo para ejercerlo. Esta aseveración si bien fue cierta anteriormente, ahora la situación ha

¹² Ibid.

cambiado y los Derechos Constitucionales dejaron de ser simbólicos y ser simples proclamaciones, y ya son reconocidos nacional e internacionalmente, como Derechos con eficacia jurídica y vinculantes por sí solos. Razón por la cual debemos entender que uno de los aportes más importantes de la Constitución que en la actualidad encabeza el ordenamiento jurídico, sino el más importante, fue la introducción de un mecanismo idóneo para la protección de los derechos.

En la anterior Constitución se presentaba un fenómeno muy poco conveniente para los individuos, pues en ésta el Estado, además de quedarse corto a la hora de conceder derechos y libertades a los individuos, no establecía ningún mecanismo apropiado para garantizar y hacer efectivo su ejercicio. No era posible lograr la efectividad de los derechos, consagrado actualmente como uno de los fines del Estado (artículo 2 de la Constitución Nacional)

Aun con el paso del tiempo todas las Constituciones, siempre se han distinguido por buscar que los Colombianos vivamos en un ambiente de seguridad y han resaltado los principales valores humanos como la vida, el respeto de la dignidad humana -como fundamento principal de la República de Colombia-, la justicia, la libertad y la paz. En esta última, la que fue proclamada el 4 de julio de 1991 se hace énfasis también en valores como el conocimiento, el trabajo, la honra, por dar unos ejemplos. Estos valores se ven reflejados desde el mismo preámbulo hasta el último de sus artículos, pasando obviamente por la carta de derechos

fundamentales, colectivos, sociales, económicos, culturales y del medio ambiente.

Vemos claramente que actualmente los derechos de la persona tiene un puesto de vital importancia en su vida, gracias al reconocimiento de la actual Constitución, esto no quiere decir que las anteriores constituciones los desconocieran, *"pero ahora su positivización en los preceptos fundamentales adquiere un nuevo sentido. Los Títulos I y II de la Nueva Carta Política insertan el reconocimiento y la garantía de los derechos de la persona en un gran proceso de reforma política, del cual hacen parte la construcción de la democracia participativa, la vigoración de la legitimidad de las instituciones y la búsqueda de la paz"*¹³, además de nuevos derechos como el de la honra.

Para el doctor Misael Pastrana, en la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente (5 marzo de 1991) el aporte que trae nuestra Constitución, es que *"Realmente con un estatuto claro de los derechos humanos fundamentales, de derechos sociales, de los derechos económicos y de los derechos culturales hemos democratizado la democracia colombiana"*¹⁴

¹³ MADRID-MALO GARIZABAL, Mario, Derechos Fundamentales, Bogotá, 3R Editores, 1997. Pág. 3.

¹⁴ PASTRANA BORRERO, Misael, Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, 15 de abril de 1991

1.5.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE.

Al referirnos específicamente a la evolución del derecho a la honra en Colombia, no debemos ir tan lejos, tan solo debemos referirnos a la Constitución de 1991, pues es hasta ésta en donde se le confiere el carácter propio de derecho Constitucional.

Anteriormente, como vemos en la Carta Política de 1886, en su artículo 16, la honra era tenida en cuenta como un valor de la persona que debía ser respetado y protegido por parte de las autoridades estatales. *"las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurare el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

La honra como tal, solo era mencionada al momento de justificar la protección de un derecho fundamental que sí se encontraba Constitucionalmente protegido y reconocido, como sucedía frecuentemente con el derecho fundamental a la intimidad.

Si entramos a estudiar fallos en los que se reflejara el derecho en cuestión, al menos como se dijo antes como argumento de justificación para la protección de

un derecho constitucional, veríamos como por ningún motivo y en ningún caso se le concibe a la honra como un derecho autónomo e independiente.

La Constitución de 1991 puede ser considerada como uno de los logros más grandes de los colombianos, ya que en ésta se amplía el campo para los derechos de los residentes en el territorio Colombiano, además establece mecanismos que hacen que esos derechos no se queden en el papel, sino que se puedan hacer efectivos, en otras palabras, el reconocimiento de los derechos, ya no queda siendo solo una serie de declaraciones. Es absolutamente necesario que esa declaración no se quede solo en eso, sino que sea un poder, en cabeza de un individuo, que pueda hacer efectivo.

Solamente durante la nueva Constitución, el derecho a la honra adquirió el carácter de "*derecho*", pues si miramos la anterior Constitución, nos damos cuenta que se encontraba consagrado en el artículo 16, el cual fue sustituido por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de 1991; este obliga al Estado a proteger, de manera general, a todos los residentes en Colombia. Al dar este salto, es decir, al pasar de ser simplemente protegido por una obligación del Estado, a ser un derecho, surge la obligación de protección y respeto, no solo por parte de la administración, sino también por parte de los particulares.

La nueva Constitución, en su amplia carta de derechos, le otorgó a la honra el carácter de derecho, separándolo finalmente del derecho a la intimidad personal y

familiar y al derecho al buen nombre y al concepto del respeto de la dignidad humana, al cual se encuentra íntimamente ligado.

Podría decirse que anteriormente la protección a este valor al ser humano (como era antes considerado) era muy escasa debido a que tan solo se limitaría a establecer un castigo a una posible violación con respecto a las emisiones de los medios de comunicación.

*Ahora "como derecho, se derivan las siguientes consecuencias: a) el marco normativo que desarrolle la protección no puede concebirse como una reacción frente a una agresión consumada; es indispensable entonces que se enfatice el aspecto positivo intrínseco del honor como derecho y por lo tanto se establezca un marco para su promoción, más aún si se tiene en cuenta que el concepto de honor implícito en la nueva Constitución cubre aspectos tan fundamentales como la dignidad humana; b) como principio de conducta, no solo cobija al Estado sino que se extiende a los particulares."*¹⁵

¹⁵ CEPEDA E., Manuel J., Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991, Bogotá, segunda edición, Editorial Temis, 1997. Pág. 234

2. HONRA, HONOR Y BUEN NOMBRE

Todo ser humano cuenta con tres bienes personalísimos principales, que son la honra, el honor y el buen nombre o fama. Estos dos últimos se tratarán mas extensamente más adelante.

Antes de adentrarnos en la honra y el derecho a la honra, es necesario diferenciar a este concepto con el del honor. El honor puede concebirse desde dos perspectivas, la primera como un valor propio de todos los seres humanos, derivado de la dignidad del mismo. Por el otro lado, como un concepto individualizado, según el cual, se entendería por honor aquel mérito individual, independiente de la opinión que de sí tengan los demás.

Otra cosa diferente es la fama, concepto en el que entra a jugar un papel primordial, el juicio de una persona haga la sociedad; podría afirmarse que es el concepto exteriorizado del honor. En realidad no debe hablarse de buena fama o de mala fama, pues debe entenderse que un sujeto que goza de *fama* es porque la opinión de aquellos que lo rodean es positiva. La fama, en otras palabras, es la "*gran difusión alcanzada por determinada opinión sobre las extraordinarias*

cualidades de alguien o algo"¹⁶, en este tema ahondaremos más adelante en capítulos posteriores.

*"Aunque honra y honor sean considerados corrientemente como sinónimos existe una diferencia muy clara entre ellos. El honor se refiere a un valor propio (...) independiente de la opinión ajena; en cambio la honra (...) es externa, llega como ponderación o criterio que los demás tienen de uno"*¹⁷

El honor, aunque ya se ha dado una breve idea de lo que es, entre los significados, según el diccionario Planeta encontramos, *"Cualidad moral que impulsa al hombre a comportarse de manera que pueda conservar su propia estimación y ser merecedor de la consideración y respeto ajenos"*¹⁸. De esta definición podemos hallar que el elemento pilar del derecho a la honra es el valor a la dignidad humana, y como es bien sabido, la estructura del Estado Social de Derecho se encuentra plasmada con base en este concepto. He aquí la gran importancia del resguardo y veneración que ha tener el no muy mencionado, derecho a la honra. Otro de los significados que encontramos -en la misma fuente-, es la *"buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito"*, de esta definición podemos entender, que el derecho al buen nombre está directamente relacionado con el derecho a la honra, aunque se entiende que éste no puede por sí mismo

¹⁶ Diccionario Planeta de la lengua Española, Editorial Planeta, 1982, definición de "fama", Pág. 559

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-412 de 1992, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero

garantizarle a todas las personas el buen nombre, pues este no es mas que lo que la persona proyecta hacia la sociedad.

El derecho a la honra, puede garantizar que el nombre de la persona sea lo que en realidad proyecta, y no una fantasía.

Habrá que tener cuidado para no caer en el error de confundir "*honor*" y "*honra*", pues uno y otro son distintos, el primero solo puede concebirse dentro de una órbita interna de la persona, es decir, es el valor propio independiente de la opinión que de si tengan los demás, al hablar de honra, nos estaremos refiriendo al criterio que la sociedad tenga de uno. Aunque estos términos tienen un lazo profundamente cercano, en tanto que del honor trasciende la honra, razón por lo que la protección del derecho a la honra abarcará la protección del honor, y todo acto de violencia contra la honra afectará el honor de la misma persona. Así lo afirma Carlos Soria que *la protección jurídica...ha de partir, sin duda, del honor, pero debe construirse sobre el concepto de honra. En otras palabras, lo que puede y debe protegerse en primer término es el derecho a la honra, ya que en él adquiere encarnación social y su trascendencia el honor, que es, en definitiva, el objeto del respeto y del reconocimiento de la honra.*

En conclusión, encontramos que estos tres conceptos son distintos, y su principal diferencia es el papel que desempeña la sociedad, pues tanto en la honra como la

¹⁸ Op. Cit. Página 33

buena fama, es de vital importancia el criterio que estos tengan de una persona como ser individual, en tanto que para el honor lo único que cuenta será la opinión que se tenga de sí mismo.

2.1. DERECHO AL BUEN NOMBRE

El buen nombre, es también conocido como la fama o la reptación de una persona, es un bien jurídico atribuido a la persona por el solo hecho de serlo. Este derecho se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 15, que afirma que "*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar*".

Este derecho protege a todo ser humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose ésta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando, verbalmente, por escrito, o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama o su buena opinión.

Los actos de difamación se distinguen de los delitos contra la honra, a los que anteriormente se hacía referencia, en cuanto que la injuria consiste en hacer falsas imputaciones que afecten la honra de alguien, la calumnia consiste en acusar falsamente de la comisión de un hecho punible. La difamación es el descrédito de la persona frente a la sociedad, acabándole su buen nombre y

posiblemente su posición frente a los demás, descrédito realizado mediante un medio de comunicación. Los actos difamatorios deben presentarse reiteradamente, con la intención de causar el perjuicio al imputado.

De la definición de difamación encontramos unos elementos básicos para que ésta se presente, o si se quiere llámense requisitos, estos son:

1. El causante de las imputaciones debe estar consciente que con sus proclamaciones está causándole un daño al imputado, además debe querer que ese daño se produzca.
2. Los actos difamatorios deben ser reiterados, lo que quiere decir que las imputaciones son realizadas hasta que el imputado se vea perjudicado en su buen nombre frente a la sociedad.
3. Que el descrédito sea realizado por un medio de comunicación (prensa, radio televisión, internet, conferencias, o cualquier otra forma de medio mediante el cual se transmita información en forma masiva).
4. Que la información que se esté transmitiendo no sea de interés público y por lo mismo su publicidad puede afectar directa o indirectamente a una persona, denominada imputado. En la privacidad de la información se halla el posible perjuicio causado.

Aunque podría llegarse a presentar el caso, en que se hagan revelaciones de carácter puramente privado y no cometerse una difamación, pero solo en el caso que no se tenga como intención la de causar un agravio a una sujeto, bien sea presentando una información con el fin de aconsejar al imputado, o de contar cosas a la sociedad, tal sería el caso de una prensa o de un noticiero que solo lo mueve el hecho de presentar los hecho "verídicos", con ninguna intención de dañar.

La difamación es un delito horrendo, la intención es la de liquidar la personalidad de un ciudadano. La contumacia en el infundió por más despreciable que sea el medio utilizado, termina al menos por crear la duda, sobre todo cuando un medio de información respalda la información. Un difamador para algunos, puede llegar a ser peor que un asesino, pues el asesino mata a una persona, el difamador con su actuar mata su honor, para algunos más importante que la vida misma, pues como es posible concebir la vida sin honor, o lo que sería lo mismo sin dignidad.

Aunque en la Carta Magna se encuentra plasmado y positivado el derecho al buen nombre, en su artículo 15, el Código Penal no plasma ningún castigo contra afrentas contra actos de esta clase, por lo que sería necesaria que se incluyera un precepto totalmente autónomo (al de la injuria y la calumnia) que castigara de alguna manera las manifestaciones que agredieran el buen nombre y la reputación de los ciudadanos. Pues la misma Constitución plantea el mecanismo para

defenderse de unas manifestaciones difamatorias, pero en ningún momento se trata del tema de las consecuencias al agresor.

El mecanismo que la Constitución consagra contra violaciones e incluso amenazas al derecho individual y personal del buen nombre es el mismo que para todos los derechos fundamentales, es claro que se está haciendo mención a la acción de tutela contra la conducta agresoras de los cualquier otro particular, pues en estos tiempos las autoridades en muy pocos casos tendrán la oportunidad de afectar la reputación de un ciudadano, un ejemplo de esto podría ser un discurso presentado por televisión del Presidente de la república, en el que revele injustamente información privada de una persona y que con ésta información se afectara moralmente al mismo, como sería el caso de afirmar que un ministro es homosexual.

Es claro que nunca se ha hablado que para que nazca la difamación, la información debe ser falsa, pues esto no es cierto, así lo que se esté transmitiendo se ajuste a la realidad, puede llegar a incurrirse en difamaciones, como ya se vio lo que realmente define a ésta, es el hecho de informar algo privado y que con ello se perjudique a alguien. La difamación se caracteriza de la injuria y la calumnia, en que la información en estas dos debe ser falsa en tanto que con la difamación lo que se informa debe ser totalmente cierto. Por esta razón el medio de comunicación no es obligado a rectificar y por lo mismo, la fama del afectado no es devuelta "*nunca*".

Las personas que son agredidas en su buen nombre se encuentran en un estado de indefensión frente a los medio de comunicación, la cual "*deriva no solamente de la fortaleza económica que en muchos casos estos poseen, sino del poderoso influjo que ejercen en todos los ámbitos de la vida social, de su capacidad de penetración en todas las esferas de la sociedad, y de la posibilidad de que ellos tienen que forjar las creencias y la opinión pública*"¹⁹.

El mas grave problema que acarrear los hechos que atentaran contra el derecho al buen nombre de la persona es que esas informaciones lesivas ya no pueden sacarse de la cabeza de todos aquellos que la recibieron. Y por lo mismo el afectado a nunca podrá ser visto como antes, casi haciendo imposible la oportunidad de desempeñar cargos en los que figure públicamente.

El derecho que tiene una persona de gozar de un buen nombre, es decir de tener una reputación y una fama frente a la sociedad que lo hagan sobresalir por la estima que ha logrado de los que lo rodean, pero de nada sirve que en una norma se plasme su protección, pues esta por sí sola no puede garantizarle absolutamente nada a nadie, la persona debe por medio de sus actos debe ganarse ese "*buen nombre*", pues sería contradictorio que un sujeto que ha

¹⁹ AVILA ROLDAN, Myriam, "Tutela y medios de comunicación", en Su Defensor, publicación No. 18, Bogotá, enero de 1995

matado, robado, secuestrado, y que ha cometido quien sabe cuantos actos atroces contra los demás tenga una garantía constitucional en la se le protege que su fama, su honor y su reputación no van a ser manchado.

El buen nombre es lo que una persona muestra de sí mismo a la sociedad y lo que en realidad puede hacer la Constitución es que la sociedad vea, de una forma acercada a la realidad los logros de una persona.

2.1.1. ¿CÓMO SE LLEGÓ A LA NORMA ACTUAL, DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE?

Como bien es sabido, para la elaboración de un norma Constitucional es necesario que se realicen múltiples estudios en diferentes comisiones, en cada una de estas se presenta un proyecto de artículo, hasta que se concluye en la norma que actualmente está consagrada en la Constitución Nacional. Recordando que el derecho al buen nombre se presenta unido al de intimidad, los proyectos que cada comisión hizo, fueron los siguientes:

En la Subcomisión Segunda de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente el derecho al buen nombre fue olvidado y la norma presentada solo facultaba a conocer las informaciones existentes en bancos de datos o en archivos públicos o privados.

La Comisión Primera no se limitó a reconocerle a las personas el derecho a la intimidad, también se le reconoció, en el mismo artículo, el derecho al buen nombre, y se le dio la facultad de actualizar y de rectificar, las informaciones que se tengan de él, además de la posibilidad de conocerla, capacidad que ya había planteado la Subcomisión Segunda de la Comisión Primera.

La Plenaria, en el primer debate, le sumó el derecho a la imagen, tal vez ignorando que éste y el derecho al buen nombre no podrían diferenciarse en nada, pues con el respeto al buen nombre, se entiende consagrado que la imagen de una persona también debe respetarse.

Posteriormente, con respecto al derecho al buen nombre la comisión codificadora, seguramente vio que se estaba asegurando la protección de la imagen al asegurar el buen nombre de toda persona, y por esa razón omitir su consagración de la Constitución Política. En los siguientes estudios que se realizaron a la norma no se efectuaron cambios, tanto en el segundo debate de la plenaria, como en la Comisión de Estilo, quedando la norma como actualmente reza: "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas(...)*".

2.2. DERECHO A LA HONRA.

El derecho que se estudiará en este capítulo tiene relación muy cercana con el buen nombre, derecho que se menciona en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y al que se hace referencia en los capítulos anteriores.

*"Estima y respeto de la dignidad propia. II Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y mérito. II Demostración de aprecio que se hace de uno por su virtud y mérito"*²⁰, así define el Diccionario de la Real Academia Española a la honra. El concepto de honra es muy cercano al de *"dignidad humana"*, fundamento de la Constitución y de la organización del Estado.

“El honor como calidad moral que impulsa el hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación, genera a su vez el derecho fundamental de la honra, que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean. Sin el conocimiento de las causas generales, suministrada de manera global, es muy difícil ejercer el derecho de defensa de la honra y en consecuencia, en tales circunstancias, es complicado abordar con algún grado de éxito el medio de defensa judicial correspondiente. De otra parte la honra no se vulnera de

²⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.

manera inmediata e ininterrumpida, sino mediante un proceso extensivo y progresivo”²¹

Si se pudiera (y tuviera algún sentido práctico) ordenar los derechos fundamentales de más importante a menos importante, la vida, la libertad, la honra y la dignidad encabezarían la lista, sin haber, entre estos, ninguno que primara sobre los demás, pues de nada serviría disponer de tres de ellos si se carece de tan solo uno.

El artículo segundo de la Constitución Política engrandece el derecho a la honra, nombrándolo como uno de los principales bienes jurídicos de la persona. Además este mismo artículo obliga al Estado, como uno de sus fines esenciales, a proteger a la persona en su honra. La honra es parte del patrimonio moral, el cual debe ser mantenido intocable tanto para el Estado como para los particulares.

El derecho a la honra consiste en la facultad que tenemos todos, como personas, a que todos los que nos rodean, incluyendo por supuesto al Estado, respeten la reputación que alguien ha logrado obtener por todos sus actos virtuosos a lo largo de la vida. Procurándole no dañar el prestigio que tiene frente a la sociedad. La obligación del estado no se queda en respetar, tiene que ir mucho más allá, es

²¹ Corte Constitucional, Salvamento de voto en el expediente AC-085, actor Javier D. Velásquez Jaramillo

decir, tiene que por todos sus medio hacer respetar la honra y el buen nombre de las personas.

*“Resulta innegable que el derecho al honor es, esencialmente, un derecho derivado de la dignidad humana y consistente en no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental, entre otros, en nuestra Constitución y cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto a determinada persona que, de modo inexcusable, lo haga desmerecer en su propia estimación o del público aprecio”*²²

De la protección Constitucional al derecho individual a la honra, surge la pregunta de ¿si una persona jurídica tendrá derecho a la protección del mismo?. Como es bien sabido todas las personas jurídicas cuentan con un prestigio, el cual debe ser protegido, pues en aquella fama es en la que basan la valoración económica que puede llegar a alcanzar, así lo expresa la Corte Constitucional "(...)ese *derecho cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En el caso de la protección de la reputación de las personas naturales, el Constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución.*

²² Op. Cit. Página 10

*Pero el núcleo esencial del artículo 15 permite también proteger a las personas jurídicas, ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas e injuriosas. Es la protección del denominado "Good Will" en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado*²³

La fama de las personas jurídicas, al igual que a de las personas naturales puede llegar a ser agredida por todos aquellos actos que tienden a quitarle o dañarle la fama. Así como la honra es uno de los bienes jurídicos fundamentales para la persona natural, el good will es un bien económico fundamental para la persona jurídica.

2.2.1. DERECHO A LA HONRA EN EL DERECHO COMPARADO

El derecho a la honra se encuentra plasmado, no solo en nuestra Constitución, sino también en múltiples legislaciones internacionales y extranjeras, a modo de información, miremos algunos de ellos:

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, está reconocido que *"Nadie será objeto (...) de ataques a su honra (...). Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales (...) ataques."*²⁴

²³ CORTE CONTITUCIONAL, T-470 de 1992, magistrado ponente Simón Rodríguez Rodríguez

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *"1. Nadie podrá ser objeto de (...) ataques ilegales a su honra (...). 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra (...) esos ataques"*²⁵.
- La Constitución alemana dice que *"Everyone has the right freely to express and to disseminate his opinion by speech, writing and pictures and freely to inform himself from generally accessible sources. Freedom of the press and freedom of reporting by radio and motion pictures are guaranteed. There shall be no censorship. These rights are limited by the provisions of the general laws, the provisions of law for the protection of youth and by the right to inviolability of personal honor."*²⁶
- La Constitución de España reza *"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"*²⁷.
- La Constitución del Brasil lo protege de la siguiente manera: *"Todos son iguales frente a la ley, sin distinción de ninguna naturaleza; se garantiza a todos los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:*

²⁴ Dirección web: www.un.org/spanish/aboutun/hright.htm

²⁵ Dirección web: www.derecho.org/nizkor/ley/pdpc.html

²⁶ Dirección web: www.cepc.es/const_ue.htm

(...)

*Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación*²⁸.

- La Constitución de Bolivia afirma que "(...) II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado"²⁹
- En la Constitución peruana se garantiza el derecho al honor de la siguiente manera: "**Artículo 2º**. Toda persona tiene su derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

*Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, son perjuicio de las responsabilidades de ley*³⁰.

²⁷ Ibid.

²⁸ Dirección web: www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid

- En la Constitución panameña en el artículo 37 se afirma que *"toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público"*³¹. Como se evidencia en esta Constitución el derecho a la honra aparece no expresamente como un derecho fundamental, sino como una limitación a la libertad de expresión.
- La Constitución de Rusia dice en el Artículo 23, en su primer numeral *"Todo ciudadano tiene derecho a la inviolabilidad personal, secreto personal y familiar, a defender su honor y su buen nombre"*³².
- En Chile se protege de la siguiente manera: artículo 19 *"La Constitución asegura a todas las personas: (...) 4. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí*

³¹ Ibid.

³² Ibid.

*misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan*³³

En conclusión se puede observar que en muchos países, como los estudiados, se plasma en su Constitución la protección del derecho a la honra, y en todos estos la relacionan con el derecho que tienen las personas a expresar sus ideas libremente, siempre y cuando no se vulnere la dignidad, ni la reputación de otro.

También se puede verificar que aunque en Constituciones como la de España, entre otras, se evidencia que no se protege directamente el derecho a la honra, sino el derecho al honor, pero las mencionamos porque al obligar al respeto del honor, se induce al respeto del derecho a la honra, porque este no es mas que la trascendencia social del honor.

2.2.2. ¿COMO SE LLEGÓ A LA NORMA ACTUAL, DEL DERECHO A LA HONRA?

Como ya antes se mencionó, cuando se lleva acabo la elaboración de un norma Constitucional es necesario que se realicen estudios, sobre como debe quedar la norma, estos estudios se realizan en comisiones.

³³ Ibid.

Antes de la Constitución de 1991, el derecho a la honra no era consagrado como un derecho independiente y autónomo, por lo que era consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional de 1886, en la que se plasmaba la obligación del Estado de proteger a la honra como uno de los bienes jurídicos esenciales de la persona.

En la Subcomisión Segunda de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, el derecho a la honra no fue tenido en cuenta, por lo que no elaboraron ningún proyecto de norma.

Desde la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, la honra pasó de ser una obligación de protección de las autoridades, a ser considerado como un derecho fundamental, esto hizo que surgieran una serie de consecuencias, que anteriormente se explicaron.

El proyecto que redactó la Comisión Primera decía: "*Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección*"³⁴

Desde esta Comisión, pasando por el estudio de la plenaria en dos debates, de la comisión codificadora y de la comisión de estilo, la norma que estudiaban quedó intacta, aun en la actualidad se encuentra vigente.

³⁴ Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, Proyecto de norma del artículo 21 de la Constitución Nacional de 1991 de Colombia.

3. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE FRENTE A OTROS

DERECHOS FUNDAMENTALES

Deteniéndonos a mirar los casos concretos, vemos como con frecuencia los derechos fundamentales de dos personas pueden verse confrontados, los casos mas frecuentes, respecto al derecho a la honra y al buen nombre, se presentan con el derecho de información y de expresión.

Para llegar a un equilibrio entre estos derechos constitucionales, se ve necesario determinar los limites de uno y de otro para así determinar cual primará frente a los otros.

3.1. DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE FRENTE A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

El derecho que tienen todas las personas a recibir y difundir información, se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Nacional, que dice "*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura." Al ejercer este

derecho, puede surgir un conflicto entre este y el derecho a la honra, pues puede vulnerarse o verse amenazado.

El primer inciso del artículo 20 de la Constitución Nacional plasma el derecho de informar y ser informado, este mismo derecho señala los límites que tiene el ejercicio de este derecho, entre los que encontramos:

- Que la información sea veraz, quiere decir que no deben presentarse supresiones, invenciones, distorsiones, adiciones o cualquier otra forma de cambiar, en todo o en parte, la información.
- Que la información sea imparcial, hace referencia a que lo que se informa sea exactamente lo que sucedió. En la que se refleje la intención del informador de mostrar lo ocurrido, alejándose por completo de su punto de vista y de todo aspecto que lo lleve a distanciarse de la certeza.
- Por último, la libertad de información, se ve limitada por la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación. A un mayor grado de libertad, siempre viene implícito un mayor grado de responsabilidad, por lo que los comunicadores deben prever las consecuencias que puede traer la información que está presentado, y así evitarse posibles agravios a otras personas.

“El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”³⁵

Por ejemplo miremos el caso de los bancos de datos, éstos tienen el derecho de incluir informaciones sobre las personas que contraen obligaciones con entidades financieras, pues cuando incluyen algún dato que pertenece a su intimidad, el afectado puede ser exigido la exclusión de aquellos datos, basándose no solo en la vulneración de sus derechos a la intimidad sino también al de su buen nombre y al de su honra. Estas centrales de datos deben siempre registrar y dar las informaciones veraces, esto es ciertas y completas, aun para informar que el deudor está a paz y salvo, o que paga sus obligaciones de forma correcta siempre, pues esto ayuda para agrandar su buen nombre.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-082 del 1º de marzo de 1995, Magistrado ponente Jorge Arango Mejía

La responsabilidad "*consiste en asumir el compromiso social e divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera veraz e imparcial sin atentar contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general, pero siempre con autonomía*"³⁶

Además de disponer las limitaciones a la libertad de informar, ese mismo artículo advierte la obligación que tienen de rectificar la información en caso que no sea veraz o imparcial. Por lo que la persona que sea deshonrada puede exigir al medio de comunicación que corrija o aclare lo publicado. Pero esta rectificación debe hacerse dentro de la equidad, por lo que debe estar encaminada a eliminar o, al menos, atenuar el daño causado a la honra por la información imparcial o no veraz.

El derecho a la libertad de informar y ser informado es de vital importancia en nuestra sociedad, pero de nada sirve que se proteja si los comunicadores abusan de este a tal punto de desinformar, en lugar de informar. El derecho a la información debe ir siempre de la mano de la verdad.

En conclusión, por su importancia social, en caso de enfrentarse el derecho de información, con el derecho a la honra, debería prevalecer el primero, pero siempre y cuando la información sea mostrada de forma veraz e imparcial.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 563 del 17 de diciembre de 1993,

"Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre."³⁷

" El parámetro exigible al medio de comunicación en la difusión de informaciones que puedan lesionar estos derechos fundamentales - derecho a la honra y al buen nombre- es el de que las informaciones no estén basadas en hechos falsos - información veraz -, que el periodista desconozca la falsedad de los mismos al dar a conocer públicamente la noticia - información imparcial -, que el medio noticioso, con un mínimo de investigación, no haya podido comprobar su falsedad - información completa -. Y que la información corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos - información exacta -"³⁸

"Los medios de comunicación tienen libertad para expresar y comunicar en forma veraz la información sin que les sea permitido empañar ante la sociedad la imagen de las personas, sean ellas naturales o jurídicas. Los medios de comunicación gozan de racional y responsable libertad cuando hacen uso del derecho de la información debido al compromiso social que adquieren de tener enterada a la opinión pública de todos los hechos que se producen en el diario acontecer de la vida nacional e internacional, pero la información que divulguen debe corresponder a la verdad de los hechos, pues de lo contrario se desvirtúa el genuino sentido de la función que dichos medios cumplen y bien por el contrario se convertirían en

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-080 del 26 de febrero de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

*amenaza de daño contra las personas, o más concretamente, de sus derechos constitucionales fundamentales.*³⁹

Los medios de comunicación tienen la libertad de informar y más que una libertad es un compromiso social de lograr que toda la sociedad esté informada de los sucesos diarios, pero esta libertad y este compromiso se ven limitados por dos conceptos como lo son la veracidad y por la imparcialidad de lo comunicado, razón por la cual cuando un medio de comunicación se aleja de la verdad de los hechos o los manipula puede llegar a generar daños a personas naturales (o jurídicas) a tal punto de violar derechos fundamentales garantizados en la constitución como el derecho a la honra, al buen nombre. Y a la intimidad de las personas.

3.2. DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“La libertad de expresión ninguna duda cabe en torno a la coincidencia entre su inclusión dentro de dicho capítulo como derecho fundamental y la sustancia de su contenido como uno de los derechos de mayor trascendencia, tanto desde el punto de vista relativo a la persona como en la perspectiva de la sociedad, en especial dentro de un Estado de Derecho. La Constitución Política de 1991 amplió considerablemente la concepción jurídica de esta garantía y avanzó hacia su

³⁸ Ibid.

consagración como derecho humano que cubre ya no solamente la posibilidad de fundar medios periodísticos y, en general, medios de comunicación, y de acceder a ellos para canalizar hacia la colectividad la expresión de ideas y conceptos, sino que cobija las actividades de investigación, y obtención de informaciones, así como el derecho de recibirlas, a la vez que el de difundirlas, criticarlas, complementarlas y sistematizarlas. La libertad de información así concebida se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades.”⁴⁰

“Cuan la libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldadas... las restricciones que de dicho derecho pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado” ⁴¹

“Los medio de comunicación son declarados “libres” y con responsabilidad social, lo cual significa que pueden ser procesados por difamación o cosas semejantes

(...)

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-050 del 15 de febrero de 1993, magistrado ponente Simón Rodríguez Rodríguez

⁴⁰ Op. Cit. Página 33

⁴¹ Op. Cit. Página 18

Todas estas garantías son limitadas y hasta cierto punto debilitadas por otras previsiones concebidas para reservar el derecho a poner pleito por calumnia, difamación y la protección de la intimidad⁴²

⁴² CEPEDA, Manuel José, La Carta de Derechos su interpretación y sus implicaciones, Bogotá, editorial Temis, Pág. 159 y 160

4. FORMAS DE ATENTAR CONTRA LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE.

La deshonra causada por otra persona, puede considerarse como uno de los más graves atentados contra la dignidad de la persona, ya que una falsa acusación o imputación, puede llegar a marcar negativamente la vida de una persona, esto puede verse claramente cuando a una mujer le manchan su reputación, aduciéndole el calificativo de mujer fácil.

“No todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, ya que resultaría exagerado proteger o sancionar comportamientos que si bien afectan la vanidad personal, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto. La imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. La labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de

*la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración de los derechos.*⁴³

Hoy en día, en la mayoría de los países, actos como el anterior están prohibidos e incluso sancionados y castigados, hasta con penas privativas de la libertad. En el Código Penal, encontramos todo el título XII dedicado a los delitos contra la integridad moral, en éste se plasman las dos formas en que se actúa en contra del derecho a la honra, entre otros derechos. Los delitos a los que se hacía referencia, son:

4.1. La injuria

Actualmente por injuria se entiende a aquella conducta de una persona que hace declaraciones falsas, con a intención de deshonrar a otra persona. En esta clase de actos se ven reflejados los comunicadores sociales a diario. Las imputaciones pueden llevarse a cabo bien sea, escrita, verbal o por medios audiovisual, como por ejemplo la televisión.

"La revelación de hechos negativos por un medio de comunicación social sólo es justificable cuando quien la hace procede movido por la intención de dar consejo o advertencia (animus consulendi) o por la intención de relatar cosas pertenecientes

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL, T-028 del 29 de enero de 1995, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa

*a la historia (animus narrandi). En el primer caso los hechos censurables son revelados para que la ciudadanía se prevenga contra personas que buscan el poder o la fortuna con métodos aviesos. En el segundo, tales hechos se divulgan como parte de una exposición imparcial sobre acontecimientos del ayer. En uno y otro caso hay animo distinto al que mueve a los detractores, pues estos actúan con animus difamandi, con la voluntad y el propósito de revelar para destruir el buen nombre"*⁴⁴

Para que el hecho punible se tipifique como injuria, es necesario que:

- "1. Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso.*
- 2. Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho.*
- 3. Que el carácter deshonroso del hecho inculcado dañe o menoscabe la honra de aquella persona.*
- 4. Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona."*⁴⁵

4.2. Calumnia

Para que se tipifique el hecho punible de calumnia, se exige que:

- "1. La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable.*
- 2. Que el hecho delictuoso atribuido sea falso.*

⁴⁴ Op. Cit. Página 28

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto de 29 de septiembre de 1982.

3. *Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad.*

4. *Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.*"⁴⁶

Para enfrenar las sanciones que se imponen a todos aquellos que son acusados de hacer imputaciones injuriosas o calumniosas, este puede probar que toda la información que transmitió se encontraba impregnada de total veracidad y así lograr quedar exento de pena. Este recurso está plasmado en el Código Penal, en el artículo 317 y es conocida en nuestra legislación con el nombre de *exceptio veritatis*.

4.3. LA CALUMNIA Y LA INJURIA, FRENTE AL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE DE LOS CIUDADANOS

La calumnia y la injuria constituyen acciones que repercuten en contra del honor de una persona y, tanto una, como la otra, constituyen delito.

El Código Penal, en el artículo 314, define el delito de calumnia; como aquel que consiste en atribuir falsamente a una persona, la comisión de un hecho punible. A su vez, el Código Penal, en el artículo 313, define la injuria como la acción tendiente a ofender la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma.

Se entiende que ambos delitos son agravados, cuando la atribución falsa de un hecho punible (calumnia) o la ofensa de la dignidad, honra o decoro de una persona (injuria), se realiza a través de un medio de comunicación social. También se considerará como delito agravado, cuando la injuria u ofensa al honor inferidas a otro, se publique o reproduzca por cualquier medio.

En nuestro país ocurre un fenómeno interesante, y es que las personas so pretexto de ejercer su derecho a la libertad de expresión, se dedican a hacer manifestaciones públicas que pueden involucrar a otras personas; llegando, incluso, a atentar contra su honor y su buen nombre, razón por la cual puede incurrirse en el delito de calumnia, de injuria o de ambos.

Si nos atreviéramos a formular una definición de lo que es el derecho al honor, diríamos que el mismo consiste en un elemento inherente del ser humano, que forma parte de su personalidad en el que se pone de manifiesto el valor moral y el respeto al hombre (genéricamente hablando), a su posición social, a su dignidad y su honor. Éste es un derecho que debe ser garantizado por las autoridades de la República y respetado por todos los ciudadanos sin excepción. Ello, en ningún caso, debe interpretarse como una infracción a la Libertad de expresión, la que se define como la potestad que tiene todo ser humano de manifestar sus ideas, por cualquier medio.

⁴⁶ Ibid.

Ahora bien, toda persona que emite su pensamiento debe ser responsable de lo que manifiesta; máxime si su acción perjudica a otros. Los límites al derecho a la libertad de expresión, son los siguientes: al emitir un pensamiento o una opinión, no es posible atentar (por alguno de los medios) contra la reputación o la honra de las personas, contra la seguridad social o contra el orden público.

“La jurisprudencia y la doctrina nacionales han sido reiterativas al señalar que el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonoroso de sus afirmaciones y, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen. Empero, con independencia de que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional se puede producir una lesión. La vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En todo caso, al margen de la procedencia eventual de la acción penal, la tutela no puede descartarse como medio

*apto para brindar protección a la persona que enfrenta amenazas contra su propia vida.*⁴⁷

Recordemos que hay un adagio que dice: "*Mi derecho termina donde comienza el de los demás*"; sin embargo ese adagio que es un principio de la ciencia del derecho parece omitirse - en ocasiones - cuando una persona emite "libremente" el pensamiento o ejercita el mismo, sin medir las consecuencias de sus palabras.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T 263 del 1998, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

5. ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO CONTRA LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE.

La acción de tutela está encaminada a garantizar y proteger los derechos fundamentales Constitucionales por acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, si tienen una relación de subordinación con la organización privada o fueron colocados en una posición de indefensión, en los casos en que el bien jurídico que protege el derecho se vea lesionado o que se ponga en peligro, sin la necesidad de que se haya sufrido daño alguno.

La protección que garantiza este mecanismo, debe ser inmediata, según lo ordena el artículo 86 de la Constitución Nacional *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

El artículo primero del decreto 2591 de 1991 establece lo mismo que el anterior, es decir, que la protección no se limita a proteger aquellos derechos que ya fueron vulnerados, sino que va mucho mas allá, pues sirve también como medio para evitar que un derecho que se está poniendo en peligro, salga de este. Podría

afirmarse que con la sola tentativa de generar un agravio a un derecho constitucional fundamental, se puede poner en juego la figura de la tutela.

*"El derecho a la honra comprende, para todos sus titulares, el derecho a solicitar y obtener la tutela jurídica de la autoridad estatal contra los ataques que generen pedida o detrimento en su sentimiento de estimación"*⁴⁸

⁴⁸ Op. Cit. Página 28.

6. CONCLUSIÓN

Aunque podría pensarse que la protección a la honra es reciente, podemos observar que ya desde 1886 la Constitución Nacional plasmaba la protección de la honra, entre otras, como uno de los fines de las autoridades (artículo 16 de la Constitución Política de Colombia de 1886), lo que sí es claro es que tan solo hace diez años, con la proclamación de una nueva Carta de derechos, es que la honra ha adquirido el carácter de derecho fundamental autónomo e independiente.

La honra aunque por mucho tiempo ha sido menospreciada, es hasta hace relativamente poco que se le dio el carácter que desde siempre ha debido tener, pues es este uno de los bienes más importantes del ser humano dado que el derecho a la honra consiste en el enaltecimiento propio de la persona ante los demás y esto se encuentra íntimamente ligado al concepto de "dignidad", principal fundamento de la Constitución y del Estado social de derecho, según lo consagra el artículo primero de la actual Constitución Política de Colombia.

Aunque hace tiempo y en todos partes del mundo los actos contra la integridad moral, como la injuria y la calumnia, se vienen castigando, ¿Qué pasaba con la honra y el buen nombre del imputado?

En Colombia, y gracias al mecanismo instaurado desde 1991, las personas gozan de una protección pronta y eficaz para que sus derechos fundamentales no sean violados cuando se encuentren amenazados, o cese la violación si ya ha iniciado la agresión. Pues con anterioridad a la proclamación de la actual Carta de derechos, estos si bien se hallaban consagrados, podían considerarse como muertos, debido a que los titulares de los mismos no disponían de medios idóneos y eficaces para hacerlo.

En la actualidad el mayor peligro contra las afrentas al buen nombre y la honra de las personas, se presenta, sin lugar a dudas, por medio de los medios de comunicación, ya que aunque estos disfrutan del derecho de informar, este derecho no puede ser considerado como absoluto, por el contrario, se encuentra limitado no solo por la responsabilidad social de informar para el bien de la comunidad, el orden público y el interés general, sino por la obligación de comunicar según criterios de imparcialidad, veracidad y objetividad.

Cuando estos derechos (buen nombre y honra contra el de informar) se confrontan deberá prevalecer el que tienen los medios de comunicación, en tanto que no solo es un derecho individual sino una herramienta de control político, claro está que esto solo sucederá si se ha ejercido de manera veraz e imparcial.

Cuando las personas son afectadas por informaciones deshonrosas, tienen el derecho a exigirle a los comunicadores de lo mal informado, que aclaren o corrijan lo transmitido, y en el caso de que estos se nieguen a hacerlo o cumplan de manera torpe o de forma incompetente, el afectado puede acudir a la acción de tutela para obtener la debida protección y así ordenar el procedimiento en que se debe rectificar.

El objetivo de la rectificación es buscar atenuar, disminuir o acabar por completo con el daño causado a la honra o al buen nombre del imputado.

ANEXO I

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
RESPECTO A SENTENCIAS REFERENTES AL DERECHO A LA HONRA Y AL
DERECHO AL BUEN NOMBRE**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (x)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 412
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 17 DE JUNIO DE 1992
4. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO,
FABIO MORÓN DÍAZ Y SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: LUZ MARINA AVILA CASTRO
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES / CONSTREÑIMIENTO LEGAL.
 - DERECHO AL BUEN NOMBRE / PERSONA NATURAL / PERSONA JURIDICA
 - DERECHO A LA HONRA / DERECHOS DE APLICACIÓN INMEDIATA / DERECHOS FUNDAMENTALES
 - ACCION DE TUTELA - Objeto / DERECHOS FUNDAMENTALES - Vulneración y Amenaza

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La peticionaria es codeudora de una empresa, y debido a dificultades no ha podido cumplir con su papel de codeudora, razón por la cual la empresa acreedora envió al lugar de trabajo de la peticionaria un cobrador que la amenazó con ponerse su "ropa de trabajo" de "chepito" para así intimidarla frente a sus compañeros de trabajo y colocarla en ridículo

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

"(...) el cobrador acudió al sitio de trabajo de la Sra. Luz Marina Avila Castro, a conminarla a cumplir con una obligación civil que se encontraba pendiente de pago, con la amenaza de que si no se obtenía el resultado inmediato, procedería a utilizar el disfraz de "chepito", para que de esta forma y ante la intimidación que la sólo imagen produce, se viera obligada a cancelar la deuda.

En consecuencia, para esta Corte es claro que la reputación de la peticionaria ha sido vulnerada. Se trata entonces, como lo solicita la actora, de la vulneración a su buen nombre (artículo 15), considerado como concepto genérico, pero además del derecho fundamental a la honra, como norma específica consagrada en el artículo 21 de la Constitución.

No es sólo por la vía del artículo 15 de la Carta (buen nombre), sino además por la vía del artículo 21 (honra) que se protege la reputación de la Sra. Luz Marina Avila Castro.

Por otra parte observa la Corte Constitucional que el derecho subjetivo al pago que tiene el acreedor por la obligación jurídica, contiene un límite que son los procedimientos legales para lograr la efectividad, esto es, los mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga para hacer eficaz el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

En desarrollo del artículo 229 de la Constitución ya mencionado (vid supra), existen claramente otros medios determinados en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, que establecen los derechos y trámites a seguir para lograr el pago de una obligación vencida y el resarcimiento por los perjuicios causados con el incumplimiento. Por esta razón, así como por las expuestas en la parte de las consideraciones jurídicas, ninguna autoridad judicial podrá avalar la actitud de ejercer justicia por la vía privada."

B. DOCTRINA GENERAL:

El derecho subjetivo al pago que tiene el acreedor por la obligación jurídica, contiene un límite que son los procedimientos legales para lograr la efectividad, esto es, los mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga para hacer eficaz el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. En desarrollo del artículo 229 de la Constitución, existen claramente otros medios determinados en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, que establecen los derechos y trámites a seguir para lograr el pago de una obligación vencida

y el resarcimiento por los perjuicios causados con el incumplimiento. Por esta razón, así como por las expuestas en la parte de las consideraciones jurídicas, ninguna autoridad judicial podrá avalar la actitud de ejercer justicia por la vía privada.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

VULNERACION DE UN DERECHO: La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado

AMENAZA DE UN DERECHO: Se amenaza el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua

HONOR: se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena

HONRA o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES/CONSTREÑIMIENTO ILEGAL

En el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591/91 se protegen los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados o amenazados por una organización privada con la sola condición de la relación de subordinación o indefensión con tal organización, es decir no se condiciona al ejercicio de determinado derecho, sino que se hace referencia a una situación concreta. Cuando la persona es constreñida, mediante una conducta ilícita, a realizar el pago de una obligación, se encuentra en una clara situación de indefensión, pues ante un cobro extraproceso, no puede ejercer el derecho de defensa ni las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, como sí ocurre ante un juez, quien velará por el respeto del debido proceso como derecho constitucional fundamental.

DERECHO AL BUEN NOMBRE/PERSONA NATURAL/PERSONA JURIDICA

El caso a estudio de la Sala de Revisión guarda relación directa con el derecho al buen nombre, entendiendo por ello el derecho a la reputación, o sea el concepto que las demás personas tienen de uno. Ese derecho cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En el caso de la protección de la reputación de las personas naturales, el Constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución. Pero el núcleo esencial del artículo 15 permite también proteger a las personas jurídicas, ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas e injuriosas. Es la protección del denominado "Good Will" en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente.

DERECHO A LA HONRA/DERECHOS DE APLICACION INMEDIATA/DERECHOS FUNDAMENTALES

El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad.

Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia muy clara entre ellos. Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-. Es de advertir que el derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación la mediación de otra norma jurídica.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta jurisprudencia la Corte acertó en el fallo, en cuanto fue evidente que a la peticionaria le vulneraron su derecho a la honra, pues el valor primordial que protege la honra se vio claramente vulnerado, en tanto que la dignidad (razón y fin de la Constitución) en su dimensión social fue agredida al momento de afectar la reputación de la accionante frente a sus compañeros de trabajo. Además la Corte aporta una clara diferenciación entre honra y honor. Por último trae definiciones sobre vulneración y amenaza de los derechos fundamentales

constitucionales, definiciones que son claves para determinar cuando puede llegar a interponerse la acción de tutela como mecanismo para proteger derechos fundamentales.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____ T () 470
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 16 DE JULIO DE 1992.
4. MAGISTRADO PONENTE: SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JAIME SANIN GREIFFENSTEINDR.
CIRO ANGARITA BARON.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ, Alcalde Mayor de
Tunja
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN () PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No ()
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No ()
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No ().
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS: CONSULTA POPULAR - Ilegalidad / DERECHO AL BUEN NOMBRE -
Vulneración / DERECHO A LA HONRA
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:
 1. Artículo 15 de la C.N. Derecho a la intimidad.
 2. Artículo 21 de la C.N. Derecho a la honra.
 3. Artículo 22 de la C.N. Derecho a la paz.

4. Artículo 25 de la C.N. Derecho al trabajo.
5. Artículo 29 de la C.N. El derecho al debido proceso.
6. Artículo 40 de la C.N.

**18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC ()
IP ().**

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

1. Por cuanto sus opositores políticos lo han difamado por los diferentes medios de comunicación hablados y escritos, de los órdenes municipal, departamental y nacional, afirmando la supuesta validez de la revocatoria de su mandato, la imputación de hechos punibles, apropiaciones indebidas de recursos oficiales y supuestos comportamientos arbitrarios en el ejercicio de su cargo, lo cual ha llevado a que se cree un desconcierto en el seno de su familia, allegados y de la ciudadanía en general, cuestionándose su buen nombre cuando se le hace objeto de viles calumnias y de infamantes injurias.

2. Por cuanto se le lesiona en los más claros valores que como ser humano posee, los cuales son la honradez de su conducta y de su linaje; y ello porque su nombre es objeto por parte de sus opositores de difamaciones que no sólo lo afectan a él, sino también a otros funcionarios que ocupan altas dignidades en la administración municipal.

3. Por cuanto se afecta su tranquilidad, ya que esa fraudulenta maniobra lo ha sumido en un clima de desasosiego y profunda crisis espiritual.

4. Porque se buscan mecanismos para removerlo del cargo que deriva su sustento personal y familiar, los cuales comprometen su estabilidad laboral.

5. Se quebranta este derecho porque implicando la revocatoria de su mandato una sanción, al dársele efectos jurídicos a los votos ilegales se le condena sin fórmula de juicio. Y fue así que en el desarrollo del fraudulento procedimiento que él cuestiona no tuvo oportunidad de defender sus ejecutorias públicas.

6. Dice que se viola el mandato contenido en esta norma porque el numeral 4o. que se pretende ejercer no está reglamentado; en consecuencia, prevalece el principio general de derecho contenido en la Ley 53 de 1887, el cual, en caso de reforma a la Constitución sólo se entiende insubsistente la legislación que resulte contraria al nuevo ordenamiento, conservando plena vigencia las normas legales que no lo contradigan.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ().

**21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NO HUBO NINGUNA ORDEN A NINGUNA
AUTORIDAD PUBLICA**

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

"Los derechos a la intimidad (buen nombre) y honra que el demandante estima violados, según la caracterización que de ellos se hizo precedentemente, se mueven dentro de la órbita de relaciones de autoaislamiento del ser humano que lo hace impermeable a que su vida privada sea interferida en cualquier forma por otros, lo que le permite desenvolver a su gusto su vida privada y familiar y experimentar dentro de su propio yo y el social de sus seres allegados sus propias vivencias y emociones.

Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos (...)"

23. DOCTRINA GENERAL:

"la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una cláusula más amplia titulada "Protección de la Honra y de la Dignidad" y cuyo primer apartado se refiere en forma exclusiva a ese derecho.

La Constitución reconoce y garantiza la honra de "todas" las personas, sin excepción alguna. El artículo 13 de la Constitución consagra expresamente el derecho a la igualdad ante la ley, vedando cualquier discriminación. La dignidad de la persona es el soporte y fundamento de dicha igualdad.

La ratio juris de la honra es la dignidad humana, la cual es cualidad de la persona, razón y fin de la Constitución de 1.991. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.

Los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo el sistema de derechos que tiene como sujeto a la persona.

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos¹.

Para nuestra Constitución y para los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, la honra es un atributo esencial e inmanente de la persona, que se deriva de su condición y dignidad"

24. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL: NINGUNA

25. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

CONSULTA POPULAR - Ilegalidad / DERECHO AL BUEN NOMBRE - Vulneración / DERECHO A LA HONRA *Todo el proceso de formación y trámite de*

¹ Sentencia de Constitucionalidad del 29 de mayo de 1.992. Sala Plena.

*la consulta popular en cuestión adolece de vicios, por cuanto se omitieron requisitos previstos al efecto por la Ley 42 de 1989. Frente al proceso electoral anómalo como el descrito, tanto los votos emitidos para la construcción de obras públicas para la ciudad, como los otros denominados espúreos y que llamaban a la revocatoria del mandato del Alcalde , están afectados de ilegalidad. Un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad. Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta **dentro de los cauces jurídicos**, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió"*

26. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

27. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

28. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

29. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

30. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Como ya se vio en los hechos de la jurisprudencia, en la papeleta que el accionante demanda, no se genera ninguna violación al derecho a la honra o al buen nombre. Lo que

sí estudia la Corte y afirma acertadamente, es que la esfera interna de una persona no puede ser traspasada por nadie, en cuanto a su órbita personal y familiar, pero cuando se trata de una persona pública, como lo es en el caso preciso del alcalde de Tunja, sus electores tienen derechos a exigirle que rinda cuenta de sus actuaciones como autoridad máxima de ese municipio.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (x)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____ T (x) 480
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 10 de agosto de 1992.
4. MAGISTRADO PONENTE: JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, CIRO ANGARITA BARON, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: ENRIQUE MALDONADO SANTOS
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS: DERECHO AL BUEN NOMBRE/HABEAS DATA/DERECHO A LA HONRA
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: ARTÍCULO 15 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El accionante afirma en la demanda *que en el número 33 de junio 1989 del periódico "CLAMOR", en primera página, se publicó la noticia de*

que había sido denunciado por los delitos de calumnia e injuria por el señor ADRIANO PRIETO CESPEDES, gerente de la Regional de COOPDESARROLLO en Bogotá; que posteriormente fue absuelto de todo cargo por el Juzgado Tercero Penal Municipal, por lo cual solicitó la respectiva rectificación sin ser atendido por las personas responsables; pide que se ordene tal rectificación.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA ENTIDAD PRIVADA: QUE SE PUBLICARA EN LA SIGUIENTE EDICIÓN DEL PERIODICO, LO SIGUIENTE:

"CESAN PROCEDIMIENTO CONTRA ENRIQUE MALDONADO SANTOS

"En la entrega No. 33 de junio de 1989, este periódico informó a sus lectores que el señor Enrique Maldonado Santos había sido denunciado por los delitos de calumnia e injuria por el señor Adriano Prieto Céspedes.

"Posteriormente, en nuestra edición No. 36 de septiembre del mismo año, informamos que contra dicho señor se habían dictado medidas de aseguramiento, dentro del proceso dicho.

"Hoy, con igual criterio, informamos que el juzgado de conocimiento, que lo fue el Tercero Penal Municipal de Bogotá, ordenó cesar todo procedimiento en contra del señor Maldonado, por encontrar que no se configuró un hecho punible en razón de la conducta denunciada."

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

"(...) el petente tiene derecho a que se dé a la publicidad una noticia clara y sincera en este sentido, tal como lo ordenó el Tribunal de instancia, efecto al cual en el número 59, enero-febrero de 1992, del periódico dicho se dió a conocer la información respectiva, en sitio y proporciones aceptables, pero con un contenido distorsionado y malintencionado que no satisface los derechos de buen nombre y honra del dolido, especialmente el último párrafo de lo publicado. Por este motivo, la Corte Constitucional confirmará la sentencia que es objeto de revisión pero ordenará que se publique un texto exacto y verdadero (...)"

B. DOCTRINA GENERAL:

"(...) toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus conductas y condiciones personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas.

Grande es ciertamente la importancia de estos derechos porque el hombre necesita de que la opinión social dé apoyo cierto a sus valoraciones de sí mismo, a la prudente evaluación de su persona y al justo orgullo que le permite llevar una vida importante y significativa, a más de que la imagen que se tenga de él determina en alta medida el trato que se le dá por los demás en una muy amplia gama de circunstancias que tienen que ver con toda clase de aspectos de su vida desde los afectivos hasta los económicos".

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: NO APORTÓ NINGUNA DEFINICIÓN

23. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE/HABEAS DATA/DERECHO A LA HONRA**

El derecho al buen nombre que el accionante reclama está instituido como fundamental obliga a todos y en toda clase de relaciones, tanto oficiales como particulares y sean ellas públicas o privadas; su respeto, por supuesto, es más exigente y estricto cuando se trata de relaciones o situaciones públicas, dado el carácter del derecho que se protege, el cual se desenvuelve muy especialmente ante una opinión circundante más o menos amplia y comprensiva de una gran variedad de relaciones personales. La honra es, igualmente, un derecho fundamental. Conforme a estos dos principios, toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus conductas y condiciones personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas. El petente tiene derecho a que se dé a la publicidad una noticia clara y sincera en este sentido.

24. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

25. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

26. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

28. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta jurisprudencia la Corte Constitucional aunque acierta al confirmar el fallo y darle la orden al periódico de lo que tenía que publicar expresamente, pienso que para esta clase de ofensas debería haber una sanción mayor que la de la sola rectificación, porque la verdad es que cuando una persona es agraviada en su reputación, por mas que se hagan todas las aclaraciones y rectificaciones del mundo, el daño que ya se causó es irreparable porque en las mentes de los lectores de ese periódico la fama de el difamado no se recuperará.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 603

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 11 DE DICIEMBRE E 1992

4. MAGISTRADO PONENTE: SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN Y CIRO ANGARITA BARÓN

6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 3-0

9. ACTOR O ACCIONANTE:

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

16. TEMAS:

- **DERECHO A LA HONRA**-Carácter
- **RECTIFICACION DE INFORMACIÓN**
- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Carácter
- **ACCION DE TUTELA**-Informalidad/**AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA**
- **MEDIOS DE COMUNICACION**-Informaciones

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE Y A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Rectificación de publicaciones y la posibilidad de solicitárselo al comunicador por medio de agentes oficiosos.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- Se presenta la solicitud de rectificación y la acción de tutela a través de la figura jurídica del agenciamiento de derechos ajenos, opción en derecho que se presenta cuando una persona, dentro de un negocio, actúa a nombre de otra, sin que para el caso se le haya entregado el poder o la representación legal.
- Procede la agencia de derechos ajenos en la acción de tutela, porque el amparo de las instituciones estatales y en protección de la persona como ser social, es lógico que deberán primar los aspectos sustantivos personales sobre los preceptos formales del derecho, como regla de oro de la democracia que armoniza la convivencia pacífica de las personas en el concierto de las naciones civilizadas.
- La Sociedad Inversiones Cromos S.A. quiso y creyó haber satisfecho el requerimiento que se le hizo de publicar la rectificación del quejoso, presentada por agente oficioso, vertiendo en la Revista Cromos el texto completo de ella. Pero sucede, según las apreciaciones que hace esta Sala, que ello no es suficiente, porque ella ha de responder directamente por sus afirmaciones y así ha de presentarlo ante el público.

B. DOCTRINA GENERAL:

- Los derechos al buen nombre, a la honra y a recibir información veraz e imparcial, “se consideran como esenciales e irrenunciables para la realización de la persona como ser social, porque además del contenido de ellos y de su significado en la vida del hombre como parte integrante de una comunidad, el Legislador a todos ellos los incorporó dentro del Título II Capítulo 1 del Estatuto Superior, parte ésta que prescribe los Derechos Fundamentales.”
- La Constitución la consagra, cuando en su artículo 21 dice:
“Se garantiza el derecho a la honra. La Ley señalará la forma de su protección”.
Se entiende este ordenamiento como un mandato positivo, porque en primera instancia, el Estado debe garantizar el disfrute de la honorabilidad, es así como la honra es propiedad intrínseca de todas las personas, derecho que toma su valoración de conformidad con las actuaciones de cada quien en particular y de conformidad con su manera de ser, su comportamiento en sociedad, el desenvolvimiento en el núcleo social donde vive y con quienes comparte su existencia hace que los demás se formen un criterio respecto de los valores éticos, morales, sociales de su buen vivir y le valoren su condición de ser social en

un plano de igualdad dentro de los criterios objetivos de ponderación de la dignidad humana.

- El artículo 20 (...)Garantiza la libertad de expresión y la difusión de pensamiento y opiniones y la de fundar medios masivos de comunicación. Acorde con la serie de libertades que consagra la Carta Política para reafirmar el criterio de la prevalencia del hombre en sociedad, hacerle importante como actor y generador de ideas en la búsqueda de alternativas para su desarrollo social, le limita también esta libertad, en el sentido de que las informaciones deben tener dos presupuestos básicos para su realización: que los informes periodísticos sean ajustados a la verdad y que a través de ellos se demuestre la imparcialidad, la equidad de la noticia.
- Para que proceda la rectificación se requiere que a solicitud de parte interesada se haga la petición correspondiente al medio informativo, acompañando a la petición, el escrito de cómo desea que se le haga su rectificación. Opera aquí una especie de recurso de reposición contra el medio informativo para que a través del mismo se haga claridad sobre los hechos que el peticionario reclama que fueron tergiversados y sobre los cuales espera pronta y equitativa difusión.
- En la vida del hombre hay actos públicos y privados, pero estos últimos puede decirse se subdividen en actos que a su vez hay un círculo de personas que conocen de ellos y por tanto no hacen parte de los denominados íntimos personales. La intimidad hace parte de la órbita restringida familiar que por el hecho de que sólo interesa a quienes integran esta célula social, su conocimiento no importa o está vedado a los demás miembros de la sociedad. La privacidad así concebida está relacionada con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de la curiosidad ajena, sino que como un verdadero secreto familiar o personal, se debe cuidar para que no traspase la barrera de la órbita que por seguridad individual o familiar se ha asignado.
- Los derechos tutelados son aquellos que identifican al hombre como ser social, se predicen sólo respecto de su condición intrínseca de persona, luego por esencia, si no se les protege en la forma debida, desaparecería el estado social de derecho, porque el hombre como su componente principal, también perdería en esas condiciones, su vigencia histórica.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **DERECHO A LA HONRA**-Carácter

Como derecho fundamental que es, la honra de la persona, tiene una esfera social amplia, trasciende a un círculo grande de personas y su radio de acción y conocimiento es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Pero se considera importante calcular que este derecho personalísimo es el resultado de la valoración individual que se han formado de ella, respecto de los actos y ejecuciones que por ser acordes con la ley y los buenos modales, le brindan la certeza a quien así se comporta de contar con la aceptación general de los demás y le prodigan en su nombre serios y ponderados conceptos de valoración individual que la hacen merecedora de la fe, la confianza y la credibilidad que se ha sabido ganar en su manera de ser y con su gestión personal.

- **RECTIFICACION DE INFORMACION**

Cuando la información no cumple con los requisitos previos de veracidad, es decir que ella no se ajusta a los hechos que se reseñan o que a través de la noticia o del informe se promuevan la parcialidad o la discriminación o se trate de influir deliberadamente en el comportamiento de la comunidad, la norma constitucional ha previsto un medio de defensa para el afectado porque se consagra el derecho a la rectificación en condiciones de equidad para cualquier persona que se crea lesionada por los informes de prensa.

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE-Carácter**

Es un derecho personalísimo toda vez que hace referencia directa a las valoraciones que tanto individual como colectivamente se hagan de una persona. Este derecho está atado a todos los actos y hechos que una persona realice para que a través de ellos la sociedad haga un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos los cuales a través de su existencia muestra como crédito una persona. El concepto del buen nombre es exterior y algunos tratadistas ven este derecho concatenado e íntimamente relacionado con el derecho a la honra. Es amplio en su concepción, no tiene límites en cuanto a su aplicabilidad y por ello entre más actos puedan valorarse respecto de la conducta de la persona, se tienen mejores elementos de juicio para ponderar su personalidad y asignarle un puesto dentro de la escala de valoración social del buen comportamiento que al efecto ha creado el hombre.

- **ACCION DE TUTELA -Informalidad/AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA**

Se puede invocar el amparo de los derechos fundamentales, amenazados o vulnerados, personalmente o a través de representante, porque como se precisó anteriormente, el legislador consideró que para estos eventos es más importante el fondo que la forma y que más importante para el estado social de derecho y para la persona que la protección real, eficiente y oportuna de sus derechos fundamentales. Cuando se prevé la oportunidad de agenciamiento de derechos ajenos para el ejercicio de esta acción, se reafirma la voluntad de la ley de hacer prevalecer el respecto esencialísimo de los derechos fundamentales por encima de cualquier consideración formal.

- **MEDIOS DE COMUNICACION -Informaciones**

Los medios periodísticos tienen una cobertura amplia de difusión y los hechos descritos en ellos, que se dan a conocer de la opinión pública, además de estar precedidos de la buena fe, propia de un medio de comunicación, debe estar sometidos a los principios de veracidad y al de equidad. Porque la misma Constitución señala que la prensa como fuente de información tiene la obligación de reseñar los actos informativos sin alterar la verdad de los acontecimientos e igualmente que la noticia no se considere como causa de beneficio para unos, en detrimento de los demás.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- *"El derecho a la honra, como es fácil entrever, se predica en forma predominante de la persona individual. No obstante lo anterior, en que respecta al buen nombre protege de igual manera a las personas jurídicas..."*⁴⁹

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

El derecho a transmitir informaciones debe seguirse a unos límites y a unas reglas, los medios de comunicación tienen que cumplir con la función de mantener enterados a toda la sociedad de los sucesos diarios, y están en la obligación de ser imparciales y no deformar la realidad, pues en definitiva la libertad es la de informar y no la de desinformar.

Aunque los medios de comunicación por la misma responsabilidad social que tienen, y por la obligación de corroborar las informaciones para que no traspasen los límites de la imparcialidad y la veracidad no se deberían necesitar mecanismos como la rectificación. Antes que buscar corregir los errores, debería evitarse que se cometieran estas equivocaciones y se perjudicaran a los protagonistas de la declaración.

Como ya se dijo en otras ocasiones el requisito para lograr una rectificación es preciso solicitarlo antes ante quien transmitió la noticia, como una forma de reposición, en el caso concreto esta fue otorgada de manera distinta, es decir, por un agente oficioso. Aquí es donde se evidencia el aporte principal de esta providencia puesto que expresa una idea muy importante que consiste en hacer primar lo sustantivo ante lo formal, por lo que hace valer al solicitud de rectificación ante la sociedad demandada sin importar que no la hiciera el actor.

⁴⁹ Antonio José Cepeda, Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991, página 234

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ()____ SU ()____ T (X) 047

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15 DE FEBRERO DE 1993

4. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 3-0

9. ACTOR O ACCIONANTE: JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Remitido el expediente a la Corte Constitucional, éste no fue seleccionado. No obstante, a solicitud del Defensor del Pueblo, doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO, la Sala de Selección No. 8, mediante auto del 6 de octubre de 1992, seleccionó para revisión el proceso de la referencia.

16. TEMAS:

- **RESERVA MORAL**-Motivación

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE / DERECHO A LA HONRA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / RESERVA MORAL**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: LOS DERECHOS AL HONOR, A LA HONRA (CP ART. 21) Y AL BUEN NOMBRE

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Los derechos al honor, a la honra (CP art. 21) y al buen nombre (CP art. 15) integran el primer grupo de derechos fundamentales que el actor considera vulnerados por la decisión adoptada de no reelegirlo para el cargo de juez, con fundamento en una presunta reserva moral.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP (X) TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: **ORDENA** “al Tribunal Administrativo de Antioquia, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia”

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “La discrecionalidad en el ejercicio de la actividad nominadora de jueces y magistrados, no indica que ella tenga un referente puramente subjetivo. Por el contrario, los hechos sobre los cuales se erige el juicio moral deben ser objetivos y comprobables”
- “El carácter estrictamente reglado de las decisiones sobre ingreso, ascenso, sanción o retiro de los empleados y funcionarios públicos inscritos en la carrera judicial (CP art. 125) - condición que cobija al peticionario -, es una razón adicional para exigir en el plano constitucional la motivación del acto”
- “No es procedente acceder a la solicitud del petente en el sentido de ordenar la suspensión de los actos demandados, dado que el restablecimiento del derecho al trabajo puede alcanzarse mediante el reintegro decretado judicialmente. La acción de tutela no es el medio de defensa judicial idóneo para buscar su protección al no considerar el legislador como irremediable el perjuicio sufrido por la persona que temporalmente se ve privado de su cargo o empleo (...)respecto de la vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre del petente. Los perjuicios derivados de la decisión inmotivada se prolongan hasta el presente y tienen el carácter de irremediables, siendo procedente la intervención judicial para proteger inmediatamente sus derechos fundamentales”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “El carácter intangible de los derechos a la honra y al buen nombre y la imposibilidad de restablecerlos en su integridad luego de su violación -debiendo el afectado resignarse con exigir una indemnización-, hacen de los mismos, derechos fundamentales especialmente frágiles.”
- “La estrecha relación de los derechos a la honra y al buen nombre con el principio fundamental de la dignidad humana y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, justifica la aplicación de la acción de tutela al ámbito del reconocimiento social de la persona relacionado con su vida laboral. Las posibilidades de ejercer libre y exitosamente una actividad laboral dependen - en cargos y profesiones de gran trascendencia e incidencia social como el de juez o abogado -, del prestigio que goza la persona y de su

correcto y eficiente desempeño profesional. En este sentido, el derecho al trabajo está íntimamente ligado a los derechos a la honra y al buen nombre.”

- “Un error judicial frecuente al interpretar el alcance de la tutela como mecanismo transitorio, es el de aplicarle el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela ejercida en forma principal. En efecto, numerosas decisiones de tutela postulan la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa previstos en las leyes, sin contemplar que cuando aquella se ejerce transitoriamente es irrelevante la posibilidad fáctica y jurídica de acudir a otras vías judiciales menos expeditas”
- “En relación con el derecho al trabajo, la acción de tutela como mecanismo transitorio es improcedente por expresa disposición legal, ya que el perjuicio sufrido por la persona excluida de un empleo, cargo o profesión no tiene el carácter de irremediable al estar en posibilidad el afectado de solicitar el restablecimiento o protección de su derecho mediante el reintegro decretado judicialmente
No sucede lo mismo con los derechos al buen nombre y a la honra cuya vulneración puede ser irremediable desde el momento mismo de infligida la ofensa cuyos efectos tienen la virtualidad de prolongarse indefinidamente en el tiempo causando inmenso daño a quien la sufre.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

RESERVA MORAL-Motivación

Los efectos potencialmente negativos para la vida laboral y social de un ex-funcionario judicial separado de su cargo como consecuencia de la convicción moral de sus superiores en el sentido de no observar éste una vida pública o privada compatible con la dignidad del empleo, justifican racionalmente la exigencia de motivación de la reserva moral. Jurídicamente esta exigencia se fundamenta en el principio de obligatoria motivación de las decisiones que afecten los derechos de las personas.

DERECHO AL BUEN NOMBRE/DERECHO A LA HONRA/PERJUICIO IRREMEDIABLE/RESERVA MORAL

El acto mediante el cual un juez nombrado en propiedad e inscrito en la carrera judicial es retirado de las listas de candidatos reelegibles con fundamento exclusivo en una calificación de reserva moral, vulnera los derechos al buen nombre y a la honra, si la decisión carece de motivación. El perjuicio irremediable que enfrenta el solicitante a quien se le impuso sin motivación una calificación de reserva moral, la cual lo ha marginado de su cargo de juez, se concreta en la pérdida total o parcial de estima, reconocimiento social y confianza, por el simple hecho de ser excluido del servicio público con base en razones ocultas respecto a su conducta pasada, pública o privada "no compatible con la dignidad del cargo". El daño ocasionado con esta decisión a una persona que ejerce una profesión y desempeñaba un cargo público basados en el prestigio y la confianza, no es reparable mediante actos futuros que pretendan devolverle la credibilidad y el respeto perdidos.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D.SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Respecto a la petición de ser reintegrado a su puesto y ser indemnizado por los perjuicios causados la acción incoada es improcedente debido al carácter subsidiario que tiene la tutela, por lo mismo el actora debió intentar de solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunque con esta no puede perseguir una indemnización por los perjuicios causados por la violación a sus derechos al honor y al buen nombre.

La razón que tiene para solicitar una indemnización es la concepción acertada que tiene de la imposibilidad de restablecer totalmente sus derechos, anteriormente mencionados, una vez que estos son quebrantados.

En relación con la decisión de los jueces y magistrados de no nominarlo para permanecer en su puesto, esta no puede ser tomada de manera arbitraria y subjetiva, por el contrario para las decisiones sobre ingreso, ascenso, sanción o retiro de los empleados y funcionarios públicos inscritos en la carrera judiciales puede exigirse la motivación del acto.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANALISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE LA SENTENCIA: T-050 DE 1993
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15 DE FEBRERO DE 1993
4. MAGISTRADO PONENTE: SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: CIRO ANGARITA BARON Y JAIME SANIN
GREIFFENSTEIN
6. MAGISTRADOS D)QUE SALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS
POLÍTICOS Y ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS Y DESAPARECIDOS
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN () PJ (X) DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **ACCION DE TUTELA –TITULARIDAD / PERSONA JURIDICA**

 - **MEDIOS DE COMUNICACIÓN – LÍMITES / DERECHO A LA INFORMACION - VERACIDAD**

 - **LIBERTAD DE PRENSA - RESPONSABILIDAD / DERECHOS FUNDAMENTALES -
VULNERACIÓN**

- **RECTIFICACION DE INFORMACION / CARGA DE LA PRUEBA**

17. NORMA OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

- A) DERECHO A LA HONRA
- B) DERECHO AL BUEN NOMBRE
- C) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: "se ordena al diario el tiempo que suministre al juzgado 18 civil del circuito las probanzas que sustenten las afirmaciones a que se refiere la parte motiva de esta providencia respecto de las asociaciones demandantes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación al mismo de ella. Dicho despacho judicial apreciará la suficiencia del acervo probatorio aportado. De lo contrario habrá de efectuar las rectificaciones correspondientes en relación con dichas asociaciones y con el mismo despliegue de la publicación original."

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

Sobre la cuestión de si las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos fundamentales consagrados en la carta y por ende, ejercer acción de tutela si ellos se les quebrantan, la corte reiteradamente ha respondido de manera afirmativa

B. DOCTRINA GENERAL:

- **DERECHO A LA HONRA**

Lo consagra la constitución política en su artículo 21, así:

"se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

Es esencialmente un derecho de valor y gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad.

La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, ante la cual debe presentar un comportamiento limpio, cristalino y sus actuaciones llevadas a cabalidad y en forma legal, puesto que la buena calificación al actuar correcto la suministra el resto del conglomerado en cuyo medio se convive.

Así que es de vital importancia para la persona ostentar ante sus semejantes un proceder ajustado a los cánones de la buena actuación, aceptados por la comunidad.

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**

Contemplado en la constitución en su artículo 15 como sigue:

"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlo y hacerlo respetar".

Este derecho se ve quebrantado por acciones de personas o entidades que difaman de personas o entidades, sin tener en cuenta que ello se afecta en forma directa a la familia, el trabajo social, la vida social y la vida pública.

En sentencia no. 480 de 10 de agosto de 1992 esta corporación expresó:

"toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus condiciones personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas".

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:
NINGUNA

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS"

- **DERECHO A LA HONRA**

El derecho a la honra es esencialmente un derecho de valor y gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, ante la cual debe presentar un comportamiento limpio, cristalino y sus actuaciones llevadas a cabalidad y en forma legal, puesto que la buena calificación al actuar correcto la suministra el resto del conglomerado en cuyo medio se convive.

- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

La existencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad radica en que la persona sea dueña de sí misma y de sus actos, reflejando una imagen limpia, digna para sí y para las personas con las cuales convive en la sociedad. Debe ser libre, autónoma en sus actos y procedimientos, guardando siempre una conducta clara e impecable, sus actos deben reflejarse en forma natural, voluntaria y responsable.

- **ACCION DE TUTELA-TITULARIDAD/PERSONA JURIDICA**

Las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos fundamentales consagrados en la carta y por ende, ejercer acción de tutela si ellos se les quebrantan.

MEDIOS DE COMUNICACION-LÍMITES/DERECHO A LA INFORMACION-VERACIDAD

Los medios de comunicación tienen libertad para expresar y comunicar en forma veraz la información sin que les sea permitido empañar ante la sociedad la imagen de las personas, sean ellas naturales o jurídicas. Los medios de comunicación gozan de racional y responsable libertad cuando hacen uso del derecho de la información debido al compromiso social que adquieren de tener enterada a la opinión pública de todos los hechos que se

producen en el diario acontecer de la vida nacional e internacional, pero la información que divulguen debe corresponder a la verdad de los hechos, pues de lo contrario se desvirtúa el genuino sentido de la función que dichos medios cumplen y bien por el contrario se convertirían en amenaza de daño contra las personas, o más concretamente, de sus derechos constitucionales fundamentales.

- **LIBERTAD DE PRENSA-RESPONSABILIDAD/DERECHOS FUNDAMENTALES-VULNERACIÓN**

La libertad de prensa en Colombia, no es absoluta porque ella apareja responsabilidad social. La información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados y por ello la prensa debe ser garantía de que a través de la información que ofrece a la colectividad no se vayan a violentar los derechos fundamentales de la honra, del buen nombre y la intimidad de las personas. De ahí que cuando ello suceda habrá por parte del afectado la oportunidad para solicitar la rectificación de la información inexacta o falsa. Pero en este caso el presunto damnificado con la información debe aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y por lo tanto, distorsionan la realidad de los hechos.

- **RECTIFICACION DE INFORMACION/CARGA DE LA PRUEBA**

El principio de oro de derecho procesal de la carga de la prueba, conserva toda su vigencia, es decir, que corresponde a quien pretenda desvirtuar una afirmación y amparar su derecho en una norma que lo subsuma (derecho a la rectificación en el evento subexamine), presentar las probanzas que enerven tal aseveración. Teniendo en cuenta que el diario el tiempo ha manifestado, al responder la solicitud de rectificación formulada por tales asociaciones, que no procede a ello porque las aseveraciones aludidas "no son erróneas ni inexactas" y que las mismas fueron el producto del trabajo realizado por su unidad investigativa, esta corporación conminará a dicho periódico a que suministre las probanzas del caso y con ello se garantiza la veracidad de su proceder. Sólo en el supuesto de no efectuar la demostración correspondiente, habrá de proceder a la condigna rectificación. Si el medio de comunicación no se allanare a efectuar la rectificación correspondiente, el juez entonces sí habrá de ordenárselo compulsivamente. No es el medio informativo, responsable de la información, a quien le corresponde probar que está diciendo la verdad pues de conformidad con el artículo 20 de la constitución nacional se parte de la base de que ésta es imparcial y de buena fe, y por ello a términos del artículo 73 la actividad periodística goza de una protección especial para poderse ejercer libre e independientemente.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: NO HUBO

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

El Dr. Diego Uribe Vargas expresa: "toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación". Tal precepto se complementa con la afirmación de que los medios son libres con responsabilidad social, en el caso que atente contra la honra de las personas y la paz pública. El consagra el derecho de rectificación, en condiciones de igualdad y constituye desarrollo lógico del derecho a la honra y consecuencia de la responsabilidad de quien tiene la función social de informar de manera veraz".

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Como la misma constitución lo ha establecido y esta sentencia lo ha manifestado, los medios de comunicación tienen la libertad de informar y más que una libertad es un compromiso social de lograr que toda la sociedad esté informada de los sucesos diarios, pero esta libertad y este compromiso se ven limitados por dos conceptos como lo son la veracidad y por la imparcialidad de lo comunicado, razón por la cual cuando un medio de comunicación se aleja de la verdad de los hechos o los manipula puede llegar a generar daños a personas naturales (o jurídicas) a tal punto de violar derechos fundamentales garantizados en la constitución como el derecho a la honra, al buen nombre. Y a la intimidad de las personas.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 063

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 23 DE FEBRERO DE 1993

4. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Y CIRO ANGARITA BARÓN

6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: CIRO ANGARITA BARÓN

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 2-1

9. ACTOR O ACCIONANTE: SERGIO LUIS RESTREPO RESTREPO

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:

16. TEMAS: DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR/DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN OMBRE Y A LA HONRA

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La posible vulneración de derechos a la honra y al Buen Nombre por afirmaciones del Presidente de la República, en un discurso presentado por televisión y radio.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

En el discurso radiotelevisado en el que el jefe del Estado explicó los alcances de su decisión, manifestó que con la decisión se evitaba la posible liberación de centenares de asesinos y criminales que estaban a órdenes de los jueces regionales. Se negó la acción de tutela por considerar que el Presidente en su discurso no se había referido al peticionario de manera expresa y directa.

B. DOCTRINA GENERAL:

“El derecho a la honra garantizado en el artículo 21 de la constitución no puede verse afectado por una afirmación genérica del tipo de la que formuló el Presidente. Además, no se afirmó que las personas a órdenes de los jueces regionales fueran todos asesinos y criminales.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR/DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE

“El petente que estaba a órdenes de la jurisdicción de los Jueces Regionales, consideró que el Presidente había vulnerado varios de sus derechos fundamentales - tales como la intimidad, la honra y el buen nombre -, pues el hecho de que se encontrara en esa concreta situación jurídica no lo convertía ni en asesino ni en criminal. De la genérica afirmación del Presidente de la República no puede deducirse una directa y concreta violación de los derechos a la honra, a la intimidad y al buen nombre del solicitante.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

DERECHO DE PETICION-Vulneración/DERECHO A LA LIBERTAD-Vulneración
(Salvamento de voto)

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Responsabilidad/DERECHOS FUNDAMENTALES-
Vulneración (Salvamento de voto)

ACCION DE TUTELA SUBSIDIARIA (Salvamento de voto)

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“Los hechos no son los que la sentencia dice que son. Porque la necesidad de relatar únicamente aquéllos que justifican la decisión, llevó a mis colegas a omitir otros elementos de juicio fundamentales para la justa comprensión del caso

(...)

En la decisión no se menciona el hecho incuestionable de que el peticionario estuvo arbitrariamente detenido por cuenta del ministerio de justicia durante más de 7 meses sin que sus numerosas peticiones de libertad fueran resueltas por autoridad alguna.”

C. DOCTRINA GENERAL:

“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales definitivas tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales. Por tanto, las acusaciones genéricas de responsabilidad deben sustentarse en dichas providencias, más aún cuando provienen -en este caso- del jefe del Estado, símbolo de la unidad de la Nación.”

D. SALVEDADES PROPIAS:

DERECHO DE PETICION-Vulneración/DERECHO A LA LIBERTAD-Vulneración
(Salvamento de voto)

“Durante el periodo prolongado de arbitraria reclusión el actor hizo 12 peticiones ante el Ministerio de Justicia, la Procuraduría General de la Nación, la Presidente de la República y otras autoridades, todas las cuales no recibieron respuesta alguna. La vulneración del derecho de petición produjo así la consiguiente vulneración del derecho a la libertad.”

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Responsabilidad/DERECHOS FUNDAMENTALES-
Vulneración

“Según el mandato del artículo 248 de la Constitución Nacional, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales definitivas tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales. Por tanto, las acusaciones genéricas de responsabilidad deben sustentarse en dichas providencias, más aún cuando provienen del jefe del Estado, símbolo de la unidad de la Nación. Como éstos, muchos otros hechos que obran en el expediente fueron ignorados u olvidados, en menoscabo de los derechos fundamentales del peticionario.”

ACCION DE TUTELA SUBSIDIARIA

“La sentencia de la cual disiento rinde culto ciego al principio de la cosa juzgada cuando confirma la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con la tutela subsidiaria que el peticionario solicitó también en su momento.”

E. DOCTRINA ADICIONAL: NINGUNA

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Aunque con ésta sola sentencia no se puede constatar lo que el magistrado que salva su voto afirma respecto a los hechos que se expresaron, si es eso verdad, debería dar vergüenza que una Corporación de semejante calidad caiga en tales errores, pues es evidente que una exposición completa de los hechos habría podido cambiar la decisión, por ejemplo no es lo mismo afirmar que tal señor asesino a una persona a decir que esa misma persona mató en defensa propia.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANALISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE LA SENTENCIA: 080 DE 1993
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 26 DE FEBRERO DE 1993
4. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO Y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
6. MAGISTRADOS D;QUE SALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN:3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: GUSTAVO DAJER CHADID
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNO
16. TEMAS:
 - **CONFLICTO DE DERECHOS/LIBERTAD DE EXPRESION-Límites/DERECHO A LA HONRA-Vulneración**
 - **LIBERTAD DE INFORMACION-Contenido**
 - **RECTIFICACION DE INFORMACION**
 - **MEDIOS DE COMUNICACION-Responsabilidad**
17. NORMA OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:
 - DERECHO A LA HONRA
 - DERECHO A LA INTIMIDAD

- DERECHO AL BUEN NOMBRE
- DERECHO A LA INFORMACION

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO:

- “La presentación de la "inasistencia" como "ausentismo", pese a existir justificación para ella, puede traer consecuencias jurídico-constitucionales para el medio noticioso de comunicación. Es necesario entonces analizar los propósitos tenidos en cuenta por el medio de comunicación para presentar esta información, la forma dada a la presentación para alcanzarlos y las consecuencias derivadas de la utilización de dicha información. “

B. DOCTRINA GENERAL:

- “Las libertades de expresión y opinión colisionan constantemente en la práctica con los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra de las personas. La importancia para la vida democrática y para el intercambio libre de ideas, justifica que la jurisprudencia constitucional le haya otorgado a la libertad de expresión **primacía** sobre los derechos a la honra y al buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.

El derecho de informar ejercido por los medios masivos de comunicación respecto a la vida, conducta o actuaciones de una persona pública - funcionarios, artistas, deportistas, etc. - tiene fundamento constitucional y está limitado por el principio de responsabilidad social”

- “Los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de las libertades de expresión e información en una sociedad democrática no permiten el desconocimiento de la protección constitucional a la honra y al buen nombre de la persona, derechos derivados del principio de la dignidad humana (CP art.1). Si el ejercicio de la libertad de expresión lesiona la reputación de otra persona ello puede comprometer la responsabilidad civil o penal del periodista y, al mismo tiempo, hace nacer a su cargo la obligación constitucional de rectificar.”
- “La contrapartida de la libertad de informar, está dada por el derecho a recibir información veraz e imparcial. Este es un derecho público colectivo exigible a los medios de comunicación en aras de garantizar la libre formación de la opinión pública.”
- “La veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. En cambio, la imparcialidad envuelve la dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. En efecto, la escogencia de una situación fáctica y la denominación que se le dé implica ya una valoración de la misma. Una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- **LIBERTAD DE INFORMACIÓN:**

Comprende la difusión masiva de la opinión editorial del medio - es consustancial a la democracia, promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos de participación y ejerce un control frente a las autoridades."

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS"

CONFLICTO DE DERECHOS/LIBERTAD DE EXPRESION-Límites/DERECHO A LA HONRA-Vulneración

*"La importancia para la vida democrática y para el intercambio libre de ideas, justifica que la jurisprudencia constitucional le haya otorgado a la libertad de expresión **primacía** sobre los derechos a la honra y al buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales. En la solución del conflicto entre la libertad de informar y la protección de la personalidad, el juez de tutela debe partir de la consagración constitucional de ambos derechos, elementos esenciales de un orden democrático, los cuales, por ello, deben ser sopesados según las circunstancias concretas del caso para poder concluir sobre su orden de prevalencia. Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre."*

LIBERTAD DE INFORMACION-Contenido

"La libertad de información - la cual comprende la difusión masiva de la opinión editorial del medio - es consustancial a la democracia, promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos de participación y ejerce un control frente a las autoridades."

RECTIFICACION DE INFORMACION

"La inexactitud de la información solamente tiene trascendencia jurídica y da lugar a una rectificación si la presentación simultánea de hechos y opiniones en una noticia tiene consecuencias desproporcionadamente lesivas para la persona pública objeto de la información. Dado que el buen nombre y la honra de un servidor público de elección popular dependen esencialmente de su imagen ante la comunidad, constituye una lesión desproporcionada de los derechos fundamentales de un Senador la aseveración del incumplimiento de sus funciones por parte de un medio masivo de comunicación, cuando se encuentra plenamente probado que su ausencia obedece a una razón legítima vinculada con el ejercicio público de tales funciones."

MEDIOS DE COMUNICACION-Responsabilidad

"La responsabilidad crece en la medida en que aumenta la ya de por sí muy grande influencia que ejercen los medios no solamente en la opinión pública sino en las actitudes y aún en las conductas de la comunidad. Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el

análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Respecto a la denuncia pública en la emisión del noticiero q.a.p. de la ausencia del senador quien interpone el mecanismo de tutela, el juzgado 9º penal del circuito de bogotá afirma que “fenomenológicamente, tal hecho es incontrovertible...” lo cual se aleja totalmente de las responsabilidades que implica hacer uso del derecho a informar. Pues los medios de comunicación tienen la obligación de informar con total imparcialidad y veracidad de los hechos lo que implica no transmitir comunicados incompletos ni alejados de la realidad, pues es totalmente distinto informar al público que el senador en cuestión no asiste a la mayoría de las sesiones de la corporación a informar que el senador no ha asistido a la mayoría de las sesiones de la corporación pero que esas ausencias se encuentran debidamente justificadas con certificaciones de la secretaría del senado aportadas al proceso por el propio senador. Tampoco es notoria la parcialidad de la información pues es evidente que existe un interés en dañar la integridad del accionante, el buen nombre y la honra del mismo. Además se denota un grado de ineficacia por parte del medio de comunicación al no confirmar las informaciones dadas “por su fuente”, por último y

acerca de esto, no me parece que hable muy bien de dicho medio informador que mencionando que actuaron de "la buena fe" se escuden en semejante irresponsabilidad de comunicar informaciones que se alejan de la veracidad.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1, TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 110

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 18 DE MARZO DE 1993

4. MAGISTRADO PONENTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: HERNANDO HERRERA VERGARA Y
ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 3-0

9. ACTOR O ACCIONANTE: ANGEL RICARDO MARTINEZ BOBADILLA

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

16. TEMAS:

- **BANCO DE DATOS/DERECHO A LA INTIMIDAD/DERECHO AL BUEN NOMBRE-
Vulneración**
- **DERECHO AL BUEN NOMBRE/DERECHO A LA HONRA/DERECHO A LA
INFORMACION-Prevalencia/RECTIFICACION DE INFORMACIÓN**
- **HABEAS DATA**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA, DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: LA SALA SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ELIMINACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA ASOBANCARIA POR VIOLAR LOS DERECHOS A LA HONRA, INTIMIDAD, BUEN NOMBRE DEL ACCIONANTE.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

- A la Asociación Bancaria de Colombia que, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, ELIMINE de manera definitiva y completa cualquier forma de registro del nombre del demandante en la Central de Información del Sector Financiero.
- Afirma además que el desacato a lo ordenado por esta Sentencia se sancionará en la forma prevista por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

El señor ANGEL RICARDO MARTINEZ BOBADILLA canceló la totalidad de las sumas adeudadas a la Caja Social de Ahorros por concepto de la Tarjeta de Crédito Credibanco (capital e intereses) sin necesidad de cobro judicial, y se encuentra a paz y salvo, circunstancia que amerita su exclusión definitiva del registro de la Central de Información del Sector Financiero de la Asociación Bancaria de Colombia.

La actualización a que se tiene derecho según la Carta Política significa, en casos como el considerado, que una vez producido voluntariamente el pago, la entidad, que disponía del dato pierde su derecho a utilizarlo y, por tanto, carece de razón alguna que siga suministrando la información en torno a que el individuo es o fue deudor moroso. En el primer evento el dato riñe con la verdad y debe ser rectificado; en el segundo lesiona el buen nombre de la persona, que es un derecho fundamental.

Para la hipótesis específica de las obligaciones con entidades del sector financiero, la actualización debe reflejarse en la verdad actual de la relación que mantiene el afectado con la institución prestamista, de tal manera que el responsable de la informática conculca los derechos de la persona si mantiene registradas como vigentes situaciones ya superadas o si pretende presentar un récord sobre antecedentes cuando han desaparecido las causas de la vinculación del sujeto al sistema, que eran justamente la mora o el incumplimiento.

B. DOCTRINA GENERAL:

Las personas tienen derecho no solamente a conocer y a rectificar sino a "actualizar" las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas. Lo primero implica la posibilidad que tiene el concernido de saber en forma inmediata y completa cómo, por qué y dónde aparece su nombre registrado; lo segundo significa que, si la información es errónea o inexacta, el individuo debe poder solicitar, con derecho a respuesta también inmediata, que la entidad responsable del sistema introduzca

en él las pertinentes correcciones, aclaraciones o eliminaciones, a fin de preservar su buen nombre; lo tercero implica que el dato debe reflejar la situación presente de aquel a quien alude.

El derecho que tiene la persona cuyo nombre e identificación han sido inscritos en una central de datos en calidad de deudor moroso o incumplido, a que la inscripción o el registro permanezcan vigentes tan solo durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Una vez obtenido el pago de capital e intereses, el fundamento del dato desaparece y, en cambio, la subsistencia del registro lesiona gravemente la intimidad y el derecho al buen nombre del implicado quien, no siendo ya deudor moroso

“El derecho a usar de las redes de información “está nítidamente garantizado por la Constitución en su artículo 20, a cuyo tenor toda persona tiene la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. El artículo 333 eiusdem protege la libre actividad económica y la iniciativa privada, en cuyo desarrollo se pueden establecer sistemas de circulación de datos mediante los cuales se proteja el interés de las empresas pertenecientes al sector evitando las operaciones riesgosas.

Pero claro está- ninguno de tales derechos es absoluto y, por el contrario, tienen claras limitaciones derivadas unas del interés colectivo y otras de los derechos fundamentales que corresponden al individuo. Entre estos últimos se encuentran, por cuanto respecta al tema que nos ocupa, los derechos a la intimidad y al buen nombre...”

"En casos de conflicto entre ambos, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

La intimidad es, como lo hemos señalado, elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana".

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES/HABEAS DATA**

Cabe la tutela contra particulares para proteger, entre otros, los derechos consagrados en el artículo 15 de la Constitución y de manera expresa contempla la viabilidad de la acción cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del "Habeas data".

- **BANCO DE DATOS/DERECHO A LA INTIMIDAD/DERECHO AL BUEN NOMBRE-** Vulneración

Se hace énfasis en el derecho que tiene la persona cuyo nombre e identificación han sido inscritos en una central de datos en calidad de deudor moroso o incumplido, a que la

inscripción o el registro permanezcan vigentes tan solo durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Una vez obtenido el pago de capital e intereses, el fundamento del dato desaparece y, en cambio, la subsistencia del registro lesiona gravemente la intimidad y el derecho al buen nombre del implicado quien, no siendo ya deudor moroso, está respaldado por la Constitución si reclama su exclusión del sistema correspondiente.

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE/DERECHO A LA HONRA/DERECHO A LA INFORMACION-Prevalencia/RECTIFICACION DE INFORMACIÓN**

Los derechos al buen nombre y a la honra deben prevalecer frente al derecho a la información, pues no es justo que se esté suministrando a todo el sector financiero un dato en torno a una persona liberada de la obligación que condujo a su registro y que, pese al pago, se la haga permanecer en la tabla de quienes representan peligro para la banca por no pagar sus deudas cuando los hechos demuestran lo contrario.

- **HABEAS DATA**

La actualización a que se tiene derecho según la Carta Política significa, en casos como el considerado, que una vez producido voluntariamente el pago, la entidad, que disponía del dato pierde su derecho a utilizarlo y, por tanto, carece de razón alguna que siga suministrando la información en torno a que el individuo es o fue deudor moroso.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Es importante darle a, tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas como las entidades financieras, la oportunidad de conocer la situación financiera de aquellos con quienes realiza un negocio jurídico, pero no puede olvidarse que las personas que son inscritas en estas redes de información tienen también derechos que no deben ser vulnerados, entre ellos encontramos el derecho a la honra y al buen nombre y la oportunidad de aclarar y rectificar las informaciones que de sí existen.

No es de olvidarse que el derecho que tienen las entidades financieras de hacer uso de las informaciones que posee no es absoluto, pues una vez que el fundamento de ser de los datos desaparece estos deben también desaparecer, en otras palabras, cuando el afectado con los datos paga la deuda, estos deben borrarse o al menos dejar de utilizarse.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 161

FECHA DE LA SENTENCIA: 26 DE ABRIL DE 1993

3. MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL

4. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: ANTONIO BARRERA CARBONELL,
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Y CARLOS GAVIRIA DIAZ

5. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

7. VOTACIÓN: 3-0

8. ACTOR O ACCIONANTE: ANTONIO JOSE PALOMINO Y NURYS ENG CAMPILLO

9. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

11. INTERVINIENTES: NINGUNO

12. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

13. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

14. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

15. TEMAS:

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

RESERVA DE HISTORIA CLINICA

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-Vulneración/DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES/ACCION DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD PUBLICA

ACCION DE TUTELA-Subordinación

ACCION DE TUTELA-Indefensión

INDEMNIZACION DEL DAÑO EMERGENTE/COSTAS DEL PROCESO

16. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DEREHO AL BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD Y A ASOCIARSE SINDICALMENTE.
17. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()
18. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La vulneración de derechos fundamentales por la publicación en cartelera e la empresa demandada, de un dictamen medico del ISS.
19. DESICIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()
20. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA
21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- El hecho de que sin ninguna autorización de los esposos Palomino-Eng, los representantes de la empresa hubieren exhibido en una cartelera, la información que sobre aspectos íntimos de ellos, confiaron al I.S.S., con ocasión de una evaluación médica-ocupacional, viola el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional.
Vulneración del derecho a la intimidad, que como ya se expresó, consecuentemente viola el derecho al **buen nombre**.
- *Vulnera el derecho a la intimidad y por ende el derecho al buen nombre, el hecho de que la trabajadora social, señora Otilia Ruiz, se hubiese presentado a la residencia de los esposos Palomino-Eng, a realizar una visita, en desarrollo de sus funciones, que tiene el caracter de reservada, sin enterar a la señora Eng, de que quién la acompañaba, en esa ocasión, no pertenecía al I.S.S, sino que era el jefe de personal de la empresa.*

B. DOCTRINA GENERAL:

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- El derecho a la **Intimidad**, es el derecho que se tiene al respeto a la vida personalísima de la persona, con el fin de que ninguna otra pueda inmiscuirse en su vida humana, bien sea a traves de pregonar afecciones o deficiencias, o de publicar efigies o fotografías, o de esparcir secretos y vulgarizar informaciones, o de causar, de algún otro modo, molestias en la esfera de acción que le esta reservada y en la cual no pueden penetrar los extraños.
- El derecho al **buen nombre**, esto es, el derecho que tiene toda persona a que por la opinión social se tenga un buen concepto de su comportamiento

- El derecho a la **asociación sindical**, es una especie del derecho de asociación, que tienen las personas de reunirse o unirse, con el fin de tutelar los intereses económicos y profesionales comunes a través del desarrollo colectivo de diferentes acciones.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

*Los trabajadores tienen derecho a constituir libremente sindicatos y asociaciones, en forma autónoma e independientemente, es decir, sin que medie siquiera la intervención el Estado, ni la de los empleadores; sin embargo, la estructura, y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones gremiales de trabajadores se sujetan al ordenamiento legal y a los principios democráticos. Conforme a lo anterior, cualquier intromisión de los patronos en la creación, funcionamiento o actividad de esta clase de agrupaciones, constituye una violación del derecho de **asociación sindical**. Lo consignado en el informe de la Sicóloga de la entidad estatal, implica la violación, o al menos la amenaza de vulneración del derecho de asociación sindical, así sea en forma indirecta, porque en alguna forma descalifica, desacredita y menosprecia a quienes se asocian o permanecen dentro de una organización sindical, sobre todo, a quienes no han tenido la fortuna de recibir un determinado nivel de educación.*

RESERVA DE HISTORIA CLINICA

La entrega del informe de salud ocupacional, a la empresa, implica un atropello del derecho a la intimidad, toda vez, que los patronos unicamente tienen derecho al acceso a la información, referente a las consecuencias de dicho informe sobre la situación medico ocupacional del Trabajador, para que puedan adoptar las medidas que permitan ubicar al trabajador en una labor acorde con su estado de salud, pues, según el Código de Ética Médica la historia clínica, y el informe mencionado forma parte de ésta, es reservada y sólo puede ser conocida por el paciente, o por terceros, con la autorización de éste.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-Vulneración/DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración

*Establecida la conducta, contraria a la ética y violatoria de los derechos fundamentales a la **intimidad y buen nombre**, por parte de Otilia Ruiz, al permitir la participación de una persona ajena el jefe de personal de la empresa- a quienes deben practicar el examen médico-ocupacional, lógico es concluir, que tanto el funcionario, como el extraño, vulneraron los derechos referenciados.*

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES/ACCION DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD PUBLICA

La acción de tutela es procedente procesalmente, contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales de las personas; autoridades públicas, en sentido general, son los órganos y funcionarios que hacen parte de las distintas ramas del Poder, encargados de la gestión pública, que comprende el desarrollo y cumplimiento de los cometidos estatales. En consecuencia, procede la presente acción de tutela contra el I.S.S. y contra la funcionaria de éste.

ACCION DE TUTELA-Subordinación

La subordinación laboral, le dá al principio de igualdad una fisonomía distinta, toda vez, que la posición de igualdad existe en el acto de contratación del trabajador, por lo menos desde el punto de vista jurídico, pero desaparece, durante el desarrollo del contrato, en que la subordinación del trabajador al patrono se pone en operación por la necesidad de lograr los objetivos del contrato. La subordinación implica además, una limitación a la autonomía del trabajador, dado que el contrato otorga al patrono la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, en aras de lograr el mejor rendimiento de la producción, en beneficio de la empresa. Tales limitaciones a los derechos de autonomía e igualdad, si bien son constitucionales, legítimas y justificables, encuentran en el precepto del numeral 4o del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, un mecanismo idóneo para evitar abusos, que se generarían en el desconocimiento de dichos derechos.

ACCION DE TUTELA-Indefensión

*De conformidad con el numeral 4o. del art. 42 del decreto 2591 de 1991, el estado de **indefensión** acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el Juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto.*

INDEMNIZACION DEL DAÑO EMERGENTE/COSTAS DEL PROCESO

Es del caso ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente, en favor de los accionantes, así como el pago de las costas del proceso.

22. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

23. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

24. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

25. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Aunque, a mi parecer, la Corte Constitucional, acertó con el fallo al tutelar los derechos fundamentales vulnerados, derechos tales como a asociarse sindicalmente y a la intimidad, pues es claro que al exhibir, en una cartelera, hechos sobre la vida íntima de los accionantes se viola el derecho a la intimidad, pero no estoy de acuerdo con la afirmación que hace la Corte al hacer entender que si se *“afecta el derecho a la intimidad (...) consecuentemente viola el derecho al **buen nombre**”* porque una cosa es que se viole la intimidad y otra el buen nombre, pues aunque si están ligados, el primero se lesiona cuando se publican aspectos de la intimidad de la persona o de la pareja, el segundo –el derecho al buen nombre- se resiente al hacer público informaciones que o no son veraces o son imparciales.

El buen nombre en este caso no veo como se está quebrantando, en tanto que a ninguno de los accionantes se les publicó informaciones falsas, ni de su vida propia ni de su vida en pareja, tan solo eran aspectos confidenciales.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2- NÚMERO DE SENTENCIA: C ()____ SU ()____ T (X) 367

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

4. MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIRO NARANJO MESA

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: VLADIMIRO NARANJO MESA, JORGE ARANGO MEJIA Y ANTONIO BARRERA CARBONELL

6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 3-0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Albeniz Ramos Salas.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:

- El Despacho Judicial, que conoció por primera vez del caso resolvió tutelar los mismos derechos de todas las personas que se encuentran en la misma situación del actor, imprimiéndole el efecto erga omnes al fallo

16. TEMAS:

- **FALLO DE TUTELA**-Efectos interpartes
- **DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE**

- **ADMINISTRACION PUBLICA**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El accionante fue vulnerado en sus derechos Constitucionales Fundamentales del Buen Nombre y de la Honra por una publicación en el diario del Sur, por parte del INVAP.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP (X) TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: ordena al INVAP que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a publicar, en forma destacada en el "Diario del Sur", un aviso en el cual se rectifique la información aparecida en el ejemplar de fecha jueves 14 de enero de 1993, que el señor Albeniz Ramos Salas no es deudor moroso de la mencionada entidad. Además comisionó al Juzgado Penal Municipal de Pasto para que vele por el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de la Corte Constitucional.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “La decisión que tome el juez de tutela se relacionará única y exclusivamente con la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, no con los derechos de otras personas que también se consideren inmersos dentro de la misma situación de hecho del peticionario”
- “La actuación administrativa que se estudia, no solo desconoció unos principios mínimos de orden legal, sino que, al publicarse la lista en un medio de circulación masiva, se expresó una opinión, un concepto del actor: el que era un "deudor moroso". La falsedad evidente y demostrada de estas afirmaciones, atenta contra la buena imagen y la reputación de las personas, violándose sus derechos constitucionales a la honra y al buen nombre. En este punto, resulta oportuno llamar la atención acerca de la responsabilidad que recae sobre las autoridades al realizar manifestaciones públicas que comprometan el buen concepto de las personas, pues el perjuicio que se causa en estos casos, resulta en algunas ocasiones imposible de reparar.”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “Una de las características fundamentales de la acción de tutela es que produce efectos *inter partes*, al contrario de aquellos pronunciamientos -como los que declaran la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica- que producen efectos *erga omnes*”
- “El juez a quien compete resolver la citada acción (de tutela) , no puede pronunciarse en forma general, impersonal y abstracta, pues su función se limita a ordenar para el caso específico, puesto en su conocimiento, las medidas necesarias para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho y, si es pertinente, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.”

- "Como la persona que ejerce la acción de tutela tiene tan sólo un interés individual, particular y concreto, cual es el de que se le proteja un derecho constitucional fundamental, la sentencia que la resuelva tiene ese mismo carácter"
- "El desarrollo del derecho a la honra, llevó a diferenciar la virtud como tal de los efectos que surgen de ella, los cuales, en algunos casos, pueden determinarse en términos económicos, situación que jamás podrá considerarse para el caso de la honra. Se trató, entonces, de diferenciar aquel reconocimiento que la sociedad hace de los valores intrínsecos de las personas -que de por sí son incorporales-, del usufructo que se pueda obtener y que se pueda materializar como consecuencia de esas atribuciones. Es en ese momento cuando surge el concepto del "buen nombre"; concepto que si bien algunas veces resulta inescindible de la honra, en otras puede diferenciarse, por cuanto abarca una valoración pecuniaria o económica. Lo anterior se presenta claramente en el caso de las transacciones dinerarias que las personas jurídicas pueden hacer en torno a su "buen nombre", sin que ello signifique el desconocimiento o la vulneración del reconocimiento que la sociedad le ha hecho esa compañía."

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- "La acción de tutela, al ser *subsidiaria e inmediata*, esto es, que su procedencia parte del supuesto de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable), y que su objetivo se encamina a servir como remedio de aplicación urgente ante la vulneración o inminente amenaza de un derecho fundamental, permite solamente que los efectos del pronunciamiento abarquen los intereses de quien está directamente relacionado y afectado con los hechos objeto de la acción y con la decisión del juez."
- El derecho al buen nombre se identifica con los conceptos de imagen, "good will" o reputación, entendiéndose por ellos "el concepto que las demás personas tienen de uno".⁵⁰
- "El honor consiste en la dignidad intrínseca de cada persona como fruto de la vivencia adecuada y perfeccionante por parte de ella misma. Se trata, entonces, de un aspecto moral, íntimo, que no trasciende al mundo exterior"
- "la honra es la propagación de la virtud de una persona en la sociedad, que reconoce la dignidad del sujeto. Supone, además, el aporte que una persona hace, directa o indirectamente, al ideal común objetivo por medio de una conducta honesta desde el punto de vista integral."

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **FALLO DE TUTELA**-Efectos interpartes

"La decisión que tome el juez de tutela se relacionará única y exclusivamente con la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, no con los derechos de otras personas que también se consideren inmersos dentro de la misma situación de hecho del peticionario."

⁵⁰ Ver Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-412/92, T-480/92, T-512/92 y T-603/92 entre otras.

- **DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE**

“El desarrollo del derecho a la honra, llevó a diferenciar la virtud como tal de los efectos que surgen de ella, los cuales, en algunos casos, pueden determinarse en términos económicos, situación que jamás podrá considerarse para el caso de la honra. El derecho al buen nombre ha adquirido en la Constitución Política, una cierta autonomía, y por lo mismo una independencia respecto del derecho a la honra consagrado en el artículo 21 de la Carta. Ese derecho también hace parte de los llamados derechos de la personalidad, es decir, de aquellos derechos que no pueden ser separados de su titular y que permiten la vida del hombre en sociedad.”

- **ADMINISTRACION PUBLICA**

“Al ser uno de los fines esenciales del Estado el de "servir a la comunidad", debe partirse del supuesto de que toda entidad pública debe procurar un acercamiento efectivo con el ciudadano, de forma tal que se permita una participación y una colaboración que redunde en la eficiencia de la función pública. Decisiones como la que se estudia, donde la administración procedió al cobro de una suma de dinero sin ningún tipo de fundamento jurídico, desconocen el espíritu constitucional y se convierten en un motivo más para la censurable violación de los derechos constitucionales fundamentales de las personas.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBIETER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Es evidente como en el caso concreto la Corte Constitucional se ve obligada a corregir un error de proporción gigantesca, en cuanto que el Juzgado Penal Municipal de Pasto le confiere carácter erga omnes a su decisión, cuando por la misma naturaleza de acción de la tutela, este mecanismo es utilizado con el fin de resarcir un perjuicio personal.

Las decisiones que el juez tome con respecto a la acción de tutela solo pueden relacionarse con la protección de los derechos constitucionales fundamentales del afectado que se han visto afectados, y no con los derechos de otras personas que también puedan estar cobijados en la misma situación. En este caso la Corte tiene que corregir la equivocación en la que cayó Juzgado Penal Municipal de Pasto

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 413
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993
4. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GAVIRIA DÍAZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: HERNANDO HERRERA VERGARA, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Y CARLOS GAVIRIA DÍAZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Marceliano Rafael Corrales Larrarte
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:
16. TEMAS:
 - **DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración/DERECHO A LA HONRA**
 - **DERECHO A LA INTIMIDAD/RESERVA DE HISTORIA CLINICA/ARMADA NACIONAL**
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE Y DERECHO A LA HONRA.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: “La violación de la reserva a la que está sometida la información contenida en la historia clínica, vulnera el derecho a la intimidad personal.

Quando se pone en conocimiento de información reservada, a quien no está autorizado para conocerla, se vulnera el derecho al buen nombre de la persona sobre la cual versa la información indebidamente difundida.

El uso de información indebidamente difundida, para alterar la apreciación de terceros sobre la persona objeto de ella, viola su derecho a la honra.”

20. DESICIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Ordena “al Ministerio de la Defensa Nacional y al Comando de la Armada Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, procedan a ordenar que se retiren todas las copias de las evaluaciones psicológica y psiquiátrica del señor Capitán de Corbeta (r) Marceliano Rafael Corrales Larrarte, que no hubieran sido ordenadas por autoridad judicial competente y se hallen en alguno de los archivos o bancos de datos a su cargo.”

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “Para cada tipo de relación social jurídicamente relevante, ha de manifestarse determinada información sobre sí mismo; por ejemplo, el estado civil de alguien es irrelevante si se quiere contratar el transporte en un taxi; pero no lo es, si lo que se quiere es contraer matrimonio. En el caso del actor, el hecho de que se encontrara en determinadas condiciones de salud psicofísica, debía evaluarse y hacerse expreso para el tiempo y por la circunstancia de tener o no la obligación de purgar una sanción de arresto severo; pero, que sus condiciones de salud el día del examen hicieran recomendable que no cumpliera con la sanción severa, no lo convertían en interdicto por demencia, ni le privaban de su capacidad laboral, ni lo convertían en un ilota sin derecho de petición, como parece pretenderlo el oficio dirigido al Ministro de la Defensa Nacional por el Vicealmirante Gustavo Angel Mejía”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “Sólo aquél que sea aceptado por cada quien en su fuero personal y el que cuente con la expresa autorización de ley previa, cuando cumpla con las ritualidades señaladas por la norma, puede legítimamente compartir sus vivencias, enterarse de lo que el individuo considera privado, intervenir en sus comportamientos o inquirir por ellos.”
- “El buen nombre y el derecho a él, son comunes a las personas naturales y jurídicas; en ambos casos, la persona, al presentarse a otra, como sujeto de una relación jurídicamente relevante, ha de manifestarle algunos datos sobre sí misma que cualquiera puede exigir , si no se manifiestan motu proprio. Por ejemplo, el nombre completo o la razón social y las calidades jurídicas con que la persona interviene en la relación específica. La manifestación expresa del nombre o la razón social ambos sometidos a registro público-, hacen parte del buen nombre, que ha de completarse con las calidades jurídicas, sociales, culturales y económicas incorporadas previamente por cada quien en el libre desarrollo de su personalidad, o por las organizaciones en el giro ordinario

de sus negocios, pudiendo la persona presentar sólo aquellos datos que quiera revelar de su historia”

- *“El derecho a la honra se ejercita, gozando del reconocimiento que los demás hacen de lo que somos y hacemos. A diferencia del buen nombre, no es lo que nos gusta proyectar a los demás de lo que sentimos como propio y no nos queremos reservar; es la percepción y valoración que hacen los demás de nosotros y, por tanto, la base sobre la cual fijan sus expectativas sobre nuestro comportamiento, independientemente de cómo quisiéramos que se nos viese. Así como el buen nombre tiene como contenido mínimo la identidad de la persona y su situación jurídica relevante, la honra de todas las personas, residentes o transeúntes, tiene un contenido mínimo, que se consagró en el artículo 1º de la Constitución de 1991, al declararse que la República de Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana.”*

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- “El derecho a la intimidad, inicialmente, se concreta, en la vida social de los individuos, en el derecho a estar solo. Sin importar el lugar en que la persona se encuentre, nadie puede imponerle su compañía y ser testigo de su vida íntima o inmiscuirse en ella”
- “El derecho al buen nombre. Por tal se entiende el cúmulo de información sobre una persona que ella acepta o no puede impedir que trascienda a los demás en la vida social; es aquella parte de la propia percepción y valoración”

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración/DERECHO A LA HONRA**

La violación de la reserva a la que está sometida la información contenida en la historia clínica, vulnera el derecho a la intimidad personal. Cuando se pone en conocimiento de información reservada, a quien no está autorizado para conocerla, se vulnera el derecho al buen nombre de la persona sobre la cual versa la información indebidamente difundida. El uso de información indebidamente difundida, para alterar la apreciación de terceros sobre la persona objeto de ella, viola su derecho a la honra.

- **DERECHO A LA INTIMIDAD/RESERVA DE HISTORIA CLINICA/ARMADA NACIONAL**

Se violó el derecho a la intimidad del actor, lo que amerita que se tutele el derecho a la intimidad del actor y ordenando que las evaluaciones psicológica y psiquiátrica realizadas al petente, sean devueltas a su historia clínica en el Hospital Militar Central, único archivo o banco de datos donde legítimamente reposarán, sometidas a la reserva que ordena la ley.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La importancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad no se discute cuando entramos a estudiar la dignidad de la vida de una persona, pero en este caso en concreto, a mi parecer, se ahondó mucho en este tema y se le dio mas importancia de la que debía tener, dejando un poco de lado el tema central de discusión como lo era el derecho a la intimidad y por la violación de éste el derecho a la buen nombre y a la honra.

En lo demás la corte constitucional, como en tantos otros casos salvó la patria por la deseción del a-quo.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 413
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993
4. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GAVIRIA DÍAZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: HERNANDO HERRERA VERGARA, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Y CARLOS GAVIRIA DÍAZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Marceliano Rafael Corrales Larrarte
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:
16. TEMAS:
 - **DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración/DERECHO A LA HONRA**
 - **DERECHO A LA INTIMIDAD/RESERVA DE HISTORIA CLINICA/ARMADA NACIONAL**
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE Y DERECHO A LA HONRA.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: “La violación de la reserva a la que está sometida la información contenida en la historia clínica, vulnera el derecho a la intimidad personal.

Cuando se pone en conocimiento de información reservada, a quien no está autorizado para conocerla, se vulnera el derecho al buen nombre de la persona sobre la cual versa la información indebidamente difundida.

El uso de información indebidamente difundida, para alterar la apreciación de terceros sobre la persona objeto de ella, viola su derecho a la honra.”

20. DESICIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Ordena “al Ministerio de la Defensa Nacional y al Comando de la Armada Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, procedan a ordenar que se retiren todas las copias de las evaluaciones psicológica y psiquiátrica del señor Capitán de Corbeta (r) Marceliano Rafael Corrales Larrarte, que no hubieran sido ordenadas por autoridad judicial competente y se hallen en alguno de los archivos o bancos de datos a su cargo.”

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “Para cada tipo de relación social jurídicamente relevante, ha de manifestarse determinada información sobre sí mismo; por ejemplo, el estado civil de alguien es irrelevante si se quiere contratar el transporte en un taxi; pero no lo es, si lo que se quiere es contraer matrimonio. En el caso del actor, el hecho de que se encontrara en determinadas condiciones de salud psicofísica, debía evaluarse y hacerse expreso para el tiempo y por la circunstancia de tener o no la obligación de purgar una sanción de arresto severo; pero, que sus condiciones de salud el día del examen hicieran recomendable que no cumpliera con la sanción severa, no lo convertían en interdicto por demencia, ni le privaban de su capacidad laboral, ni lo convertían en un ilota sin derecho de petición, como parece pretenderlo el oficio dirigido al Ministro de la Defensa Nacional por el Vicealmirante Gustavo Angel Mejía”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “Sólo aquél que sea aceptado por cada quien en su fuero personal y el que cuente con la expresa autorización de ley previa, cuando cumpla con las ritualidades señaladas por la norma, puede legítimamente compartir sus vivencias, enterarse de lo que el individuo considera privado, intervenir en sus comportamientos o inquirir por ellos.”
- “El buen nombre y el derecho a él, son comunes a las personas naturales y jurídicas; en ambos casos, la persona, al presentarse a otra, como sujeto de una relación jurídicamente relevante, ha de manifestarle algunos datos sobre sí misma que cualquiera puede exigir , si no se manifiestan motu proprio. Por ejemplo, el nombre completo o la razón social y las calidades jurídicas con que la persona interviene en la relación específica. La manifestación expresa del nombre o la razón social ambos sometidos a registro público-, hacen parte del buen nombre, que ha de completarse con las calidades jurídicas, sociales, culturales y económicas incorporadas previamente por cada quien en el libre desarrollo de su personalidad, o por las organizaciones en el giro ordinario

de sus negocios, pudiendo la persona presentar sólo aquellos datos que quiera revelar de su historia”

- *“El derecho a la honra se ejercita, gozando del reconocimiento que los demás hacen de lo que somos y hacemos. A diferencia del buen nombre, no es lo que nos gusta proyectar a los demás de lo que sentimos como propio y no nos queremos reservar; es la percepción y valoración que hacen los demás de nosotros y, por tanto, la base sobre la cual fijan sus expectativas sobre nuestro comportamiento, independientemente de cómo quisiéramos que se nos viese. Así como el buen nombre tiene como contenido mínimo la identidad de la persona y su situación jurídica relevante, la honra de todas las personas, residentes o transeúntes, tiene un contenido mínimo, que se consagró en el artículo 1º de la Constitución de 1991, al declararse que la República de Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana.”*

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- “El derecho a la intimidad, inicialmente, se concreta, en la vida social de los individuos, en el derecho a estar solo. Sin importar el lugar en que la persona se encuentre, nadie puede imponerle su compañía y ser testigo de su vida íntima o inmiscuirse en ella”
- “El derecho al buen nombre. Por tal se entiende el cúmulo de información sobre una persona que ella acepta o no puede impedir que trascienda a los demás en la vida social; es aquella parte de la propia percepción y valoración”

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración/DERECHO A LA HONRA**

La violación de la reserva a la que está sometida la información contenida en la historia clínica, vulnera el derecho a la intimidad personal. Cuando se pone en conocimiento de información reservada, a quien no está autorizado para conocerla, se vulnera el derecho al buen nombre de la persona sobre la cual versa la información indebidamente difundida. El uso de información indebidamente difundida, para alterar la apreciación de terceros sobre la persona objeto de ella, viola su derecho a la honra.

- **DERECHO A LA INTIMIDAD/RESERVA DE HISTORIA CLINICA/ARMADA NACIONAL**

Se violó el derecho a la intimidad del actor, lo que amerita que se tutele el derecho a la intimidad del actor y ordenando que las evaluaciones psicológica y psiquiátrica realizadas al petente, sean devueltas a su historia clínica en el Hospital Militar Central, único archivo o banco de datos donde legítimamente reposarán, sometidas a la reserva que ordena la ley.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La importancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad no se discute cuando entramos a estudiar la dignidad de la vida de una persona, pero en este caso en concreto, a mi parecer, se ahondó mucho en este tema y se le dio mas importancia de la que debía tener, dejando un poco de lado el tema central de discusión como lo era el derecho a la intimidad y por la violación de éste el derecho a la buen nombre y a la honra.

En lo demás la corte constitucional, como en tantos otros casos salvó la patria por la deseción del a-quo.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____ T (X) 569
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15 DE DICIEMBRE DE 1993
4. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, CARLOS GAVIRIA DÍAZ Y JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: CESAR ERNESTO BELTRAN JARAMILLO
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **COMPETENCIA A PREVENCION EN TUTELA/COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR-Violación de Derechos/EMBAJADOR EN LA INDIA**
 - **ACCION DE TUTELA-Hecho consumado**
 - **DERECHO A LA HONRA-Vulneración/DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración/EMBAJADOR-Comunicaciones**

- **PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN TUTELA**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE Y DE PETICIÓN.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Derechos fundamentales vulnerados por la comunicación presentada por el Embajador de la India al Ministerio de Relaciones Exteriores y a otras Misiones Diplomáticas y a las Agencias Especializadas de las Naciones Unidas acreditadas en Nueva Delhi.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (x) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “Los derechos a la honra y al buen nombre habrían sido violados por la comunicación del Embajador Colombiano dirigida a todas las Misiones Diplomáticas y a las Agencias Especializadas de las Naciones Unidas acreditadas en Nueva Delhi, la que les fue enviada luego de la supresión de los cargos de Secretario Ejecutivo y Secretaria Administrativa, y en la que se informaba que el peticionario había sido retirado de la Embajada, **‘por mal manejo de los asuntos a su cargo.’**”
- “Los derechos a la integridad personal, a la igualdad y a la libertad de expresión habrían sido desconocidos por actos sucedidos en el pasado, respecto de los cuáles no sería posible ordenar actuación u omisión alguna por parte de la autoridad pública por haberse agotado la totalidad de sus efectos. No ocurre lo mismo en lo que atañe a la violación de los derechos a la honra y al buen nombre que habría continuado generando consecuencias incluso con posterioridad a la desvinculación del petente del cargo de Secretario Ejecutivo de la Embajada de Colombia ante el gobierno de la India”

B. DOCTRINA GENERAL:

- "Las acciones u omisiones constitutivas de amenaza o vulneración a derechos fundamentales amparados por la Constitución, deben ser denunciadas oportunamente, pues, de no ser así la orden que el juez de tutela debe impartir respecto de quien incurre en aquellas vendría a ser inocua por extemporánea. (...) Por ello, según las normas legales pertinentes, no procede la tutela cuando se intenta contra actos consumados".¹

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

¹ Corte Constitucional. Sentencia ST-594 de 1992. M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ

- **COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN TUTELA/COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR-Violación de Derechos/EMBAJADOR EN LA INDIA**

Si bien los hechos denunciados sucedieron en la India, el petente se trasladó a territorio colombiano donde finalmente interpuso la tutela no sólo contra el Embajador ante ese país sino contra las autoridades públicas del orden nacional. Así las cosas, la acción de tutela podía ser interpuesta ante cualquier autoridad de la República sin limitación alguna, por lo que el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá sí era competente para avocar su conocimiento.

- **ACCION DE TUTELA-Hecho consumado**

Es improcedente la tutela por violación de un derecho que ha originado un daño consumado. Los derechos a la integridad personal, a la igualdad y a la libertad de expresión habrían sido desconocidos por actos sucedidos en el pasado, respecto de los cuáles no sería posible ordenar actuación u omisión alguna por parte de la autoridad pública por haberse agotado la totalidad de sus efectos.

- **DERECHO A LA HONRA-Vulneración/DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración/EMBAJADOR-Comunicaciones**

Del contenido de la comunicación dirigida por el Embajador a las diferentes misiones diplomáticas, se desprende claramente la ausencia de veracidad de la información sobre las razones que condujeron al retiro del peticionario, que no fueron otras diferentes a la supresión del cargo que venía ocupando. Se lesionan gravemente los derechos a la honra y al buen nombre del peticionario. Si bien el acto de la comunicación aconteció en el pasado, sus efectos se prolongan en el tiempo y es procedente la intervención judicial para impedir su continuación indefinida, más aún cuando la ofensa provino de un funcionario público y versó sobre una información manifiestamente alejada de la realidad de los hechos.

- **PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN TUTELA**

La aplicación del principio que prohíbe hacer más gravosa la situación del apelante único al plano constitucional de la acción de tutela no es compatible con la función que desempeñan los derechos fundamentales en la democracia. El contenido y los alcances de los derechos fundamentales no pueden quedar sujetos al albur del ejercicio de los recursos legales contra las decisiones favorables o desfavorables a los intereses de las partes. Máxime si se tiene presente que las sentencias de tutela no pueden asimilarse a las sentencias limitativas de la libertad personal que profieren los jueces penales.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Se denota un claro quebranto al buen nombre y a la honra del actor, en cuanto que se hicieron oficiales informaciones que de principio muestran parcialidad por parte del Ex-embajador por la comunicación que dirigió a todas las Misiones Diplomáticas y a las Agencias Especializadas de las Naciones Unidas acreditadas en Nueva Delhi, en la que se informaba que el peticionario había sido retirado de la Embajada, "**por mal manejo de los asuntos a su cargo.**"ocultando la veracidad de los hechos, como lo fue la supresión del cargo del accionante.

Las acciones u omisiones constitutivas de amenaza o vulneración a derechos fundamentales amparados por la Constitución, deben ser denunciadas oportunamente como si ocurre con los derechos vulnerados en el caso -derecho a al buen nombre y a la honra-, no procede la tutela cuando se intenta contra actos consumados

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 228
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 10 DE MAYO DE 1994
4. MAGISTRADO PONENTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO,
HERNANDO HERRERA VERGARA Y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: GERMAN COLONIA MEDINA y ANA MERCEDES MARIN SERNA
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:

DERECHOS FUNDAMENTALES-Límites

ACCION DE TUTELA-Abuso

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Mérito

**MORA EN LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION/LISTA DE DEUDORES
MOROSOS/CONJUNTO RESIDENCIAL**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La fijación de un aviso en lugar público de Conjunto Cerrado, donde figuran los deudores morosos

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “Es indispensable afirmar que la acción de tutela no es mecanismo al cual se pueda acudir para eludir el cumplimiento de los deberes o de las obligaciones. (...) Nadie está legitimado para utilizar de este procedimiento con la intención de sustraerse a las cargas y responsabilidades que le impone la convivencia social y, si lo hace, la protección que pide le debe ser negada en cuanto es improcedente por contraria a la constitución.”
- “Los accionantes ejercieron indebidamente la acción de tutela pues a todas luces abusaron de ella al pretender darle un efecto jurídico que no tiene, cual es el de encubrir las propias faltas del solicitante (...) Debido a que pusieron en funcionamiento la administración judicial sin ningún fundamento ni utilidad pues pretendieron, alegando su descuido, obtener una decisión que bajo ningún aspecto les podría ser favorable.”
- *“La fijación del aludido aviso en lugar visible del edificio en el cual habitan los accionantes, no representa en sí mismo una violación al derecho a la intimidad ni al buen nombre de las personas en él mencionadas. En efecto, el buen nombre de Ana Mercedes Marín Serna no podía verse afectado, cuando menos directamente, pues no fue mencionada en la lista de morosos.”*

B. DOCTRINA GENERAL:

- El ordenamiento jurídico debe ser interpretado y aplicado dentro de una concepción sistemática e integral que haga compatibles el ejercicio y la protección de los derechos con la exigencia del cumplimiento de las cargas, obligaciones y deberes de los asociados
- El Estado Social de Derecho supone un esquema normativo, indispensable para la vida en sociedad, en cuya virtud los derechos individuales únicamente se reconozcan en la medida en que atiendan al interés colectivo. Se los relativiza, pues, para que se sometan a los requerimientos del bien público.
- El buen nombre (...) representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.
(...)

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- **El buen nombre** alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **DERECHOS FUNDAMENTALES**-Límites

Los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales.

- **ACCION DE TUTELA**-Abuso

Abusa de la acción de tutela quien, desquiciando el objeto de la misma, pretende amparar lo que no es un derecho suyo sino precisamente aquello que repugna al orden jurídico y que apareja responsabilidad y sanción: la renuencia a cumplir las obligaciones que contrae. Sirve este caso a la Corte para recalcar la necesidad de un uso justo y equilibrado del precioso instrumento jurídico en que consiste la tutela; la trascendental función que le ha sido asignada exige que los despachos judiciales estén disponibles para atender los reclamos de justicia constitucional que fundadamente hagan las personas afectadas o amenazadas en sus derechos. Ese propósito, que a la vez es medio para alcanzar los fines propuestos por la Carta, se ve frustrado cuando se ocupa la atención del juez en causas inoficiosas o injustificadas. Ello conspira, además, contra el derecho que todos tienen de acceder a la administración de justicia y perturba en grado sumo la tarea de ésta.

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Mérito

El derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad. Lo anterior implica que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. Así, el que incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito.

- **MORA EN LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION/LISTA DE DEUDORES MOROSOS/CONJUNTO RESIDENCIAL**

No puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta en este caso la mora en el pago de las cuotas de administración- da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad. En este aspecto debe resaltarse que la lista fijada en el conjunto

habitacional fue apenas el resultado objetivo y cierto de que algunos de los obligados por las normas comunes habían venido incumpliendo y dando lugar a las sanciones consiguientes. En cuanto hace al derecho a la intimidad de los accionantes, no fue violado ni amenazado por el acto de la administración, ya que la citada lista no fue divulgada al público en general sino que se circunscribió a los habitantes del edificio, quienes evidentemente tenían interés en conocer los nombres de aquellos que, en perjuicio de la comunidad, venían incumpliendo sus obligaciones para con ella.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

El derecho al buen nombre, como todos los otros derechos fundamentales, se ven limitados por el Interés colectivo y debe estar sometido al bien común y al orden jurídico.

Es lógico que los mecanismos que disponen todas las personas no se tienen para evitar el cumplimiento de las obligaciones ni las responsabilidades que se tienen por el solo hecho de pertenecer a una sociedad, esto es precisamente lo que acontece en el caso concreto pues pusieron a funcionar la rama judicial alegando una falta propia, y es obvio que nadie puede alegar su propio descuido para evitar cumplirle a los demás.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ()____ SU ()____ T (X) 259
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 1 DE JUNIO DE 1994
4. MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO,
HERNANDO HERRERA VERGARA Y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECER: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:

**INFORMACION-Veracidad/INFORMACION-Imparcialidad/TITULARES DE
PRENSA/MEDIOS DE COMUNICACION-Responsabilidad**

INFORMACION-Oportunidad

INFORMACION-Confirmación

INFORMACION JUDICIAL-Características/DERECHO A LA INFORMACION-Límites

RECTIFICACION DE INFORMACION-Alcance

RECTIFICACION DE INFORMACION-Improcedencia/PREVALENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES/DERECHOS FUNDAMENTALES-Impedir que continúe la lesión/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-Vulneración por Publicaciones

TITULARIDAD DE DERECHOS/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR/DERECHO AL BUEN NOMBRE/HONRA/HONOR

INDEMNIZACION DEL DAÑO EMERGENTE-Improcedencia para el caso

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN, DERECHO A LA INTIMIDAD.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Información publicada por un medio de comunicación escrito ofendió moralmente a toda una familia, dicha información no fue veraz.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- Aunque la muerte de OÑORO MENDEZ se produjo en efecto en circunstancias confusas a las que hizo alusión el periódico y, en efecto, el cadáver fue encontrado semidesnudo en la parte trasera de un camión, como también lo narraba la crónica periodística, la lesión de los derechos constitucionales fundamentales no se produjo por ser el contenido de la información inexacto o falso, sino por cuanto el titular y la manera como se presentó la información daban a entender que detrás del acontecimiento luctuoso estaba un comportamiento indebido e inhumano de la propia víctima, a la vez que se exhibían fotografías que por sí solas representaban afrenta a la dignidad del occiso y de su familia.
- El núcleo familiar resulta particularmente afectado con los juicios que se emitan públicamente en relación con la persona fallecida, así como con las exposiciones públicas que se hagan en torno a su vida privada.
- La composición del material informativo y la manera como fue presentado, a partir de tan escandaloso titular, causa necesariamente un impacto psicológico en el lector y lo hace pensar que la muerte de la persona se debió a conductas suyas contrarias a la moral, sin que ello esté probado, razón por la cual no puede dicha información ser calificada de veraz y, en cambio sí representa una flagrante vulneración al buen nombre de la persona fallecida y de su familia.

B. DOCTRINA GENERAL:

- La libertad de Informar es un “derecho **de doble vía** (Cfr. Sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992), lo cual equivale a sostener que la Constitución asegura el

derecho que tiene el sujeto activo de la información al igual que garantiza el de los sujetos pasivos o receptores de la misma. El medio goza de la más amplia libertad para publicar todo aquello que implique el suministro de información, pero la comunidad que la recibe tiene el derecho a exigir que la información entregada sea veraz e imparcial, es decir que corresponda objetivamente a los acontecimientos que son materia noticiosa y que no se manipule hacia determinados fines o intereses.”

- El medio informativo asume el compromiso de cumplir su función, haciendo uso de la libertad que le corresponde, sin afectar la dignidad, la honra ni el buen nombre de las personas.
- El orden político, económico y social justo al cual aspira la Constitución, según lo expresa su Preámbulo, solamente puede lograrse mediante el ejercicio mesurado de los derechos propios, que únicamente tiene lugar si se preserva el reconocimiento y el respeto de los derechos ajenos.
- Los límites que se imponen a los derechos, aún a aquellos llamados constitucionales fundamentales, tienen por objeto hacer realidad la prevalencia del interés general
- La información que se difunde tiene que ser confirmada. El ideal de la primicia, que acredita la agilidad del medio y la oportunidad de la información, no puede conducir a extremos en los cuales resulte sacrificada la exactitud de los hechos narrados. Una información **a priori**, sin la correspondiente verificación de lo que se pretende anunciar puede vulnerar los derechos de las personas
- El manejo de estas informaciones y su presentación a la colectividad resulta ser muy delicado en razón de su misma naturaleza
(...)
Se defrauda a la comunidad en cuanto se le transmite información errónea o falsa; el ente social, receptor de las informaciones, las exige veraces y objetivas, lo cual excluye toda presentación amañada o torcida de los hechos narrados y hace inadmisibles también las verdades incompletas o parcializadas. El medio que desinforma desconoce la garantía a que tiene derecho el público sobre la calidad del producto recibido.
- El procedimiento mediante el cual se solicita al medio de comunicación que rectifique una información por él difundida
(...)
Busca mediante la aludida exigencia, tal como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia, es dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad para que rectifique o aclare, pues es preciso partir de la base de su buena fe.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

INFORMACION-Veracidad / INFORMACIÓN – Imparcialidad / TITULARES DE PRENSA / MEDIOS DE COMUNICACION-Responsabilidad

La veracidad y la imparcialidad de una información son cualidades que deben predicarse del conjunto de ella, es decir, para que tales requerimientos constitucionales

se cumplan, es necesario que todos los factores integrantes del material informativo que llega al público contribuyan a su realización (unidad informativa). En efecto, de nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integridad de la información publicada. La forma en que el medio presenta sus informaciones incide de manera directa y definitiva en el impacto del mensaje que transmite y, por tanto, de esa forma -de la cual es responsable el medio- depende en buena parte la confiabilidad de lo informado.

INFORMACION-Oportunidad

Similar importancia tiene la oportunidad de la información. No es veraz el informe que versa sobre acontecimientos hace tiempo transcurridos si se los presenta como de reciente ocurrencia. Tampoco lo es la noticia que muestra como hecho cumplido lo que hasta ahora constituye expectativa o probabilidad.

INFORMACION-Confirmación

*La información que se difunde tiene que ser confirmada. El ideal de la primicia, que acredita la agilidad del medio y la oportunidad de la información, no puede conducir a extremos en los cuales resulte sacrificada la exactitud de los hechos narrados. Una información **a priori**, sin la correspondiente verificación de lo que se pretende anunciar puede vulnerar los derechos de las personas interesadas en conocerla como también los del individuo o entidad acerca de quien se informa.*

INFORMACION JUDICIAL-Características/DERECHO A LA INFORMACION-Límites

Las informaciones judiciales no pueden estar basadas en especulaciones sobre hechos inciertos ni en conclusiones deducidas apresuradamente por los periodistas, pues se corre el riesgo de tergiversar los hechos, tornando la información en falsa o engañosa, o de lesionar el buen nombre, la honra, la intimidad o la dignidad de personas o instituciones. Por ello, en estas materias los medios de comunicación deben limitarse a hacer la exposición objetiva y escueta de lo acaecido, absteniéndose de efectuar análisis infundados y de inclinar, sin evidencias, las opiniones de quienes reciben la información. Hacer que el lector, oyente o televidente considere verdadero algo que no ha sido establecido, merced al uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes o inferencias periodísticas, equivale a mentir y si, al hacerlo, el medio de prensa involucra a personas en concreto de manera irresponsable, no hace uso del derecho a informar sino que viola derechos del afectado.

RECTIFICACION DE INFORMACION-Alcance

*El artículo 20 de la Carta Política garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, el cual implica, como ya lo ha destacado la Corte, que quien propaló informaciones falsas, erróneas o inexactas corrija o modifique su dicho, a solicitud del afectado, también públicamente y con igual despliegue, a fin de restablecer el derecho vulnerado. Como se deduce de la definición que trae el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, **rectificar** significa reducir la información a la exactitud que debe tener. En otros términos, expresar públicamente que lo difundido con antelación no correspondía a la verdad y que ésta se reivindica de una manera íntegra a partir del reconocimiento de la equivocación cometida.*

RECTIFICACION DE INFORMACION-Improcedencia/PREVALENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES/DERECHOS FUNDAMENTALES-Imperdir que continúe la lesión/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-Vulneración por Publicaciones

Corresponde al juez de tutela evaluar si de lo que se trata es de rectificar la información considerada en sí misma -evento en el cual la exigencia de solicitud previa de rectificación resulta ineludible- o de pedir la protección judicial respecto de agravios que a los derechos fundamentales haya podido infligir la manera en que la información, aún siendo verdadera, ha sido presentada. En estos últimos casos no se busca propiamente obtener rectificación sino que se pretende impedir que continúe la lesión del derecho fundamental quebrantado. Así acontece, por ejemplo, cuando se divulgan elementos propios de la vida íntima de las personas, afectando el derecho plasmado en el artículo 15 de la Constitución, o cuando un determinado contexto informativo, pese a estar basado en hechos ciertos, induce a que los receptores de la noticia, por razón de la forma en que ella es presentada, lleguen a conclusiones que implican daño a la honra, la fama o el buen nombre de los involucrados en aquéllas, o comporta simultáneamente una concepción inexacta de los hechos y el quebranto directo del derecho a la intimidad de una persona o atenta contra su dignidad humana. En tales hipótesis, aunque puede haber rectificación si el medio asume que tergiversó los hechos, la solicitud de la misma no puede erigirse en requisito indispensable para que proceda la tutela, pues ya hay un daño causado, susceptible de seguir produciéndose si la actividad del medio no es detenida por la orden judicial. Respecto de ese perjuicio es procedente la protección directa en razón de la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales, sin que la solicitud de rectificación venga a agregar ningún nuevo elemento de juicio en lo que concierne a la viabilidad y necesidad del amparo.

TITULARIDAD DE DERECHOS/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR/DERECHO AL BUEN NOMBRE/HONRA/HONOR

Los derechos a la intimidad, a la honra, al honor y al buen nombre, radicados en cabeza de una persona, no desaparecen con la muerte de su titular sino que se proyectan a su familia y aún al grupo social del cual formaba parte el individuo. La familia de la persona directamente concernida goza de legitimidad para ejercer la acción de tutela en defensa de los enunciados derechos fundamentales. Desde luego, supuesto necesario de la prosperidad de la acción en tales casos es el de que las especies divulgadas no correspondan a la verdad, razón por la cual lesionan de manera infundada e injusta el patrimonio moral de la familia. No se vulneran los aludidos derechos si las afirmaciones que se hagan están fundadas en sentencias judiciales o en hechos innegables respecto de los cuales no cabe ninguna duda. Pero, en cambio, sí se afectan y en grado sumo, cuando se propalan sin fundamento versiones o informaciones en virtud de las cuales se juega con la honra, la fama, el buen nombre o el honor de una persona. En cuanto al derecho a la intimidad, éste se ve afectado de todas maneras, así resulte verdadero lo que se difunde, cuando toca con la esfera íntima inalienable de una persona o de su familia, a menos que se cuente con la autorización de los involucrados.

INDEMNIZACION DEL DAÑO EMERGENTE-Improcedencia para el caso

La peticionaria bien puede iniciar contra el diario "EL ESPACIO" la acción civil correspondiente, en procura de que se reconozca y ordene el pago de la indemnización a que pueda tener derecho.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:
 - A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
 - A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Los derechos al buen nombre y a la intimidad se pueden ver afectados por un indebido uso de la libertad de información, pues esta tiene límites como el bien común, el orden jurídico, además que no podemos olvidar que dicha información no deben recaer en la imparcialidad y la falsedad de la misma. Los medios de comunicación están en la obligación de verificar lo que van a transmitir, publicar o anunciar con el fin de evitar vulnerar derechos constitucionales fundamentales por el solo hecho de noticiar una primicia

Este es otro de esos casos en los que se olvida presentar la solicitud de rectificación al medio comunicador, la razón de esto es darle la oportunidad al periódico de que corrija sus propias equivocaciones, todo esto en aras de la buena fe.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 381
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 31 DE AGOSTO DE 1994
4. MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: HERNANDO HERRERA VERGARA,
ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Amnistía Internacional
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN () PJ (X) DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
DERECHO A LA HONRA/DERECHO A LA INFORMACION-Veracidad
MEDIOS DE COMUNICACION/PUBLICACION DE ANUNCIOS-Verificación previa
RECTIFICACION DE INFORMACION-Improcedencia/DERECHO A LA INFORMACION-Veracidad/AMNISTIA INTERNACIONAL
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- No existe vulneración o amenaza alguna a los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de Amnistía Internacional, ya que la información publicada en el Diario El Tiempo, se basó en el hecho cierto de las lesiones de que fue víctima el menor Alexander Arias Pinto
- Es requisito indispensable para que la acción de tutela pueda prosperar que se acredite de manera inequívoca un perjuicio intangible o una amenaza cierta al patrimonio moral o material de quien se dice afectado

B. DOCTRINA GENERAL:

- Es necesario para efectos de conceder el amparo que se solicita a través de la acción de tutela, que se demuestre al menos sumariamente la existencia de una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental
- La violación del derecho al buen nombre está referida por esencia a alguien en concreto, identificado e individualizado, sobre quien recae el concepto público que resultaría lesionado si se hicieran imputaciones en cuya virtud se deteriorara la bondad del mismo, la imagen positiva o el criterio favorable generalizado acerca de la persona.
- Atentar contra la honra de una persona, mediante la divulgación de un equívoco o de una información abiertamente falsa o contraria a la realidad, constituye una lesión injustificada contra los derechos fundamentales de la persona, por cuanto lo muestra ante los asociados como indigno de la estima colectiva.
- El estado social de derecho al fundarse en el respeto a la dignidad de la persona humana (art. 1 cp.), protege de manera especial la honra como derecho fundamental (arts. 2 y 21 cp.), lo mismo que el buen nombre. Por ello, el inciso 2o. Del artículo 20 de la carta otorga a los afectados por el ejercicio indebido de la libertad de prensa, el derecho a la rectificación
- La publicidad ha ampliado su función intermediaria entre la producción y el consumo, para constituirse en una importante proveedora de contenidos y pautas culturales. Con ello ha desaparecido su inmunidad a los juicios de valor. Cuando los bienes se dependizan de la referencia obligada a la necesidad y penetran con significaciones culturales en las relaciones sociales, **la institución que decide sobre sus contenidos tiene que responsabilizarse en mayor medida con su nueva función, ya no exclusivamente económica, sino ahora también social.** Misión que desborda el marco jurídico, ético y conceptual de la publicidad, únicamente comprometida con el beneficio económico de sus clientes.
- Los medios de comunicación deben ser plenamente conscientes de su misión frente a sus destinatarios, por lo que su responsabilidad debe regirse por unas reglas de conducta que

institucionalicen la veracidad y la honestidad de los mensajes y de las informaciones en general, para que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- **La honra:** Es el reconocimiento que la sociedad hace de la virtud de una persona, con base en la exteriorización de su conducta fundada en el bien.
- **El derecho a la rectificación:** busca que se aclare la verdad en lo dicho o hecho respecto a una persona natural o jurídica, sólo es predicable de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones y tiene lugar cuando aquella se ha tergiversado por error o malicia de otra persona. Se pretende, entonces, que se informe la verdad de los hechos y de esta forma se protejan los derechos que con la información inexacta o errónea fueron lesionados u ofendidos.
- Corresponderá entonces al anunciante, en todo caso, suministrarle al medio de comunicación o al interesado las pruebas que permitan comprobar la veracidad de los hechos o situaciones expresadas en el anuncio, razón por la cual es indispensable en criterio de la Sala, que los medios de comunicación realicen una tarea de investigación, averiguación y verificación acerca del contenido de los avisos de publicidad, en orden a evitar que lo que se divulgue pueda afectar en forma grave derechos fundamentales, normas jurídicas, la costumbre o la moral.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO A LA HONRA/DERECHO A LA INFORMACION-Veracidad

Atentar contra la honra de una persona, mediante la divulgación de un equívoco o de una información abiertamente falsa o contraria a la realidad, constituye una lesión injustificada contra los derechos fundamentales de la persona, por cuanto lo muestra ante los asociados como indigno de la estima colectiva. La información que deshonra a una persona, natural o jurídica, puede ser voluntaria o involuntaria. En el caso sub-examine, no hubo dolo por parte del Diario El Tiempo en el acto informativo por el cual se publicó el aviso de la Organización VIDA, pues no se encuentran demostrados la falsedad de los hechos.

MEDIOS DE COMUNICACION/PUBLICACION DE ANUNCIOS-Verificación previa

Es fundamental que los medios de comunicación, previamente a la publicación del aviso o anuncio, adopten las medidas pertinentes, tendientes a rechazar los anuncios que desconozcan los principios enunciados o que puedan generar polémica o denuncia, si su contenido no tiene el respaldo de una fuente conocida. Y es allí donde deben asumir el gran reto de examinar, verificar y comprobar el contenido del anuncio, en orden a institucionalizar la veracidad y la honestidad en la información.

RECTIFICACION DE INFORMACION-Improcedencia/DERECHO A LA INFORMACION-Veracidad/AMNISTIA INTERNACIONAL

La ética impone a los medios de comunicación el deber de rectificar espontáneamente y sin dilaciones cualquier información que resulte contraria a la verdad y perjudicial. Cuando el autor de la información no veraz incumple su deber ético y jurídico de rectificarla por sí

mismo, el afectado tiene derecho a exigir que ello se haga en el mismo lugar o espacio en el cual se publicó el comentario o noticia cuyo carácter falso, inexacto o deshonroso le causa perjuicio. No encuentra la Sala que exista por parte del Diario El Tiempo vulneración o amenaza alguna a los derechos al buen nombre y a la honra de Amnistía Internacional por el aviso publicado por ese diario, puesto que lo que allí aparece no sólo no es inexacto ni erróneo, sino porque además no se logró comprobar por el accionante que con dicha información se pongan en peligro la vida y seguridad de los miembros de Amnistía Internacional, ni que se desconozca la honra y buen nombre de esa institución.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

Publicidad:

- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la publicidad como el "Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos // Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc."
- De acuerdo a los principios generales de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, **el Anuncio no debe favorecer o estimular ninguna clase de discriminación, ni inducir a la violencia en ninguna de sus manifestaciones.** Debe contener, eso sí, una presentación verídica, cierta y real del producto ofrecido o lo que se pretende mostrar o presentar al público en general.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional a hecho bien al reiterar que es necesario que el accionante pruebe sus propios perjuicios que se le han causado, en cuanto a sus derechos fundamentales, o al menos, como en otras ocasiones se afirmó que al menos se pruebe la amenaza de sus derechos fundamentales

Aunque afirmemos que dicho periódico no tiene la obligación de controlar el texto de las publicaciones pagadas que se vayan a emitir, no podemos olvidar que como medio de comunicación esta en la obligación de no atentar contra los derechos fundamentales de terceros, ni contra la ley, la moral ni las buenas costumbres, aun comprobando su veracidad y obrando con total imparcialidad. Los anunciantes también están sujetos a una obligación que consiste en probar que los hechos o las situaciones que se anuncien son ciertas. Aunque como yo lo veo, es el medio de comunicación quien debe realizar una investigación para evitar posibles futuros perjuicios, aun si el anunciante le suministre las pruebas.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 457
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 20 DE OCTUBRE DE 1994
4. MAGISTRADO PONENTE: JORGE ARANGO MEJÍA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JORGE ARANGO MEJÍA, ANTONIO BARRERA CARBONELL Y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Nelly Abuchar de Gómez
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNO
16. TEMAS:
 - **SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA**-Sanciones por mal uso
 - **PRESUNCION DE INOCENCIA**-Vulneración / **PRESUNCION DE DOLO**
 - **ACCION DE TUTELA TRANSITORIA / DERECHO AL BUEN NOMBRE / DERECHO A LA HONRA**
 - **RECTIFICACION DE INFORMACION**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA.

18. DECISIÓN E MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La accionante inicio la tutela con el fin de solicitar que se respeten sus derechos por la imposición de una sanción por parte de la Empresa Antioqueña de Energía S.A.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

- “A la Empresa Antioqueña de Energía S.A. abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del decreto 1303 de 1989, hasta que la jurisdicción contencioso administrativa decida de fondo sobre la acción contra la resolución 654 del 23 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).”

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

B. DOCTRINA GENERAL:

- “Los perjuicios ocasionados al derecho a la honra y el buen nombre no son plenamente remediables.”
- “Luego de la divulgación de informaciones falsas o erróneas que afectan la honra de las personas, la rectificaciones, hechas aun en condiciones similares a las de la emisión, ciertamente dan satisfacción a los ofendidos, pero, por su propia naturaleza, no están en capacidad de hacer que las cosas vuelvan a ser como eran antes del momento de la dispersión de las noticias. En efecto, dado el enorme alcance de los modernos medios de comunicación social, puede afirmarse que hoy en día resulta imposible asegurar que todos los destinatarios iniciales de los infundios, sean así mismo receptores de las rectificaciones. De esta suerte, así se haya llevado a cabo la respectiva rectificación, no faltará quien, por falta de información, siga influenciado por los dichos mentirosos. Pero, inclusive si se acepta que una rectificación puede llegar a todos aquellos a quienes debe alcanzar, es necesario reconocer que muchos de ellos, basados en la imperfección de la justicia humana y en sentimientos de desconfianza, podrían continuar abrigando sombras de duda. En consecuencia, si las rectificaciones no son ciento por ciento aptas para hacer que el buen nombre de los ofendidos quede completamente rehabilitado, habrá de aceptarse que el perjuicio al derecho a la honra es, por lo menos, parcialmente irremediable y, por tanto, merecedor de tutela como mecanismo transitorio.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: NINGUNA

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA-Sanciones por mal uso**

Aun en el campo de las investigaciones y sanciones por el mal uso del servicio público de energía eléctrica, los que puedan ser afectados por una actuación administrativa iniciada de oficio, tienen derecho a ser informados de su existencia y objeto. la actora sí contaba con otro medio eficaz distinto de la tutela para impugnar la resolución, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **PRESUNCION DE INOCENCIA-Vulneración/PRESUNCION DE DOLO**

La presunción de dolo obedece a la constatación de que la empresa, habiendo establecido sólo la ruptura de los sellos del medidor y la manipulación de su suspensión inferior, automáticamente, sin mención de pruebas -ni siquiera indiciarias-, presumió que la peticionaria fue quien ejecutó la conducta fraudulenta. Infortunadamente, este punto de partida de la demandada también desconoce el debido proceso, porque es obvio que hace caso omiso de la presunción de inocencia que, con arreglo al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución, ampara a toda persona.

- **ACCION DE TUTELA TRANSITORIA/DERECHO AL BUEN NOMBRE/DERECHO A LA HONRA**

Teniendo en cuenta los antecedentes de violación del derecho de defensa de la afectada, y convencida de la importancia de prevenir aquello de irremediable que tienen las afrentas al derecho al buen nombre y a la honra, cree que si la publicación aún no se ha efectuado, es perfectamente viable ordenar, como mecanismo transitorio hasta que la jurisdicción contencioso administrativa decida de fondo, que la misma no se haga, a condición, claro está, de que a la peticionaria no le haya caducado el tiempo para ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **RECTIFICACION DE INFORMACION**

Si las rectificaciones no son ciento por ciento aptas para hacer que el buen nombre de los ofendidos quede completamente rehabilitado, habrá de aceptarse que el perjuicio al derecho a la honra es, por lo menos, parcialmente irremediable y, por tanto, merecedor de tutela como mecanismo transitorio

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La corte a descrito acertadamente uno de los mas grandes inconvenientes del mal uso de los medios informativos y el gran peligro y la gran responsabilidad que los comunicadores tienen, pues, una vez que se transmite algo a los receptores de información es muy posible que por mas rectificaciones que se hagan de alguna información imparcial o no veraz, el daño que causen a un tercero sea irreparable.

El otro punto importante de esta sentencia es la posibilidad que tiene la corte constitucional se pronunciarse de oficio sobre algún derecho fundamental vulnerado, sin la necesidad de haber sido solicitado por el peticionario.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 417
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 26 DE OCTUBRE DE 1994
4. MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: HERNANDO HERRERA VERGARA,
ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Y FABIO MORON DIAZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Hernando Ramírez Vanegas
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Información falsa/**DERECHO A LA HONRA**-Información falsa
 - **RESPONSABILIDAD POR DIFUNDIR INFORMACION FALSA**
 - **EMPRESA**-Publicación de avisos contra trabajador / **PRESUNCION DE INOCENCIA**-Vulneración
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA, DERECHO AL BUEN NOMBRE Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

- *"No es procedente la fijación de avisos en carteleras por parte de la Empresa, anunciando supuestas irregularidades del Presidente del Sindicato de Trabajadores, a fin de llamarlo a descargos, cuando para este trámite, el medio adecuado es simplemente la notificación personal al trabajador inculpado para que acuda a la citación respectiva y no la publicación de avisos que puedan lesionar el buen nombre y la honra del mismo, por no estar establecida la verdad de las afirmaciones consignadas".*

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- "No puede pretender la Compañía Nacional de Vidrios S.A. escudarse en el derecho a la información en este caso, porque si bien éste también tiene la connotación de fundamental y de doble vía, de todas maneras se trataría de un derecho que tiene que ceder ante el de la honra, comoquiera que es más directamente relacionado con la dignidad humana. Pero además, no se olvide que el informar y recibir información debe hacerse de manera "veraz e imparcial"

B. DOCTRINA GENERAL:

- "La amenaza o violación de un derecho fundamental, requiere de una acción u omisión imputable a aquel contra quien se endereza la acción de tutela. Su existencia y el daño que ocasiona deben ser establecidos con certeza por el juez, para que la decisión pertinente pueda dirigirse a lograr la protección de los derechos en juego mediante una orden de inmediato cumplimiento que recaiga sobre la conducta -positiva o negativa- que se constituye en causa eficiente de la violación o amenaza.

"Igualmente, debe darse una relación de causalidad entre el acto u omisión que se imputa al demandado y el daño real o la verdadera amenaza del perjuicio que alega el peticionario. Sin ella no hay lugar a que sea procedente ni viable la tutela."

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: NINGUNA

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Información falsa/**DERECHO A LA HONRA**-Información falsa

"Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público bien en forma directa y personal, ya a

través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”

- **RESPONSABILIDAD POR DIFUNDIR INFORMACION FALSA**

“Existe la posibilidad que quien emite un comunicado o información lesione o amenace lesionar los derechos constitucionales fundamentales a la honra y al buen nombre de una persona, al involucrarla en la comisión de hechos delictivos o ilícitos sin exhibir prueba y sin apoyarse en sentencia judicial condenatoria; que difunda versiones erróneas o falsas, o que desconozca el derecho a la intimidad personal o familiar. En tales hipótesis, quien emite dicha información, compromete su responsabilidad y por lo tanto, su actuación es susceptible de las acciones previstas en la ley. En lo que hace a los derechos fundamentales conculcados, podría interponerse la acción de tutela con el fin de obtener su protección judicial”.

- **EMPRESA-Publicación de avisos contra trabajador/PRESUNCION DE INOCENCIA-Vulneración**

“Con el aviso se puso en tela de juicio la credibilidad y el buen nombre del actor, al igual que la imagen que los trabajadores y funcionarios de la empresa tienen de él. Perjuicio a todas luces inminente y de graves consecuencias para su credibilidad como vocero de los trabajadores en la empresa y defensor de sus intereses y derechos. El hecho de que la Empresa al publicar el mencionado aviso informando a todos los trabajadores y operarios de la empresa acerca de las irregularidades cometidas por el actor, vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, y además, le pretermitió la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa. Es decir, se partió de la errónea interpretación del principio constitucional de la "presunción de inocencia", por cuanto antes de demostrar la culpabilidad del trabajador en relación con las conductas a él atribuidas, se le calificó de responsable de las mismas, no permitiéndole demostrar su inocencia ni defenderse de los cargos contra él formulados.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Tal y como en la providencia se establece "el accionante particular ha debido, previo al ejercicio de su acción judicial, hacer uso de la exigencia contenida en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, que contempla las condiciones que abren paso a la acción de tutela cuando se persiga la rectificación de informaciones inexactas o erróneas emitidas por particulares (...) Deberá agotarse el intento por lograr la rectificación de la información agravante; y que solo en defecto de la publicación de ella "en condiciones que aseguren la eficacia de la misma", será procedente intentar la acción judicial."

Después de leer y analizar muchas de las sentencias acerca de la rectificación de información por vulneraciones al derecho a la honra o al buen nombre, se ve como en su gran mayoría los accionantes antes de solicitar directamente la rectificación de la información , lo hacen por medio de mecanismos jurídicos como el de la tutela, ahora bien sería importante que el estado analizara socialmente el porque las personas prefieren antes de arreglar los conflictos directamente, lo hacen por medios judiciales.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 580
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 14 DE DICIEMBRE DE 1994
4. MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: HERNANDO HERRERA VERGARA, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Y CARLOS GAVIRIA DÍAZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Guelmer de Jesús Yepes Martínez
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **IUS PUNIENDI/FALLA DEL SERVICIO EN PROCESO PENAL**-Error en la identidad del procesado
 - **MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Eficacia/RECURSO DE REVISION**
 - **ACCION DE TUTELA POR OMISION JUDICIAL/SENTENCIA PENAL**-Corrección
 - **DERECHO AL BUEN NOMBRE/RESTABLECIMIENTO DE LA EFECTIVIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES/EXPEDIENTE**-Pérdida

- **SENTENCIA PENAL**-Suspensión de efectos/**ORDEN DE CAPTURA**-Cancelación/**DERECHOS POLITICOS**-Rehabilitación

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

- *Improcedencia de otro medio judicial de defensa cuando tal medio está llamado a fracasar debido a una falla de la administración.*
- El particular no está en la obligación de asumir las consecuencias de la falla de la administración, y es el Estado quien debe proporcionar los mecanismos para remediar el daño ocasionado.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “En el marco del ordenamiento constitucional colombiano, las personas son libres y disfrutan de la efectividad de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política. Cuando alguien comete un delito, se le debe procesar de acuerdo con las leyes vigentes y, si el proceso termina con fallo condenatorio, es probable que se le prive de su libertad y se le inhabilite para el ejercicio de los derechos políticos y se le restrinja el ejercicio de otros derechos fundamentales. Pero a quien no ha incurrido en delito, no hay por qué someterlo al trato que se reserva para el delincuente.”
- “Procede la reconstrucción del expediente, y cuando se verifique la novedad procesal del hecho y la prueba aducidos, habrá de resolverse si quien no fué parte en un proceso, está legitimado para cuestionar la presunción de verdad que ampara a la cosa juzgada, probándole al Estado que es inocente”
- “El juez de tutela no puede imponerle al ciudadano que reclama la efectividad de sus derechos fundamentales, la carga de tramitar, para lograrla, un proceso destinado a probarle al Estado que es inocente de un delito, cuando un juez del mismo, competente para conocer del hecho, certificó que sí lo es. En consecuencia, esta Sala modificará la sentencia de instancia, y otorgará la tutela en forma definitiva.”

B. DOCTRINA GENERAL:

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **IUS PUNIENDI/FALLA DEL SERVICIO EN PROCESO PENAL**-Error en la identidad del procesado

“Al Estado le corresponde de manera exclusiva la defensa del fallo judicial, porque la Constitución le asignó el ejercicio del ius puniendi, y porque es uno de sus fines esenciales asegurarles a los ciudadanos la vigencia de un orden justo, entre otras cosas, respondiendo “...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”. Así, desde el punto de vista constitucional, hay que concluir que el juez de tutela no puede imponerle al ciudadano que reclama la efectividad de sus derechos fundamentales, la carga de tramitar, para lograrla, un proceso destinado a probarle al Estado que es inocente de un delito, cuando un juez del mismo, competente para conocer del hecho, certificó que sí lo es. En consecuencia, se otorgará la tutela en forma definitiva.”

- **MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Eficacia/RECURSO DE REVISION**

“Cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...’ como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.”

- **ACCION DE TUTELA POR OMISION JUDICIAL/SENTENCIA PENAL-Corrección**

“La Sala advierte que la acción no fue interpuesta contra la sentencia, sino contra la omisión en que incurrió el Juez al abstenerse de corregirla. Así como parece claro que legalmente la corrección de la sentencia no procedía, es claro que la tutela sí procede para restablecer al demandante en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, y evitarle el daño irreparable de permanecer en la situación jurídica de reo fugado, cuando judicialmente fue hallado inocente, y la destrucción del expediente impide que los jueces ordinarios le rehabiliten.”

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE/RESTABLECIMIENTO DE LA EFECTIVIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES/EXPEDIENTE-Pérdida**

“Las autoridades judiciales competentes hallaron al demandante inocente del delito de fuga de presos, y no procedieron a corregir su nombre en la sentencia que originó esta acción, por un caso de fuerza mayor, la pérdida del expediente. Además, es claro que en esa situación, el particular no está en la obligación de asumir las consecuencias adversas de la fuerza mayor, y es el Estado quien debe proporcionar los mecanismos para remediar el daño causado. Por tanto, ha de restablecerse en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.”

- **SENTENCIA PENAL-Suspensión de efectos/ORDEN DE CAPTURA-Cancelación/DERECHOS POLITICOS-Rehabilitación**

“Corresponde a la Sala ordenar al titular del despacho judicial que profirió tal sentencia, que ordene la suspensión de sus efectos hasta tanto el expediente del proceso en que ella se produjo sea reconstruido, si alguna vez lo es, por el advenimiento de una situación ubicable en las causales correspondientes, y por cuatro meses más, para permitir que el injustamente condenado solicite el cambio de su nombre. También ha de ordenarse que sea anulada la orden de captura

proferida, dando aviso de ello a todas las autoridades a quienes corresponda. Ya que el juez que profirió la sentencia condenatoria no puede modificarla sin el expediente incinerado, y no puede certificarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil nada que sea contrario a su texto, se remitirá copia de la presente providencia a la Registraduría, para que proceda a rehabilitar al demandante en el libre ejercicio de sus derechos políticos.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Cuando una persona recurre a un mecanismo de defensa, sea el que sea, lo que en realidad está buscando es que sus problemas sean resueltos, cuando hablamos del recurso de tutela lo que estaremos buscando es que algún derecho fundamental que haya sido agraviado o esté siendo vulnerado o al menos este siendo amenazado, sea restablecido, pues en este caso pudimos darnos cuenta del absurdo que estaba ocurriendo, pues los derechos a que hacía referencia el actor no podían hacerse efectivos porque al parecer los medios que había utilizado el accionante no eran suficientes.

Me parece inconcebible que el accionante sea quien tiene que cargar con todas los perjuicios por un fallo en la administración de justicia, además debería ser el Estado quien haga lo posible para remediar un mal y tener los mecanismos para hacerlo, pues al obligar al actor a probar su inocencia se esta dejando de lado la presunción de inocencia.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU (X) 056 T () ____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 16 DE FEBRERO DE 1995
4. MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: SALA PLENA
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: UNANIME
9. ACTOR O ACCIONANTE: Rosmery Montoya Salazar, Margarita Vásquez Arango y Libia González de Fonnegra.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**
 - **DERECHO AL BUEN NOMBRE**
 - **DERECHO A LA INFORMACION**
 - **LIBERTAD DE EXPRESION-Autor de libro**
 - **LIBERTAD DE INFORMACION-Exigencias/LIBERTAD DE EXPRESION**
 - **RECTIFICACION DE INFORMACION-Carga de la prueba/PRESUNCION DE LA BUENA FE DEL PERIODISTA**

- **SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA**
- **LIBRO**-Creación literaria/**RECTIFICACION DE INFORMACION**-Imprudencia/**DERECHOS DE AUTOR**-Intangibilidad de la obra/**CENSURA**-Prohibición
- **LIBRO “LA BRUJA”/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**-Personajes Públicos

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y A LA INTIMIDAD

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Intangibilidad de las obras literarias. Derecho a la intimidad y al buen nombre presuntamente vulnerado en razón de la publicación del libro "La Bruja, Coca, Política y Demonio"

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “En el caso objeto de estudio no se menoscaba la intimidad personal o familiar y el buen nombre de los accionantes. Se deduce del comportamiento social de las petentes, producto de sus actuaciones naturales y espontáneas, así como de la conducta social de otras personas involucradas en la narración, que al conocimiento de la opinión pública han trascendido algunos de los hechos y circunstancias que sirvieron de inspiración a la narración consignada en el libro referenciado, aún cuando hay que entender que ésta es una mezcla ordenada y bien dispuesta de hechos presuntamente reales con opiniones, conceptos e ideas del autor sobre la problemática del narcotráfico, su incidencia en la política y el fenómeno cultural del espiritismo arraigado en las gentes del departamento de Antioquia y particularmente en el municipio de Fredonia. Por consiguiente, el autor no ha revelado aspectos íntimos de la vida privada de las peticionarias, simplemente recogió, en parte, un testimonio social y público, es decir, algo conocido por la comunidad que le sirvió parcialmente como punto de referencia a la narración contenida en el libro.”
- “Lo que Germán Castro Caycedo plasmó en el libro de la referencia, corresponde en gran parte a lo podría denominarse "conocimiento popular", esto es, 'la voz populi' ”
- “El libro recurrentemente alude a personas que han sido ampliamente conocidas como consultores, confidentes, actores políticos, cívicos o comunitarios, o que han desarrollado otras actividades que implican un contacto público, lo cual hace que sus ejecutorias sean ampliamente conocidas en el medio social dentro del cual se movieron y actuaron; por estas circunstancias, se entiende que con respecto a los hechos y circunstancias que a las mismas concierne y se narran en el libro, su vida privada es relativa”

- “El género testimonio periodístico, es una obra literaria que no se puede asimilar a una noticia, razón por la cual no es viable introducir modificaciones a su contenido narrativo, porque autorizarlas implicaría desnaturalizar la esencia material de la obra”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “La Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho.”
- “La *libertad de expresar* y difundir sus pensamientos y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, es decir, se trata de una libertad que opera en doble vía, porque de un lado se reconoce la facultad de la libre expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones y de otro se proclama el derecho de acceder o recepcionar una información ajustada a la verdad objetiva y desprovista de toda deformación”
- “La libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona, para cuyo ejercicio sólo se requieren las facultades físicas y mentales de su titular. En cambio, en principio, la libertad de informar supone, además de estas capacidades, la existencia de una infraestructura material que sirva de soporte y haga posible la difusión masiva del pensamiento o la opinión. La trascendencia que la libertad de información tiene para la vida democrática y la formación de la opinión pública”
- “Cuando el propósito del comunicador es informar sobre hechos o situaciones objetivas, debe respetar el derecho de los receptores a recibir información veraz e imparcial”
- “Para establecer si la publicación de un libro que contiene una información en relación con datos personales de algún individuo en concreto, lesiona gravemente derechos constitucionales fundamentales, como la intimidad personal o familiar, la honra o el buen nombre de una persona, es necesario analizar tanto las características de la obra, como las circunstancias en que se encuentra el afectado. La ponderación entre la libertad de expresar y difundir el pensamiento y la opinión y los derechos fundamentales de las personas eventualmente concernidas en la narrativa de un libro, exige establecer si la persona presuntamente afectada por la publicación es identificada plenamente o si por la descripción que de ella se hace es fácilmente identificable. Además debe tenerse en cuenta si se trata de una figura pública o si los datos concernientes a ella son de conocimiento público, y si lo divulgado o afirmado concierne exclusivamente a su ámbito personal o familiar o constituye una evidente afectación a su honra y buen nombre.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- **DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**

El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones

que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**

El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

- **DERECHO A LA INFORMACION**

El derecho a la información expresa la propensión innata del hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales se interrelaciona y de su entorno físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar sobre la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recibidos.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **LIBERTAD DE EXPRESION-Autor de libro**

La libertad de expresión tiene una concreción y manifestación efectivas en el derecho que tiene toda persona de plasmar en libros la narración de sus experiencias, concepciones intelectuales y creaciones espirituales que pueden asumir la forma de obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, y difundirlos o darlos a la publicidad. En consecuencia, el autor de un libro tiene el derecho a que su obra sea conocida, difundida y reproducida en condiciones que garanticen el respeto de los derechos de su creación intelectual.

- **LIBERTAD DE INFORMACION-Exigencias/LIBERTAD DE EXPRESION**

En lo que concierne con la libertad de expresión que no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear en una obra literaria, gráfica, plástica o fílmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista escritor, periodista, caricaturista, pintor, director- pueda desconocer impunemente los

derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

- **RECTIFICACION DE INFORMACION-Carga de la prueba/PRESUNCION DE LA BUENA FE DEL PERIODISTA**

La libertad de información, como se dijo antes, no es absoluta, porque ella apareja responsabilidades y deberes sociales; la información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados; en tal virtud, cuando ello no suceda el afectado podrá solicitar la rectificación de la información inexacta o falsa. No obstante, al presunto afectado con la información es a quien le corresponde aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y por lo tanto, no corresponden a la realidad o distorsionan los hechos. No es al medio informativo responsable de la información a quien le corresponde probar que está diciendo la verdad, pues de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política se parte de la base de que ésta es imparcial y de buena fe. De ahí, que esta norma consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación y prohíba la censura.

- **SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA**

Con respecto al periodista, su secreto profesional esta regulado por el artículo 11 de la ley 51 de 1975. Esta norma habilita al periodista para realizar su actividad informativa con la mayor libertad de acción, aunque responsablemente, pues compeler al periodista a revelar la fuente de su información, conduce a limitar el acceso a los hechos noticiosos, porque quien conoce los hechos desea naturalmente permanecer anónimo, cubierto de cualquier represalia en su contra. Es obvio, que no es sólo el interés particular sino el interés social el que sirve de sustento a la figura del secreto profesional del periodista; su actividad requiere por consiguiente de la confianza que en él depositan los miembros de la comunidad quienes le suministran la información que debe ser difundida en beneficio de la sociedad. Naturalmente, el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que esta sujeto y que se le pueden exigir, cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas.

- **LIBRO-Creación literaria/RECTIFICACION DE INFORMACION-Improcedencia/DERECHOS DE AUTOR-Intangibilidad de la obra/CENSURA-Prohibición**

No puede ser modificado por una autoridad pública o un particular. En tales condiciones, no es jurídicamente admisible que se pueda solicitar por algún interesado la rectificación o corrección de su contenido, a través del ejercicio de la acción de tutela, salvo que so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro, total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial, o que no obstante reunir estas características afecte la intimidad u otro derecho fundamental; en tal virtud, la intangibilidad de la obra, si revela datos personales no susceptibles de ser conocidos de otro modo, se desvanece si ella afecta dichos derechos. El libro que es objeto de censura a través de las acciones de tutela, aun cuando podría afirmarse que utiliza en esencia el género testimonio periodístico, es una obra literaria que no se puede asimilar a una noticia, razón por la cual no es viable introducir modificaciones a su contenido narrativo, porque autorizarlas implicaría desnaturalizar la esencia material de la obra, aparte de que

convertiría al juez de tutela en un crítico de la creación intelectual de la misma, lo cual, por ser una cuestión metajurídica rebasa obviamente su competencia. Además, es posible que las ordenes del juez al autor de la obra para que cambie aspectos esenciales de su contenido sean de imposible cumplimiento, porque obligarían al escritor a reescribir su obra no conforme a su libre expresión, sino acorde con la del juzgador.

- **LIBRO “LA BRUJA”/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR- Personajes Públicos**

Si el escritor y periodista demandado, como consta en el proceso, no ha realizado actos intencionados tendientes a obtener dolosamente la información para su obra literaria y si las demandantes tienen la cualidad de personas cuyas actuaciones son del dominio público del medio en donde ocurrieron los hechos, el concepto de vida privada con respecto a ellas se relativiza y se integra al de la vida pública. No existió vulneración de la intimidad personal y familiar y el buen nombre de las peticionarias, porque no se ha establecido que la obtención del material informativo plasmado en el libro hubiera sido el resultado de una intromisión intencionada y dolosa en la vida íntima de las peticionarias, mediante actos concretos que así lo determinen, tales como entradas clandestinas a recintos o sitios privados, violación de correspondencia o interceptación de teléfonos y comunicaciones.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Las obras literarias tienen la facultad de poder presentar hechos de manera unilateral y permanente, por lo que le lleva una gran ventaja a la prensa hablada, porque como se sabe en muchas ocasiones las palabras se las "lleva el viento" pero lo que está escrito siempre permanecerá presente. Por esta misma razón tiene la facultad de llegarle a mas personas y ser conocida en un tiempo mayor sin que se cambie en nada la idea del autor.

En el libro se hizo referencia a personas que en la realidad existen, por lo que las afirmaciones en que están comprometidos los actores deben estar sometidas a la veracidad e imparcialidad de los hechos, pero en este caso concreto las personas a las que el autor alude en su obra no se ven vulnerados en sus derechos a la intimidad personal y familiar y en su buen nombre porque son ampliamente conocidos en el medio en donde habitan o se rodean y por lo mismo su vida privada ha dejado de serlo por ser de público conocimiento.

Esta como todas las sentencias en donde se unifican temas son de vital importancia para la futura jurisprudencia porque nos dan bases desde las que podemos empezar el estudio sobre un tema en concreto.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU (X) 082 T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 1 DEMARZO DE 1995

4. MAGISTRADO PONENTE: JORGE ARANGO MEJÍA

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JORGE ARANGO MEJÍA, ANTONIO BARRERA CARBONELL, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, CARLOS GAVIRIA DÍAZ, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, HERNANDO HERRERA VERGARA, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, FABIO MORÓN DÍAZ Y VLADIMIRO NARANJO MESA

6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: UNANIME

9. ACTOR O ACCIONANTE: GABRIEL ALBERTO GONZALEZ MAZO

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

16. TEMAS:

DERECHO A LA INFORMACION/DERECHO AL BUEN NOMBRE/VERACIDAD DE LA INFORMACION

CADUCIDAD DEL DATO-Límite temporal

DERECHO A LA INFORMACION-Autorización previa

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El habeas data enfrentado al derecho a la intimidad y al buen nombre

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP (X) TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “El deudor (...) No tiene derecho, en el caso que se examina, a impedir el suministro de la información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad. Lo anterior, bajo el entendido que la circulación de esa información está condicionada a la autorización previa del interesado”
- *“La información para ser veraz debe ser completa. En lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo. ”*
- “Pues el actualizar una información, es decir, el ponerla al día, no implica el borrar, el suprimir, el pasado. Significa solamente registrar, agregar, el hecho nuevo. En el caso del deudor moroso que finalmente paga, voluntaria o forzosamente, la información completa sobre su conducta como deudor debe incluir todas estas circunstancias.”
- “Existiendo la autorización necesaria por parte del actor, para que los datos relativos a su comportamiento comercial sean suministrados y consultados, esta Sala de Revisión no encuentra vulneración alguna de sus derechos fundamentales. Así mismo, la información que se está suministrando está actualizada, pues en ella se especifica que el actor ya canceló su crédito. Sin embargo, **no es completa**, pues no se está incluyendo la fecha en que el actor empezó a estar en mora, como tampoco en que momento dejó de estarlo. Dato éste de gran importancia, pues a partir de él se puede establecer con certeza cuál ha sido la línea de comportamiento comercial del actor.”, por lo mismo la Corte **ORDENA** “a Datacrédito de Computec S.A., que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo **AGREGUE** a los datos que posee sobre el comportamiento comercial del señor Gabriel Alberto González Mazo, la fecha en que el actor dejó de estar en mora con Invercrédito S.A., y que dicho crédito en la actualidad está totalmente cancelado.”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “Ser buen o mal pagador es algo que necesariamente no sólo interesa al deudor, sino a éste y a quienes son sus acreedores actuales o potenciales.”
- “El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver sin quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente.”
- “El buen nombre es un concepto diferente por completo a la intimidad personal y familiar: ésta es secreta para los demás, en tanto que aquél es público por naturaleza, y lo que es público por naturaleza no puede tornarse en íntimo,”
- “A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el **habeas data** está expresamente establecido en la constitución. Al respecto, el artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: "de igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Este, concretamente, es el **habeas data**.”
- “La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.
(...)
El **sujeto activo** del derecho a la autodeterminación informática es toda persona, física o jurídica, cuyos datos personales sean susceptibles de tratamiento automatizado.
El **sujeto pasivo** es toda persona física o jurídica que utilice sistemas informáticos para la conservación, uso y circulación de datos personales.”
- La información para ser veraz debe ser completa tanto para el moroso como el que no lo es, por lo mismo “el deudor que cumple estrictamente tiene derecho, como parte del que tiene al buen nombre, a que en la información se diga que cumplió oportunamente sus obligaciones. Callar esta circunstancia, si bien no vulneraría su buen nombre, no contribuiría a cimentarlo.”
- “El deudor tiene derecho a que la información se actualice, a que ella contenga los hechos nuevos que le beneficien. Y, por lo mismo, también hacia el pasado debe fijarse un límite razonable, pues no sería lógico ni justo que el buen comportamiento de los últimos años no borrara, por así decirlo, la mala conducta pasada.”
- “El simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante el tiempo que debe permanecer en el sistema presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato negativo. ¿por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.”
- “Para que el crédito opere normalmente, es necesario que exista la confianza pública, es decir, la creencia fundada en que las gentes, en general, harán honor a sus compromisos.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- **“El nombre es (...)** el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.”
- **información veraz** es “la que corresponde a la verdad. Pero no a una verdad a medias, sino a la verdad completa.”
- **El contenido del habeas data** se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:
 - a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;
 - b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;
 - c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO A LA INFORMACION/DERECHO AL BUEN NOMBRE/VERACIDAD DE LA INFORMACION

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

CADUCIDAD DEL DATO-Límite temporal

El término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador. Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general. Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años. Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

DERECHO A LA INFORMACION-Autorización previa

En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar. Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de

lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

- **El nombre es**, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, "fama, opinión, reputación o crédito"

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Fue importante hacer la distinción entre nombre y buen nombre, porque en muchas ocasiones cuando se habla del primero se piensa en el segundo, y esto no es correcto pues como sabemos todos tenemos nombre lo que reflejamos con nuestro comportamiento en la sociedad, este puede bien ser bueno o malo, y es esto precisamente lo que protege el ordenamiento jurídico. pero nada se puede hacer por la reputación de una persona cuando este, con sus actos acaba con su propia fama, por ejemplo al no cumplir con sus obligaciones. El buen nombre es algo que la persona debe ganarse con sus actos, o sino imagínese un presunto asesino que fundándose en la protección a su buen nombre para no poder ser declarado culpable

El hecho de ser buen o mal pagador es algo que necesariamente no sólo interesa al deudor, sino a sus acreedores, pues no puede pretender, fundándose en la protección del buen nombre que todo lo relacionado con sus crédito quede amparado por el secreto como si se tratara de algo perteneciente a su intimidad. Claro está que si los bancos de datos incluyen algún dato de su intimidad, puede ser exigido la exclusión de aquellos datos. Estas centrales de datos deben siempre registrar y dar las informaciones veraces, esto es ciertas y completas, aun para informar que el

deudor está a paz y salvo, o que paga sus obligaciones de forma correcta siempre, pues esto ayuda para agrandar su buen nombre.

Podría pensarse entonces que una vez que una persona a dañado su reputación, no puede recuperarla, pero esto no sucede porque las personas tienen al derecho al olvido y por lo mismo las anotaciones negativas caducan en un tiempo determinado después de que cancele todas sus obligaciones y teniendo en cuenta si pagó voluntaria o forzadamente.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ()____ SU ()____ T (X) 094
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 2 DE MARZO DE 1995
4. MAGISTRADO PONENTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO,
HERNANDO HERRERA VERGARA, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:

“El presente asunto, por hacer parte de la temática del HABEAS DATA, hubo de ser sometido a suspensión de términos, acordada por la Sala en su sesión del día 6 de febrero de 1995, mientras se debatía la unificación de jurisprudencia en la materia por el Pleno de la Corte.”

Producida tal unificación, consignada en sentencias del 1º de marzo de 1995, se reanudaron los términos y esta Sala de Revisión procedió a fallar sobre la base de los criterios acogidos en Sala Plena.”

16. TEMAS:

- ACCION DE TUTELA VERBAL
- DERECHO DE INFORMACION
- DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR/DATO FINANCIERO
- DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE
- HABEAS DATA
- CADUCIDAD DEL DATO-Límite temporal

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO A LA INFORMACIÓN, HABEAS DATA.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La inclusión en un banco de datos

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- *“Al ejercer la acción de tutela basado en ese hecho e imputar a la Asociación Bancaria la vulneración de sus derechos a la honra y al buen nombre, el peticionario pretendió que las normas constitucionales lo favorecieran sobre la base de su propio descuido y mal desempeño como cuentacorrentista.*

La Corte estima que tal conducta corresponde a un indebido uso de la acción de tutela”

- “Mal puede utilizar las vías constitucionales y legales para defender su buena fama o recuperar el crédito quien ha hecho un uso descuidado y censurable de la cuenta corriente bancaria. Cuando la entidad financiera afectada o un banco de datos suministran información sobre ese mal manejo, no hacen nada distinto de transmitir la verdad, en uso de su derecho a la información y los usuarios de la central de riesgos, al recibir los datos y al utilizarlos de manera preventiva respecto de nuevos contratos solicitados por el mismo individuo, ejercen su derecho a recibir información y hacen uso legítimo de ella con miras al buen funcionamiento de su actividad y para la preservación del interés público.”

- “El motivo por el cual le fue cancelada la cuenta corriente -el mal manejo de la misma- y apenas lleva algo más de dos años desde cuando se produjo la determinación de la entidad bancaria, luego no puede todavía reclamar que ésta renuncie a su derecho a la información teniendo en cuenta que el dato transmitido es verdadero. Podrá el peticionario ejercer la acción de tutela contra la Asociación Bancaria o contra el banco de datos que mantenga la aludida información después de expirados los cinco (5) años de caducidad.”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “En ejercicio de su derecho a la información, mientras no abusen de él y se ajusten a la normatividad constitucional en lo relativo a los derechos fundamentales de las personas concernidas, tales entidades gocen de la posibilidad, reconocida en la Carta Política, de tomar, procesar y hacer circular el dato relativo al comportamiento de un individuo respecto de sus obligaciones financieras.”
- “La circulación de datos en el indicado ámbito, mientras no sea arbitraria o irrazonable ni afecte derechos fundamentales, tiene asidero constitucional en cuanto, dentro de la perspectiva del derecho a la información (artículo 20 C.P.), obedece a la necesidad de un conocimiento previo y exacto de los hábitos y el comportamiento de los potenciales demandantes de servicios crediticios, siendo claro que quienes aparecen registrados como cuentahabientes irresponsables son clientes riesgosos para cualquier institución financiera, motivo por el cual la prudencia exigible a los administradores de tales establecimientos aconseja, cuando menos, el mayor y más detenido estudio de las solicitudes de crédito o contrato bancario presentadas por quien exhibe los aludidos antecedentes. Pese a lo dicho, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas a las que se refieren aquéllos.”
- En lo que atañe al derecho a la intimidad, como lo ha destacado la Corte en reciente fallo, debe recordarse que el dato económico, comercial o financiero, en cuanto verdaderamente aluda a materias de esa naturaleza, no hace parte del derecho a la intimidad, siendo evidente que tal derecho se quebranta cuando, so pretexto de recolectar o difundir datos económicos o financieros, en realidad se recogen o transmiten informaciones sobre la vida privada del individuo o su familia
- “Los derechos a la honra y al buen nombre, resultan afectados cuando el banco de datos recoge, maneja o difunde informaciones falsas o cuando, en el caso de las verdaderas, lo sigue haciendo no obstante haber caducado el dato, según los criterios de razonabilidad señalados por la doctrina constitucional. Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”
- “Los derechos a la honra y al buen nombre se tienen únicamente sobre la base del buen comportamiento. El prestigio se aquilata y se fortalece a partir de la bondad de las propias conductas, al paso que sufre deterioro por las fallas en que la persona incurra y por las equivocaciones que cometa.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

• ACCIÓN DE TUTELA VERBAL

“La demanda oral es perfectamente legítima, dada la informalidad de la acción de tutela, cuyo cometido real no podría alcanzarse si se interpusiera el obstáculo consistente en la exigencia de solemnidades que no todas las personas pueden cumplir. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, que otorga la tutela a toda persona, y siguiendo el

principio de prevalencia del derecho sustancial, resulta indubitable la conclusión de que los jueces no pueden exigir la presentación de demandas escritas para proponer acciones de tutela.”

- DERECHO DE INFORMACION

“El derecho a la información cubre tanto a quien divulga datos como a quien los recibe. Las informaciones pueden circular en virtud de convenios interinstitucionales o sectoriales que permitan, en el campo económico, el funcionamiento de centrales de riesgos, destinadas a la protección de las entidades participantes pero, primordialmente, a la preservación del interés colectivo inherente a la actividad crediticia. El derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas a las que se refieren aquellos.”

- DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR/DATO FINANCIERO

“En lo que atañe al derecho a la intimidad, el dato económico, comercial o financiero, en cuanto verdaderamente aluda a materias de esa naturaleza, no hace parte del derecho a la intimidad, siendo evidente que tal derecho se quebranta cuando, so pretexto de recolectar o difundir datos económicos o financieros, en realidad se recogen o transmiten informaciones sobre la vida privada del individuo o su familia, caso en cual cabe la acción de tutela para asegurar la efectiva vigencia de la garantía constitucional.”

- DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE

“En cuanto a los derechos a la honra y al buen nombre, resultan afectados cuando el banco de datos recoge, maneja o difunde informaciones falsas o cuando, en el caso de las verdaderas, lo sigue haciendo no obstante haber caducado el dato, según los criterios de razonabilidad señalados por la doctrina constitucional.”

- HABEAS DATA

El HABEAS DATA es derecho autónomo y fundamental plasmado en el artículo 15 de la Constitución, que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella hayan sido consignadas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre.”

- CADUCIDAD DEL DATO-Límite temporal

“El dato relativo a un individuo que incurrió en mal manejo de su cuenta corriente bancaria no podría permanecer indefinidamente, pero tampoco existirían respecto de él los criterios de distinción que se han expuesto para el deudor moroso. Por ello no sería razonable que el dato negativo correspondiente permaneciera por tiempo superior a aquél que se refiere al deudor moroso que pagó en virtud de un proceso ejecutivo, es decir, cinco (5) años, que para situaciones como la aquí considerada se deben contar desde la fecha de cancelación unilateral de la cuenta corriente por la institución financiera. Obviamente, el legislador - quien goza de plena competencia para establecer las reglas generales sobre los alcances del derecho al HABEAS DATA- puede establecer un término distinto, el que será válido siempre que sea razonable y no contradiga los principios y preceptos constitucionales.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

- "El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

(...)

...el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.

Lo anterior implica que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. Así, el que incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquella". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-228 del 10 de mayo de 1994).

- "Sería irrazonable la conservación, el uso y la divulgación informática del dato, si no se tuviera en cuenta la ocurrencia de todos los siguientes hechos:

a) Un pago voluntario de la obligación;

b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,

c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal."

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias SU-082 y SU-089 del 1º de marzo de 1995. M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía).

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

- D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La importancia de esta sentencia es indiscutible, pues ya se empieza a evidenciar las reglas que la corte constitucional a determinado en las sentencias de unificación de tema sobre la inclusión de una persona en centros de datos. Vemos que la corte es muy clara respecto a los limites del derecho de informar y además identificar las reglas que tienen que seguir los bancos de datos para no vulnerar los derechos fundamentales de las personas, específicamente, el derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal y familiar.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 097
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 3 DE MARZO DE 1995
4. MAGISTRADO PONENTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO,
HERNANDO HERRERA VERGARA, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ MONTEJO
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **HABEAS DATA/RECTIFICACION DE INFORMACION/DERECHO AL BUEN NOMBRE/DERECHO A LA HONRA**
 - **CADUCIDAD DEL DATO**
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y A LA INFORMACIÓN
18. DECISIÓN E MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La inclusión en un banco de datos

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: a "COMPUTEC S.A.-DIVISION DATACREDITO" que, en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, ELIMINE de manera definitiva y completa cualquier forma de registro de dichos datos negativos en cuanto al peticionario.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “No siendo un derecho absoluto, encuentra sus límites en los derechos de las personas afectadas por los datos, las cuales no pueden permanecer indefinidamente registradas bajo un dato negativo que, hacia el futuro, les niega el acceso al crédito y les causa graves perjuicios. Esto da lugar al **derecho al olvido**, sostenido por esta Corte desde la Sentencia 414 del 6 de junio de 1992, según el cual las informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo. (...) Aplicando los criterios trazados por la Sala Plena, resulta claro que, habiendo transcurrido más del doble del tiempo de la mora en todas las obligaciones mencionadas en el registro y siendo éstas menores de un (1) año, ha operado respecto de ellas la caducidad del dato y, por tanto, el registro histórico debe desaparecer.”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “No siendo un derecho absoluto, encuentra sus límites en los derechos de las personas afectadas por los datos, las cuales no pueden permanecer indefinidamente registradas bajo un dato negativo que, hacia el futuro, les niega el acceso al crédito y les causa graves perjuicios. Esto da lugar al **derecho al olvido**, sostenido por esta Corte desde la Sentencia 414 del 6 de junio de 1992, según el cual las informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **HABEAS DATA/RECTIFICACION DE INFORMACION/DERECHO AL BUEN NOMBRE/DERECHO A LA HONRA**

“En ejercicio del derecho al HABEAS DATA, que es autónomo y fundamental, la persona afectada por un dato falso o erróneo, que, por tanto, lesiona sus derechos a la honra y al buen nombre, tiene derecho a que se actualice la información en torno suyo y a rectificarla, de tal manera que cuando el banco de datos o archivo se niega a hacerlo, estando obligado, viola abiertamente la Constitución Política, por lo cual es procedente la tutela con el objeto de obtener que se someta, aun contra su voluntad, a los preceptos superiores.”

- **CADUCIDAD DEL DATO**

“Los datos financieros no permanecen de por vida. Cumplen una función informativa precaria, esto es, durante un período razonable después de ocurridos los hechos reportados, y desaparecen. Si se extendiera su registro más allá del término de caducidad, perderían legitimidad y, por tanto, la actualización que puede reclamar el interesado implica, en tal hipótesis, la obligación del banco de datos de eliminar toda referencia a la información negativa caduca. Resulta claro que, habiendo transcurrido más del doble del tiempo de la mora en todas las obligaciones mencionadas en el registro y siendo éstas menores de un (1) año, ha operado respecto de ellas la caducidad del dato y, por tanto, el registro histórico debe desaparecer.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La importancia de esta jurisprudencia radica en darle claridad a aquellas personas que han sido inscritos en la lista de deudores en los bancos de datos, en cuanto al término de caducidad de las inscripciones en las bases de datos, puesto que desde ahora todas las personas tendrán la certeza de poder ejercer el derecho al olvido, es decir, a que puedan corregir su comportamiento –para el caso un comportamiento moroso- y hacer que las inscripciones negativas puedan ser anuladas y borradas con las inscripciones positivas.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 108 SU () ____ T () ____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15 DE MARZO DE 1995
4. MAGISTRADO PRRESIDENTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
5. MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIRO NARANJO MESA
6. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JORGE ARANGO MEJIA, ANTONIO BARRERA CARBONELL, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, CARLOS GAVIRIA DIAZ, HERNANDO HERRERA VERGAR, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, FABIO MORON DIAZ
7. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
8. MAGISTADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
9. VOTACIÓN: UNANIME
10. ACTOR O ACCIONANTE:
11. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN () PJ () DP ()
12. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI (X) NO ()
13. INTERVINIENTES: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
14. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
15. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
16. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
17. TEMAS:
 - **LEY**-Expedición/**LEY**-Promulgación
 - **VIATICOS**-Finalidad

- **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Encargo/EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Radicación/VIATICOS-No pago/IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS MINIMOS**
 - **PROCESO DISCIPLINARIO-Suspensión provisional**
 - **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Retiro del servicio**
 - **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Reserva de pruebas en proceso de selección**
 - **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Retiro voluntario y reintegro**
18. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 39, 40-10, 46, 58, 64, 65, 83-8, 92-3, 111-2, 146 y 152 del Decreto Ley 407 de 1994 "Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario".
19. DECISIÓN E MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE () EC () IP ()
20. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: "El artículo 46 del Decreto Ley 407 de 1994, en lo acusado, vulnera los artículos 5, 15, 29 y 42 superiores, porque establece la suspensión provisional en el ejercicio del cargo cuando se adelanta un proceso disciplinario contra un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, ya que ésta se produce sin que exista un fallo en firme y sin permitirle al investigado la posibilidad de controvertir esa medida, menoscabando los derechos constitucionales al buen nombre y al debido proceso."
21. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ()
22. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA
23. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE:
- Con respecto al art. 46, la Corte no ve razón alguna para declarar su inexecutable, porque la suspensión provisional, fundada en el hecho de adelantarse contra el empleado una investigación disciplinaria, por conductas merecedoras de destitución, no implica que se le estén vulnerando sus derechos al buen nombre -por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra
- B. DOCTRINA GENERAL:
- C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DECRETO:

- **LEY-Expedición/LEY-Promulgación**

El actor tiende a confundir dos momentos distintos en la formación de la Ley: La expedición y la promulgación. La primera hace relación a la formación del contenido, mientras que la segunda se refiere a la publicación de dicho contenido. El acto de expedir, pues, consiste en una ordenación, en su doble sentido: como dictamen y como integración normativa. De lo anterior se colige que expedir una norma es dictar su contenido, formularla. Las facultades son para dictar la norma, es decir, para expedirla dentro del término señalado por el legislador, no para promulgarla dentro de dicho lapso. La norma no se dicta cuando se promulga, sino cuando se expide.

- **VIATICOS-Finalidad**

Los viáticos tienen una razón de ser: brindar los medios para el alojamiento, la manutención, y demás gastos necesarios y proporcionados para que el trabajador pueda desarrollar adecuadamente su misión laboral, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Es apenas lógico que el cumplimiento de una función laboral no implique un perjuicio económico para el trabajador, pues la naturaleza del trabajo exige no sólo la retribución, sino un mínimo de medios para lograr el objetivo, es decir, una disponibilidad material adecuada a los fines que se persiguen. Luego va contra las más elementales razones jurídicas suponer que una acción en cumplimiento de un contrato de trabajo genere una situación desfavorable para el trabajador.

- **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Encargo/EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Radicación/VIATICOS-No pago/IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS MINIMOS**

El artículo acusado prevé una situación de discriminación para los trabajadores del INPEC que sean sujetos pasivos de la radicación, por cuanto ésta no genera viáticos para ellos. Igualmente el artículo 40, también impugnado por el actor, establece que la figura de encargo, para los empleados de libre nombramiento y remoción, cuando es fuera de la sede, tampoco genera viáticos. La Corte considera que estas disposiciones, en primer lugar, contradicen lo estatuido por la Carta en el artículo 53, en cuanto al principio de favorabilidad de los trabajadores, ya que evidentemente está negando una medida universalmente reconocida. Estos artículos violan el derecho a la igualdad, ya que coloca a los trabajadores del INPEC en inferioridad de condiciones respecto a los demás trabajadores, y tampoco se ajustan a lo preceptuado en el art. 53 superior, porque desconocen la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

- **PROCESO DISCIPLINARIO-Suspensión provisional**

La suspensión provisional, fundada en el hecho de adelantarse contra el empleado una investigación disciplinaria, por conductas merecedoras de destitución, no implica que se le estén vulnerando sus derechos al buen nombre por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra- ni al debido proceso, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra. Al ser la suspensión provisional decretada

mediante auto admisorio motivado, esta decisión no puede producirse sin que exista causa para decretarla.

- **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Retiro del servicio**

La exequibilidad de la norma bajo examen estará condicionada a que llegado el caso, a los funcionarios en ella mencionados se les oiga en descargos por parte de la Junta, de forma tal que su separación del cargo resulte plenamente justificada. Por lo demás, las razones de inconveniencia que se invoquen por parte del Director General del INPEC, en la respectiva resolución, para disponer el retiro del servicio del empleado, deben ajustarse a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 125 de la Carta Política, y a los principios señalados para la función administrativa en el artículo 209 de la misma.

- **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Reserva de pruebas en proceso de selección**

El artículo dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.

- **EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Retiro voluntario y reintegro**

La Corte encuentra que su prohibición, cuando se funda en el retiro voluntario, resulta infundada y establece a todas luces una consecuencia desproporcionada, y, por tanto, injusta. En este caso no hay conexidad lógica entre el supuesto de hecho (retiro) y la consecuencia jurídica (prohibir absolutamente el reintegro) ¿Cuál es la razonabilidad de este precepto prohibitivo? No es otra que el de el tenor legal, el cual, para el caso, resulta insuficiente como justificación. Cuando la norma jurídica prohíbe, debe tener un principio de razón suficiente, que no es otro que este: la característica nociva del acto, hecho o situación. Ahora bien, si no hay una connotación de mal, la prohibición es infundada, y entonces necesariamente coarta la libertad. El no puede volver a vincularse a la institución, la persona que se ha retirado de ella voluntariamente, equivale a una capitis diminutio injustificada. Por estas razones se declarará inexecutable la expresión "por voluntad propia o".

24. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

25. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

26. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
28. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Con respecto al artículo 46 del decreto en cuestión, me parece que la corte se equivocó, pues al destituirlo o suspenderlo provisionalmente de su puesto por adelantarse en su contra un proceso disciplinario lo que en el fondo está haciendo es imputándole unos hechos de los cuales no existe certeza, y si esto no es atentar contra la integridad moral de una persona, específicamente contra el buen nombre, la verdad no se entonces lo que es. Además se está tomando las veces de juez lo que a todas luces no es correcto.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 335
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 31 DE JULIO DE 1995
4. MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIRO NARANJO MESA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: VLADIMIRO NARANJO MESA, JORGE ARANGO MEJIA, ANTONIO BARRERA CARBONELL
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Nicolás Ancízar Franco Toro
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **SUBORDINACION**-Trabajadores
 - **INDEFENSION/RECOMPENSA/PUBLICACION DE AVISO**-Supermercado
 - **DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Vulneración por fijación de aviso que involucra personas determinadas
 - **RECOMPENSAS**-Ofrecimiento/**RECOMPENSAS**-Sospechoso/**RECTIFICACION** **DE INFORMACION**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La irregularidad en la fijación de un aviso en un lugar público, mediante el cual se vulneran derechos fundamentales

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: ORDENA al Juzgado Civil Municipal de Salgar verifique el cumplimiento del presente fallo y presentar un informe escrito a esta Corporación sobre el particular.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “Con la afirmación específica, en la cual se determina un núcleo especial o concreto a quien afecta la información y permite por tanto al interprete, establecer fácilmente a quien se refiere. Es claro que en ésta, la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al interprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable, como ocurre en el caso bajo examen.”
- “La actitud del administrador vulnera los derechos invocados por el demandante, pues su intención, como lo manifestó, era la de que la gente de Salgar conociera del hurto cometido en el almacén, y además supiera que, según él, la responsabilidad recaía en alguno de los empleados, lo que evidentemente hace sospechosos, como ya se expresó, a todos y a cada uno de éstos.”
- La vulneración de los hechos invocados por el actor se presenta desde el momento en que fue fijado el aviso, independientemente de que el mismo se encuentre todavía en el lugar o que haya sido retirado con posterioridad, pues basta con que haya permanecido a la vista del público por un lapso suficiente para que éste lo hubiese observado y comentado, como efectivamente sucedió”.

B. DOCTRINA GENERAL:

- "Tanto el buen nombre como la honra son derechos fundamentales que han sido reconocidos por la Constitución Política (artículos 15 y 21) en razón de la dignidad humana con el fin de preservar el respeto y la consideración que a esos valores, de tanta importancia para el individuo y para quienes conforman su familia, deben la sociedad, el Estado y los particulares"
- Los derechos al buen nombre y a la honra "constituyen, junto con el derecho a la intimidad los de mayor vulnerabilidad frente a las publicaciones o informaciones erróneas, inexactas o incompletas que aludan a la comisión de actos delictivos y que ocasionen al individuo graves perjuicios, no sólo a nivel personal y social, sino también dentro del

campo de los negocios, más aún si resulta que las publicaciones o informaciones difundidas no coinciden con la verdad de los hechos."

- "Si la intención de quien emite la información es la de involucrar a un individuo o a un número determinado o determinable de estos, estamos frente a una afirmación específica, que puede causar perjuicio en la honra y el buen nombre de las personas que allí aparecen, si no está amparada en la verdad o carece de respaldo jurídico."
- "No pueden sacrificarse impunemente la honra y el buen nombre de los asociados, ni tampoco reemplazar a los jueces de la República en el ejercicio de la función de administrar justicia, al señalar culpables frente a la comisión de un hecho punible, con el argumento de proteger derechos y responsabilidades particulares"

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- **AFIRMACIÓN GENÉRICA:**

"Cuando se habla de afirmación genérica se está haciendo referencia a aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida.

En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales."

- **AFIRMACIÓN ESPECÍFICA**

"Con la afirmación específica, en la cual se determina un núcleo especial o concreto a quien afecta la información y permite por tanto al interprete, establecer fácilmente a quien se refiere."

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **SUBORDINACION-Trabajadores**

Debe entenderse por "subordinación" el acto por el cual una persona está bajo la potestad de otra, jerárquicamente superior en cuanto a una función específica que limita su autonomía. En materia laboral, la relación de "subordinación" se constituye en uno de los elementos más importantes del contrato de trabajo.

- **INDEFENSION/RECOMPENSA/PUBLICACION DE AVISO-Supermercado**

El administrador del supermercado, no sólo ejerció su autoridad para mandar a fijar el aviso mencionado, sino que además se aprovechó de esa condición de superioridad para colocar a los empleados en una situación de indefensión, entendida ésta, como la que se produce cuando un individuo, sin su culpa, no ha podido defender sus derechos de acuerdo con las leyes que regulan su ejercicio, frente a una agresión inminente y actual.

- **DERECHO A LA HONRA/DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración por fijación de aviso que involucra personas determinadas**

La honra y buen nombre son derechos que hacen parte de la esfera personal del sujeto y que se manifiestan en la consideración que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. Así entonces puede afirmarse, que los

dos guardan una íntima relación, toda vez que suponen una valoración de la persona desde el punto de vista de su esfera externa y abarcan el desarrollo del sujeto frente a un determinado ámbito social. El respeto por el derecho al buen nombre corresponde a una obligación tanto de las autoridades como de los particulares, sin ningún tipo de distinción. La respetabilidad de éstos derechos, adquiere una mayor trascendencia frente aquellas situaciones en las que la información o el concepto que se tenga de una persona o de un grupo de personas se haga conocer públicamente, pues ello conduce a que la información sea recibida y conocida por un número indeterminado de sujetos, los cuales, de acuerdo con lo manifestado, van a condicionar o modificar el buen concepto que tengan sobre el sujeto o sujetos involucrados. Por esta razón, todas adquieren el derecho a exigir que las manifestaciones que se expresen o se divulguen sobre sí mismas, sean en todos los casos ajustadas a la realidad y a la verdad. En el caso concreto estamos frente a una imputación específica donde quien fijó el aviso, determinó claramente las personas contra quien iba dirigida su sospecha, esto es, los empleados del supermercado- y sólo a ellos. Se está poniendo en duda el buen nombre y la honra de todos, pero a la vez de cada uno en el sentido que quien los identifique individualmente, los va a tener como posibles sospechosos del delito de hurto.

- **RECOMPENSAS -Ofrecimiento/RECOMPENSAS -Sospechoso/RECTIFICACION DE INFORMACION**

El accionado, como cualquier otra persona, puede ofrecer recompensas para quien informe sobre la autoría de un hurto, y sobre la ubicación del objeto sustraído, pero sin involucrar a personas determinadas o determinables, cuando no se poseen pruebas concretas que permitan sindicarlos de la comisión del delito. Tampoco puede olvidarse que el poder coercitivo radica exclusivamente en cabeza del Estado y no de los particulares, y es a él a quien compete la responsabilidad de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". Lo contrario, sería permitir actos de justicia privada, a todas luces inconstitucionales y violatorios del Estado de Derecho. El aviso objeto de la acción sea retirado, que el demandado publique en el mismo lugar y con el mismo despliegue otro aviso donde se exprese el hecho de que no tiene pruebas que involucren a ninguno de los empleados en particular como sospechosos del hurto que motivó el anterior y que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actos como el que dio origen a la presente acción de tutela.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Gracias a esta jurisprudencia vemos claramente que la identificación del afectado en la vulneración de sus derechos no es requisito, pues con el solo hecho de poder ser identificable fácilmente

Además nos reitera que la imposibilidad que tienen los particulares de tomarse la justicia en sus manos –como en el caso en concreto sucede- y la importancia de no hacer imputaciones irresponsables, pues no es de olvidar que en nuestra legislación impera el principio de no declarar responsable de la comisión de un delito a una persona sin antes demostrar su culpabilidad

Con tan solo declara públicamente como sospechoso de haber cometido un ilícito, se está afectando la dignidad de la persona y por lo mismo la honra y el buen nombre del mismo.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 404
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 1995
4. MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIRO NARANJO MESA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: VLADIMIRO NARANJO MESA, JORGE ARANGO MEJIA Y ANTONIO BARRERA CARBONELL
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Pablo José López Lacouture
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **DERECHO A LA HONRA**-Interventoría en oficina de registro/**CONDUCTA LEGITIMA DEL INTERVENTOR/DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Interventoría en oficina de registro
 - **INTERVENTORIA**-Naturaleza de la información
 - **EMPLEADO PUBLICO**-Deber de informar/**SERVICIOS PUBLICOS**-Prestación irregular
 - **INFORME DEL INTERVENTOR**-Objeto
 - **PROCESO DISCIPLINARIO**-Objeto

- **DEBIDO PROCESO**-Interventoría

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, a la honra, al trabajo y al debido proceso, consagrados en los artículos 15, 21, 25 y 29 de la Constitución Política.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Se le condena al actor, por una comunicación escrita, sin que haya sido sometido a juicio previo, además "deja por el suelo" sus derechos a la honra y al buen nombre protegidos por la Constitución Política.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: **ORDENA** que por la Secretaría General de esta Corporación, se comunique esta providencia al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- La obligación que le asiste al demandado para informar hechos delictuosos o irregulares en la prestación de un servicio público y señalar culpables, no se deriva única y exclusivamente de las funciones que le fueron asignadas, sino también de su calidad de empleado público, ya que la ley exige a éstos el deber de poner en conocimiento de la autoridad competente esta clase de hechos, como también el de informar a sus superiores todos aquellos actos irregulares que puedan afectar la administración pública y el servicio que ella presta. No obstante la información, en sí misma, presentada por el interventor no hace parte de proceso disciplinario alguno, sino que evidentemente se trata de una sugerencia en virtud de la cual se puede originar la respectiva investigación disciplinaria, pero cuya decisión, como se dijo, no depende del funcionario interventor sino de su superior, en asocio de la oficina de control interno de la respectiva dependencia.
Todo quedó en un simple informe, en el cual evidentemente se sugiere al director de la entidad tomar medidas correctivas tendientes a subsanar las irregularidades presentadas en la oficina intervenida, pero que en nada se relaciona con una sanción o acto administrativo que comprometa disciplinariamente al actor. El simple informe es una declaración en la cual se plasma una apreciación de carácter subjetivo, resultado del deber impuesto al funcionario informador.
- La actitud del demandado no vulnera ninguno de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el actor, pues su comportamiento fue producto de la labor que le fue asignada y del cumplimiento de la ley.

B. DOCTRINA GENERAL:

- Tanto el buen nombre como la honra tienen su basamento en el concepto del honor personal, y ambos suponen una valoración de la persona desde la perspectiva de su esfera externa, razón por la cual guardan una íntima relación.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

- **ESFERA DE LOS DERECHOS AL BUEN OMBRE Y A LA HONRA**

Los derechos al buen nombre y a la honra hacen parte de la esfera personal del sujeto y que tienen como objetivo principal, mantener el respeto que a dichos valores, tan relevantes para el individuo y su familia, deben la sociedad, el Estado y los particulares.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO A LA HONRA-Interventoría en oficina de registro/CONDUCTA LEGITIMA DEL INTERVENTOR/DERECHO AL BUEN NOMBRE-Interventoría en oficina de registro

Atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de una información tendenciosa, ciertamente constituye una lesión injustificada a la posición del hombre en sociedad. Sin embargo, no pueden considerarse vulnerados estos derechos cuando se trata de informaciones originadas en conductas legítimas adelantadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, los cuales, por tanto, se encuentran investidos del poder y el deber de comunicar a sus superiores la ocurrencia de actos que a su juicio, son delictuosos o irregulares. Obviamente, el ejercicio de esta función requiere de un máximo de discreción y buena fe por quienes suministran la información, lo cual redundará en el éxito de la labor y a su vez protege la integridad personal de los sujetos involucrados.

INTERVENTORIA-Naturaleza de la información

Cumplir con la labor de interventoría implica de suyo, necesariamente, involucrar a funcionarios que trabajan en dicha dependencia y que a criterio del interventor pueden estar vinculados con las actividades irregulares de la oficina intervenida. Por ello, este tipo de información, en principio, no constituye vulneración de derecho fundamental alguno, pues ésta no tiene el carácter de resolución o acto administrativo, ni constituye oficialmente sanción alguna que haya desconocido los derechos invocados por el actor. Se trata entonces, de un informe cuyas sugerencias son presentadas en ejercicio de la labor asignada, y que de manera alguna compromete a quien en definitiva tiene la potestad y el deber de tomar las decisiones e iniciar las respectivas investigaciones.

EMPLEADO PUBLICO-Deber de informar/SERVICIOS PUBLICOS-Prestación irregular

La obligación que le asiste al demandado para informar hechos delictuosos o irregulares en la prestación de un servicio público y señalar culpables, no se deriva única y exclusivamente de las funciones que le fueron asignadas, sino también de su calidad de empleado público, ya que la ley exige a éstos el deber de poner en conocimiento de la autoridad competente esta clase de hechos, como también el de informar a sus superiores todos aquellos actos irregulares que puedan afectar la administración pública y el servicio que ella presta.

INFORME DEL INTERVENTOR-Objeto

La información en sí misma no hace parte de proceso disciplinario alguno, sino que evidentemente se trata de una sugerencia en virtud de la cual se puede originar la respectiva investigación disciplinaria, pero cuya decisión, como se dijo, no depende del funcionario interventor sino de su superior, en asocio de la oficina de control interno de la respectiva dependencia.

PROCESO DISCIPLINARIO-Objeto

El proceso disciplinario, entendido como el conjunto de actos concatenados que conducen a la formación y expresión de la voluntad administrativa, tiene su desarrollo inicial en las llamadas diligencias preliminares, las cuales buscan establecer la veracidad de los hechos ocurridos o informados y a determinar la procedencia legal de la apertura del proceso disciplinario.

DEBIDO PROCESO-Interventoría

No existió proceso alguno y el simple informe es una declaración en la cual se plasma una apreciación de carácter subjetivo, resultado del deber impuesto al funcionario informador

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Evidentemente el a-quo señaló que existían otros mecanismos, específicamente el descrito en el artículo 313 y siguientes, sobre hechos calumniosos o injuriosos, pero es claro que lo que busca el actor mediante la tutela es evitar que se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales y no buscar que se castigue a quien expidió la comunicación, pues de esto se encarga la Administración de Justicia –de oficio-. Respecto al mecanismo que dispone para conseguir una indemnización por perjuicios morales causados si existe un medio idóneo para lograrlo.

Aunque la Corte Constitucional es clara en cuanto exime de responsabilidad al demandado, por seguir ordenes y cumplir con sus obligaciones, obligaciones que son otorgadas por la ley, pero ha mi forma de ver ésta Corporación se equivocó pues yo veo muy claro que al actor fue

agredido en su buen nombre y en su honra al haber sacado copias de un informe que tenía carácter de reserva y publicarlo, así lograr que calificaciones de deshonesto fueran conocidas por muchos, sin haber habido un juicio antes que lo condenara como tal.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 028
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 29 DE ENERO DE 1995
4. MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIRO NARANJO MESA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: VLADIMIRO NARANJO MESA, JORGE ARANGO MEJÍA Y ANTONIO BARRERA CARBONELL
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Héctor Alonso Alvarez Vélez
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:
16. TEMAS:
ACCION DE TUTELA-Procedencia
INJURIA-Protección/**CALUMNIA**-Protección
DERECHO AL BUEN NOMBRE-Núcleo esencial/**DERECHO A LA HONRA**-Núcleo esencial
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Imputaciones producto de discusiones
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Carácter subsidiario de la acción de tutela y límites de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “La supuesta violación de los derechos a la honra y al buen nombre del actor se circunscribe a las expresiones utilizadas en su contra por la rectora del IDEM de Hispania, señora Nelly Echeverry y por los profesores Diego Pérez, Benjamín Castañeda y Miriam Restrepo, quienes, según el actor, lo calificaron de "manipulador, desleal, mentiroso y subversivo", poniéndose en entredicho, según afirma él, no sólo su posición frente a la comunidad sino también su integridad personal.”
- “Incorre en el delito de injuria el que hace a otro imputaciones deshonrosas, que menoscaben su reputación o su buen nombre en la comunidad, a través de hechos que pueden ser ciertos o falsos, pero a su vez no punibles, como sería el caso que aquí se debate.”
- “Se observa que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar el respeto de sus derechos presuntamente violados, por lo que se hace improcedente la presente acción de tutela”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “Esta acción sólo procede en aquellos casos en los que el sistema jurídico no haya previsto ningún otro medio de defensa que pueda invocarse frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales, quedando supeditado a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.”
- “El buen nombre y la honra son derechos fundamentales que hacen parte de la esfera personal del individuo y se manifiestan en la consideración de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. Estos derechos guardan entre sí una íntima relación, pues parten del supuesto de la valoración de la persona a partir de la órbita externa e incluyen el desarrollo del sujeto frente a un determinado ambiente social, producto de la confianza y la credibilidad que se ha sabido ganar con su comportamiento personal y social”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

ACCION DE TUTELA-Procedencia

Es claro que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

INJURIA-Protección/CALUMNIA-Protección

En el caso específico de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, su protección en el ordenamiento jurídico se manifiesta no sólo a través de la acción de tutela, sino también de la consagración de la injuria y la calumnia como delitos tipificados en el Código Penal, dentro de los delitos contra la integridad moral.

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Núcleo esencial/DERECHO A LA HONRA-Núcleo esencial

No todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, ya que resultaría exagerado proteger o sancionar comportamientos que si bien afectan la vanidad personal, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto. La imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. La labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración de los derechos.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Imputaciones producto de discusiones

Las expresiones supuestamente utilizadas por los maestros en contra del actor son producto de acaloradas discusiones, en las que ambas partes pretendían imponer sus puntos de vista, y donde evidentemente algunos términos utilizados, en gracia de discusión, pueden causar incomodidad o malestar personal pero nunca ser considerados como violatorios de derechos fundamentales. Pensar lo contrario, llevaría a extremar la protección de los derechos alegados y a darle trascendencia jurídica a situaciones que son más el producto de reglas de comportamiento o de conductas propias del medio donde se desenvuelven las partes, como es el núcleo estudiantil.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Como es bien sabido la acción de tutela es un mecanismo de defensa para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando estos estén siendo vulnerados o amenazados, pero solo puede invocarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales, quedando supeditado a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

En este caso concreto se observa que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar el respeto de sus derechos presuntamente violados, por lo que se hace improcedente la presente acción de tutela, pues siempre hay que tener en cuenta que la tutela es un mecanismo subsidiario.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 131
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 1 DE NOVIEMBRE DE 1998
4. MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: HERNANDO HERRERA VERGARA,
ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Marcial Gilberto Grueso
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NADIE
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
 - **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES** -Manejo de datos e informaciones
 - **DERECHO A LA INFORMACION** -No es absoluto/**INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL** -Deudores
 - **ASOCIACION BANCARIA** -Autorización expresa y voluntaria del interesado para disponer de la información

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Vulneración por suministro de información falsa o errónea/**DERECHO A LA HONRA**-Vulneración por suministro de información crediticia falsa o errónea
- **HABEAS DATA**-Núcleo esencial
- **DERECHO DE PETICION**-Pronta resolución sobre refinanciación de crédito hipotecario
- **HABEAS DATA**-Deudor moroso en obligación hipotecaria
- **RECTIFICACION DE INFORMACION POR ASOCIACION BANCARIA**-Solicitud previa

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El derecho a la honra y al buen nombre enfrentado a la libertad de información y a la posibilidad de ser inscrito en los centros de información del sector financiero.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- La información que suministra la Asociación Bancaria acerca del comportamiento financiero de sus usuarios se hace con base en el reporte de las entidades financieras, y que por tanto dicha información puede en un momento dado llevar a la no aprobación de un crédito por haber incurrido en mora. En el presente asunto, se observa que al peticionario no le fue aprobado un crédito por haber incurrido en mora por concepto de la tarjeta de crédito del Banco Ganadero, de acuerdo con la relación de datos reportados a la Central de Información Financiera
- El accionante no acreditó que hubiese solicitado a la accionada el retiro de su nombre de la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de dicho requisito, en los términos legales, la tutela no es viable.
(...)
Debe solicitarle a la respectiva entidad financiera que rectifique la información a través de su central de datos, para que esta verifique y actualice la situación del afectado

B. DOCTRINA GENERAL:

- La razón de ser de la Central de Información del Sector Financiero es dotar a las entidades afiliadas de una fuente de información objetiva que permita evaluar la calidad y solvencia económica de sus clientes potenciales en aras a salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda actividad financiera. La información que suministra la Asociación Bancaria posee las características que

exige la Constitución, al ser veraz e imparcial. Ella proviene del suministro que hacen las entidades financieras vinculadas a la Central de Información, la cual debe ser veraz, completa y oportuna. Y agrega que si una persona solicita una rectificación de los datos almacenados en la Central de Información, el procedimiento a seguir es acudir a la institución reportante con el fin de pedirle que aclare la verdadera situación del cliente, y proceda a la rectificación del dato si a ello hubiere lugar.

- El derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas. La información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO A LA INFORMACION-No es absoluto/**INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL**-
Deudores

La Corte ha sostenido que el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas. La información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta y completa. Así, mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor; si realmente este tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera su derecho.

ASOCIACION BANCARIA-Autorización expresa y voluntaria del interesado para disponer de la información

En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, como la Asociación Bancaria, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar. Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz.

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Vulneración por suministro de información falsa o errónea/**DERECHO A LA HONRA**-Vulneración por suministro de información crediticia falsa o errónea

Los derechos a la honra y al buen nombre resultan quebrantados cuando la información que se reporta a los bancos de datos sea falsa, o cuando siendo verdadera sigue apareciendo en el banco de datos a pesar de haber caducado. Por lo anterior, si la información suministrada a dichas entidades es falsa o errónea, afecta los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, e igualmente perjudica su actividad económica.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:
 - A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
 - A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Este es otro de esos casos en los que se enfrentan dos derechos, el derecho a la libertad de información frente al derecho a la honra y al buen nombre. En este se presenta la importancia de las centrales de información del sector financiero, pues les permiten evaluar objetivamente a un cliente en potencia con el fin de lograr “salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda actividad financiera”. Pero éste derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas. La información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial.

Encontramos que básicamente se vulneran los derechos a la honra al buen nombre de dos maneras distintas:

- Cuando la información no es veraz o imparcial, o
- Cuando, siendo la información veraz e imparcial, ha caducado el tiempo en que puede permanecer una persona en el sistema de datos y continua en el.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (x)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____ T (X) 263 DE 1998

3. FECHA DE LA SENTENCIA:

4. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, CARLOS GAVIRIA DIAZ y JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON VOTO: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 2-1

9. ACTOR O ACCIONANTE: José Rubén Giraldo Zuluaga

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

16. TEMAS:

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES -Relación entre sacerdote y ciudadano

SUBORDINACION -Relación jurídica de dependencia

INDEFENSION -Supremacía social

INDEFENSION -Sacerdote que ostenta una posición de supremacía social

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA FRENTE A LA INJURIA-Protección constitucional es total

ACCION DE TUTELA-Procedencia contra representantes de una iglesia o confesión religiosa

DISCURSO RELIGIOSO-Límites constitucionales/**LIBERTAD DE EXPRESION RELIGIOSA**-No tiene carácter absoluto

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE EXPRESION-Limitada por la efectividad de la dignidad de la persona

JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DISCURSO RELIGIOSO

DISCURSO RELIGIOSO-Imputación de actos delictivos o deshonrosos

JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD-Intensidad del control

LIBERTAD DE EXPRESION RELIGIOSA-Comentarios de sacerdote respecto de creencias gnósticas

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA-Rectificación de informaciones por sacerdotes

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA, DERECHO AL BUEN NOMBRE, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE CULTOS.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Como por un discurso religioso puede imputarse a una persona la comisión de actos delictivos o deshonrosos y por lo mismo ver como se enfrentan la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y a la honra.

20. DESICIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

- **ORDENA** al sacerdote Juan Carlos Jaramillo, párroco de la Iglesia de San Judas Tadeo del municipio de El Santuario (Antioquia) que, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a aclarar, corregir o rectificar sus afirmaciones a fin de garantizar la integridad de los derechos fundamentales del actor.
- **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación que, por el medio más expedito posible, proceda a comunicar el contenido de esta providencia al señor Obispo de la Diócesis de Rionegro, correspondiente a la jurisdicción de Santuario, Antioquia.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “Pese a que, en sus intervenciones, el padre Juan Carlos Jaramillo, nunca se refirió, en forma explícita, al profesor José Rubén Giraldo Zuluaga, los asistentes a la conferencia estudiantil y a las misas dominicales antes mencionadas entendieron claramente que las

acusaciones del sacerdote se dirigían contra el anotado profesor, como quiera que el demandado utilizó giros y expresiones que lo hacían perfectamente identificable”

- “En el caso *sub-lite*, la relación existente entre demandante y demandado es una relación de igualdad. Si así no fuere, se hará necesario identificar si el grado de asimetría entre ambas partes es de tal magnitud que coloca al actor en situación de indefensión frente al demandado (...) En el municipio de El Santuario, tal como ocurre en la gran mayoría de los municipios de Colombia, la Iglesia Católica detenta el monopolio de lo religioso (...) Esta especial autoridad y supremacía de la Iglesia Católica tiende, como consecuencia natural, a trasladarse a la persona de sus ministros.”
- “Las expresiones públicas de un ministro de la confesión mencionada tienen una importancia inusitada en la construcción de la conciencia colectiva y de la vida pública de la comunidad santuariana.”
- Los comentarios del sacerdote “supera las fronteras del dogma católico, para adquirir un sentido mucho más amplio en el contexto de las normas éticas e incluso jurídicas de la sociedad en su conjunto. En una época en la cual los medios masivos de comunicación tienden a señalar los excesos y brutalidades llevados a cabo por grupos y sectas satánicas y en la que la existencia de los mismos comienza a convertirse en un problema social preocupante, no deja de ser altamente lesivo para un individuo el que sus conductas sean calificadas conforme a un adjetivo que cualquier persona fácilmente podría interpretar en el sentido antes señalado”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “El discurso de carácter religioso, es decir, aquel que se produce dentro de una determinada confesión religiosa, por parte de representantes o autoridades de la misma o de sus fieles o prosélitos, con base en los dogmas y documentos sagrados respectivos, se encuentra protegido no solamente por el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto (C.P., artículo 19) sino, también, por la libertad de expresión, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, aunque en ciertos ámbitos discursivos se admite una mayor protección de la expresión y una consecuente menor intensidad en la protección constitucional de derechos fundamentales como la intimidad, la honra y el buen nombre”
- “La libertad de expresión en general y la libertad de expresión religiosa, en particular, reúnen la doble condición de derechos esenciales de todo orden jurídico democrático y, al mismo tiempo de eficaces instrumentos de afectación de los derechos fundamentales de terceras personas. En este sentido, debe afirmarse que las mencionadas libertades, frecuentemente, entran en colisión con otros derechos fundamentales y que, en algunos eventos, constituyen poderosas armas de conculcación de estos últimos. Incluso, puede llegar a afirmarse, como en efecto lo ha hecho la Corte⁵¹, que en contextos de violencia e intolerancia, las personas que se encuentran por fuera de la comunidad mayoritaria o hegemónica y que resultan afectadas por imputaciones injuriosas o calumniosas de representantes de la primera”
- “Puede concluirse que el discurso religioso tiene, en principio, pleno respaldo constitucional, pues se ampara no sólo en la libertad de cultos sino en la libertad de expresión. Sin embargo, existe la posibilidad de que en ejercicio de tales libertades se

⁵¹ ST-066/98 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz)

vulneren derechos fundamentales de terceras personas, como el derecho a la vida y a la integridad personal o el derecho a la honra y al buen nombre.”

- “Resulta evidente que en el contexto genérico de un discurso religioso puede imputarse a una persona la comisión de actos delictivos o deshonrosos. En estos casos, el discurso excede los límites internos de su credo para entrar a *descalificar* a una persona, no en virtud de particulares dogmas religiosos, sino a partir de las normas de conducta comúnmente aceptadas por la sociedad en su conjunto o de las disposiciones jurídicas. En estos casos, las afirmaciones eventualmente ofensivas para la honra o el buen nombre de un tercero, deben necesariamente estar fundadas en hechos ciertos o empíricamente verificables por un observador imparcial, pues de otra manera, se estaría produciendo una mella injustificada en el prestigio de quien resulta falsamente implicado.”
- “En algunos casos las falsas imputaciones trascienden la órbita de los derechos a la honra y al buen nombre y terminan por afectar el derecho a la vida y a la integridad personal del sujeto afectado. En efecto, en contextos de intolerancia religiosa, la consecuencia de falsas imputaciones, estigmatizaciones o señalamientos por parte de las autoridades de la doctrina religiosa hegemónica puede ser la generación de actos de violencia que amenacen los mencionados derechos fundamentales.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

SUBORDINACION-Relación jurídica de dependencia

La Corte ha entendido que la subordinación se produce en razón de una relación jurídica de dependencia, que coloca a una de las partes en desventaja frente a la otra.

INDEFENSION-Supremacía social

Ciertos individuos o entes privados que, en principio, se encuentran en situación de igualdad frente a sus semejantes, en razón de múltiples circunstancias de carácter social, pueden llegar a erigirse en posiciones de supremacía social a partir de la cuales se convierten en agentes proclives a la vulneración de los derechos fundamentales de otras personas quienes, a su vez, carecen de medios de defensa rápidos y efectivos frente a tales actuaciones.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA FRENTE A LA INJURIA-Protección constitucional es total

La jurisprudencia y la doctrina nacionales han sido reiterativas al señalar que el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones y, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen. Empero, con independencia de que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional se puede producir una lesión. La vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En todo caso, al margen de la procedencia eventual de la acción penal, la tutela no puede descartarse

como medio apto para brindar protección a la persona que enfrenta amenazas contra su propia vida.

ACCION DE TUTELA-Procedencia contra representantes de una iglesia o confesión religiosa

El alto nivel de credibilidad y la presunción de veracidad que ampara las afirmaciones que efectúe el sacerdote, en razón de la posición de supremacía social que ostenta en la comunidad del municipio, y el hecho de que tales afirmaciones pueden tener efectos en un ámbito de la vida personal protegido por la Carta Política, determinan que tengan un impacto mucho mayor del que tendrían afirmaciones hechas por un ciudadano que carece de la relevancia social que ostenta el demandado. En estas circunstancias, el proceso penal constituye un mecanismo de defensa claramente inidóneo frente a la situación de desigualdad constatada. Sólo la acción de tutela constituye un mecanismo procesal apropiado para que se controvierta judicialmente, en forma rápida y contundente, las afirmaciones que el clérigo ha hecho frente a la ciudadanía del municipio.

DISCURSO RELIGIOSO-Límites constitucionales/**LIBERTAD DE EXPRESION RELIGIOSA**-No tiene carácter absoluto

El discurso de carácter religioso, es decir, aquel que se produce dentro de una determinada confesión religiosa, por parte de representantes o autoridades de la misma o de sus fieles o prosélitos, con base en los dogmas y documentos sagrados respectivos, se encuentra protegido no solamente por el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto sino, también, por la libertad de expresión. Empero, así se trate de una cuestión sometida a una especial protección por parte de la Constitución Política, la expresión libre de las propias ideas religiosas, no constituye un derecho fundamental de carácter absoluto y, por ende, se encuentra sometido a los límites impuestos del propio Estatuto Superior. En efecto, como todo derecho de la persona, la libertad en comento encuentra como límite primigenio los derechos de los demás y el hecho de que no puede ser objeto de abuso por parte de su titular. El discurso religioso tiene, en principio, pleno respaldo constitucional, pues se ampara no sólo en la libertad de cultos sino en la libertad de expresión. Sin embargo, existe la posibilidad de que en ejercicio de tales libertades se vulneren derechos fundamentales de terceras personas, como el derecho a la vida y a la integridad personal o el derecho a la honra y al buen nombre.

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE EXPRESION-Limitada por la efectividad de la dignidad de la persona

Las afirmaciones y calificaciones que se efectúen al amparo de la libertad religiosa y de expresión se encuentran limitadas por la efectividad de la dignidad de la persona, en tanto principio constitucional fundante del entero orden jurídico colombiano, y de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En este sentido, a quien emite opiniones o califica conductas conforme a los postulados y dogmas de una específica cosmovisión religiosa le está vedado imputar falsamente (1) hechos que constituyan delitos; (2) que, en razón de su distanciamiento con la realidad, comprometan el prestigio o la propia imagen de las personas que son objeto de tales opiniones; o, (3) calificaciones tendenciosas, que dentro de contextos de violencia o intolerancia, resulten susceptibles de producir una amenaza real y efectiva de los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona afectada.

JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DISCURSO RELIGIOSO

El juez constitucional no tiene competencia para evaluar los dogmas internos de una determinada religión o la adecuación de un determinado discurso a tales dogmas. Tampoco está legitimado para cuestionar la forma cómo cada credo interpreta el mundo, ni los calificativos que, en virtud de cada creencia, pueden aplicarse a determinados hechos, acciones o personas. Una precisa

doctrina religiosa puede considerar oprobioso lo que otra puede estimar valioso y, en esa disputa, el Estado y, dentro de este, el juez constitucional, debe permanecer neutral. No obstante, existen extremos del discurso religioso que pueden, potencialmente, afectar derechos de terceras personas y cuyo control no significa una intromisión del Estado en cuestiones de fe. Resulta pertinente el control constitucional, en los casos en los cuales se imputa a una persona la comisión de una conducta contraria a ciertos dogmas religiosos - lo que en principio no puede ser objeto de reproche -, pero se hace de manera tal que apareja una grave afectación de la honra, la reputación o incluso la integridad y la vida de la persona, sin que, desde una perspectiva puramente interna, pueda sustentarse la citada imputación. En este caso, el referente de veracidad está constituido por la ocurrencia de los hechos que presuntamente se califican - cuando por su naturaleza puedan ser empíricamente comprobables - y por la adecuación de los mismos a la doctrina religiosa en virtud de la cual se profiere la imputación. Es importante señalar que en algunos casos las falsas imputaciones trascienden la órbita de los derechos a la honra y al buen nombre y terminan por afectar el derecho a la vida y a la integridad personal del sujeto afectado. Por tal razón, el juez constitucional debe ser sumamente cuidadoso al evaluar el contexto social en el que se producen las eventuales afectaciones, para asegurar la protección de la integridad de los derechos fundamentales eventualmente afectados sin llegar a comprometer el ejercicio legítimo a la libertad religiosa.

DISCURSO RELIGIOSO-Imputación de actos delictivos o deshonrosos

Resulta evidente que en el contexto genérico de un discurso religioso puede imputarse a una persona la comisión de actos delictivos o deshonrosos. En estos casos, el discurso excede los límites internos de su credo para entrar a descalificar a una persona, no en virtud de particulares dogmas religiosos, sino a partir de las normas de conducta comúnmente aceptadas por la sociedad en su conjunto o de las disposiciones jurídicas. En estos casos, las afirmaciones eventualmente ofensivas para la honra o el buen nombre de un tercero, deben necesariamente estar fundadas en hechos ciertos o empíricamente verificables por un observador imparcial, pues de otra manera, se estaría produciendo una mella injustificada en el prestigio de quien resulta falsamente implicado.

JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD-Intensidad del control

El principio "pro libertate" indica que, en principio, el juicio de constitucionalidad sobre la adecuación interna sea particularmente leve. No obstante, la intensidad del control constitucional deberá variar dependiendo, entre otras cosas, (1) del grado de poder social que ostente el presunto agresor o, en otras palabras, de las posibilidades reales de defensa de la persona eventualmente afectada; (2) de la precisión del contenido de la imputación, de manera tal que el público tenga claridad sobre los actos que se le imputan a una persona y sobre el calificativo que merecen los mismos a partir de los dogmas religiosos que profese; (3) de la gravedad del señalamiento, pues no es lo mismo la imputación de una "falta menor" que sólo puede alterar el prestigio de una persona frente a la audiencia más fundamentalista, que la acusación por una falta grave que ofende el sentimiento religioso de todos los miembros de la comunidad y que, incluso, podría afectar normas de conducta de la sociedad en su conducto o disposiciones jurídicas.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

ACCION DE TUTELA-Necesidad de probar la afectación del derecho fundamental (Salvamento de voto)

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA-Necesidad de identificar a la persona (Salvamento de voto)

INDEFENSION-Debe probarse respecto de sermón de sacerdote (Salvamento de voto)

ACCION DE TUTELA-No se concede contra conductas legítimas de un particular (Salvamento de voto)

LIBERTAD DE CULTOS-Manifestación didáctica y pedagógica de los principios que le contradicen (Salvamento de voto)

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “La manifestación pública del eclesiástico no puso en tela de juicio el buen nombre del solicitante, pues declararlo así implica partir del supuesto -no probado- de que todos los feligreses necesariamente conocen o conocían no solamente su doble vínculo laboral sino el del otro profesor”
- “Como puede observarse, mientras en un caso se sostuvo que el hecho de hablar un sacerdote o párroco en el sermón u homilía no implica per se la indefensión de otras personas respecto de él, sino que debe probarse en cada evento concreto, según sus características, ahora se parte del supuesto de que tal indefensión existe por ser el demandado un Ministro de la Iglesia Católica que cuenta con un alto grado de ‘apreciación social’ y por ser ‘guía espiritual de una porción importante de la comunidad santuariana’.”
- “El sacerdote contra quien se instauró la tutela obró legítimamente -aún en el supuesto, no establecido, de que hubiera dado públicamente el nombre del profesor-, puesto que se limitó a prevenir a su feligresía sobre los peligros de doctrinas religiosas o antireligiosas que, según quejas de varios padres de familia, se estaban difundiendo entre los estudiantes.”

C. DOCTRINA GENERAL:

- “El derecho a la honra y al buen nombre, no puede entenderse conculcado mientras el sujeto a quien se atribuye la violación no haya precisado, en el ámbito de publicidad respectivo, que sus alusiones están dirigidas de manera concreta e indudable a una cierta persona, allí mismo determinada. Las referencias genéricas o vagas, que no identifican a nadie, no atentan contra la honra ni el buen nombre de nadie.”

D. SALVEDADES PROPIAS:

- **ACCION DE TUTELA**

Para que la tutela de cualquier derecho fundamental pueda prosperar en los términos del artículo 86 de la Constitución, es requisito indispensable que se pruebe, sin dejar dudas y sin sujetar el fallo a la especulación o a la imaginación del juez, que en efecto hay una violación o amenaza de aquéllos, por acción u omisión de la persona contra la cual se instaura la demanda.

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA**

En el caso del derecho a la honra y al buen nombre, no puede entenderse conculcado mientras el sujeto a quien se atribuye la violación no haya precisado, en el ámbito de publicidad respectivo, que sus alusiones están dirigidas de manera concreta e indudable a una cierta persona, allí mismo determinada. Las referencias genéricas o vagas, que no identifican a nadie, no atentan contra la honra ni el buen nombre de nadie. Y, por tanto, no cabe reclamo alguno de parte de ninguno de los asociados.

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En sus intervenciones públicas, el clérigo demandado nunca se refirió, en forma explícita, a José Rubén Giraldo. Pero con la forma de exponer sus argumentos se entiende que se hace refiere al actor

La Corte Constitucional logra desarrollar en gran forma la tensión que se puede producir entre los derechos a la libertad religiosa y de expresión del cura párroco y los derechos fundamentales eventualmente afectados del actor, como el derecho a la intimidad, al honor y al buen nombre.

Los discursos protagonizados por parte de representantes o autoridades de la iglesia o de sus fieles o prosélitos, con base en los dogmas y documentos sagrados respectivos, se encuentra protegido no solamente por el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto (C.P., artículo 19) sino, también, por la libertad de expresión, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, en estos se puede llegar a imputar a una persona la comisión de actos delictivos o deshonorosos. En estos casos, el discurso excede los límites internos de su credo para entrar a descalificar a una persona, no en virtud de particulares dogmas religiosos, sino a partir de las normas de conducta comúnmente aceptadas por la sociedad en su conjunto o de las disposiciones jurídicas. En el caso que estas se prodezcan las afirmaciones deben realizarse con base en hechos ciertos, imparciales y veraces.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____ T (X) 369

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 16 DE JULIO DE 1998

4. MAGISTRADO PONENTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO,
HERNANDO HERRERA VERGARA Y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON VOTO: NINGUNO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 3-0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Ana Josefa Castillo Rodriguez

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

16. TEMAS:

- **DERECHO DE PETICION**-Pronta resolución de recursos
- **DERECHO DE PETICION**-Resolución de fondo y completa
- **DERECHO A LA HONRA**-No afectación por demora en resolución de recurso
- **RECTIFICACION DE AFIRMACIONES CONTENIDAS EN ACTOS ADMINISTRATIVOS**-Vulneración de honra y buen nombre

- **DERECHO A LA HONRA**-No afectación por negación de pensión sustitutiva

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO A LA HONRA.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “No se observa pues en este caso una consecuente conexidad o violación de tal derecho por un retardo injustificado en una actuación administrativa.”
- “El "Hospital Francisco Valderrama" de Turbo, dependiente de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, violó el derecho de petición de la accionante al demorar, por fuera de los términos legales, la resolución del recurso que aquélla había interpuesto contra el acto administrativo que le negaba la pensión sustitutiva.”

(...)

Así mismo la Corte Constitucional “no encuentra la Corte justificada la pretensión de la solicitante en el sentido de que se le tutele el derecho a la honra, pues no se ve cómo tal derecho podría resultar afectado o en peligro por la demora en resolver sobre el recurso instaurado”

B. DOCTRINA GENERAL:

- “El derecho a la honra, cuyo núcleo esencial es el derecho que toda persona tiene a ser respetada en sí mismas y ante los demás (T-412 de 1992), el cual, el ordenamiento jurídico penal protege drásticamente al sancionar las conductas que lo conculcan como la injuria y la calumnia”
- “El derecho a la pronta resolución de los recursos hace parte del derecho de petición y puede ser reclamado mediante tutela. La sustracción de materia en cuanto a posibles órdenes judiciales. La posibilidad de rectificar, mediante actos administrativos, afirmaciones falsas o erróneas que lesionen la honra y el buen nombre de las personas, y que están contenidas en otros actos administrativos”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **DERECHO DE PETICION**-Pronta resolución de recursos

Insiste la Corte en que toda persona que se dirija a las autoridades administrativas para interponer un recurso contra actos de ese carácter proferidos por ellas tiene derecho a la pronta resolución. Tal derecho hace parte del fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política.

- **RECTIFICACION DE AFIRMACIONES CONTENIDAS EN ACTOS ADMINISTRATIVOS**-Vulneración de honra y buen nombre

Para la Corte es evidente que en la motivación de un acto administrativo bien pueden existir afirmaciones que, si no están debidamente sustentadas y probadas o basadas en decisiones judiciales en firme, pueden lesionar la honra y el buen nombre o el prestigio de una persona o de su familia, y que en tal supuesto cabría contra la autoridad que lo profirió la acción de tutela, con el sólo objeto de obtener la rectificación correspondiente. La solicitud de rectificación o la orden del juez constitucional, según el caso, podrían conducir a la necesidad de que la autoridad profiriera un nuevo acto en el cual consignara la rectificación, pero en tal evento dicho acto únicamente podría tener por objeto el retiro o corrección de las afirmaciones falsas, erróneas o distorsionadas que afectaran la honra o el buen nombre del demandante, mas no podría entenderse como ocasión propicia para que la administración tuviese que resolver una vez más sobre el fondo de lo ya decidido, ni para revivir las posibilidades de intentar contra el acto acciones contencioso administrativas ya caducadas. El único contenido del respectivo acto sería la rectificación en condiciones de equidad, en guarda del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 Ibídem. Si acontece que las afirmaciones falsas o equivocadas, que infieren daño a la honra del administrado, inciden a la vez en la resolución contenida en el acto administrativo y la administración todavía está en posibilidad de revocarlo, aclararlo o reformarlo, de reponerlo o de resolver sobre apelación interpuesta, el tema puede ser relevante para lo pertinente, desde el punto de vista del contenido de la decisión. Pero, si ya el asunto está al conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, será ésta la autorizada para adoptar, con base en el examen de los hechos y antecedentes, incluidas aquellas afirmaciones y las pruebas que para desvirtuarlas se hayan arrojado al proceso, las decisiones de fondo sobre el litigio, aunque no sobre el tema de derechos fundamentales -la honra y el buen nombre en este caso-, que corresponde a los jueces de tutela.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

No se podría sostener lo mismo con respecto al mencionado derecho a la honra, cuyo núcleo esencial es el derecho que toda persona tiene a ser respetada en sí mismas y ante los demás (T-412 de 1992), el cual, el ordenamiento jurídico penal protege drásticamente al sancionar las conductas que lo conculcan como la injuria y la calumnia (arts. 313 a 322 del C. Penal). Pero en el caso en concreto no se observa una conexidad o violación de tal derecho por un retardo injustificado en una actuación administrativa. Por lo que podemos concluir que la Corte Constitucional obró bien al no tener en cuenta la tutela de los derechos a la honra y al buen nombre.

Por el contrario si tuteló el derecho de petición pues tuvo en cuenta que todas las personas que se dirijan a las autoridades administrativas para interponer un recurso contra actos que lo perjudiquen tiene derecho a la pronta resolución.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 455

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998

4. MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: ANTONIO BARRERA CARBONELL,
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y CARLOS GAVIRIA DIAZ

6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

8. VOTACIÓN: 3-0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Fernando Tellez Lombana

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

12. INTERVINIENTES: NINGUNO

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

16. TEMAS:

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Alcance
- **DERECHO A LA HONRA**-Alcance
- **DERECHO AL BUEN NOMBRE**-Suplantación de persona e identidad/**DERECHO A LA HONRA**-Suplantación de persona e identidad
- **ANTECEDENTES PENALES**-Suplantación de persona e identidad

- **DERECHO A LA IDENTIDAD**-Suplantación de persona
 - **HABEAS DATA**-Rectificación en banco de datos oficiales
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA, HABEAS DATA Y DERECHO A LA IDENTIDAD
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: la tutela de los derechos fundamentales, del actor, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al buen nombre, a la honra, a la libre circulación, al debido proceso, al acceso a la justicia y a que no se le registre antecedentes penales, sin previa condena judicial.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:
- *Ordena que, “en los términos del numeral 3 de esta providencia, a los Juzgados 13 Penal del Circuito de esta ciudad y 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que a continuación de las sentencias condenatorias proferidas contra quien usó el nombre e identificación de Fernando Téllez Lombana, se haga constar que el condenado es persona distinta del abogado e historiador FERNANDO TELLEZ LOMBANA, portador de la cédula de ciudadanía 79.405.691 de Bogotá, petitionerio de la tutela que se concede.”*
 - Ordena “que se oficie a la División de Reseña e Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y a la Policía Nacional Dijín, Sijín, con el fin de que elaboren o abran sendos folios o registros independientes, cada uno con la correspondiente cartilla decadactilar, al abogado e historiador Fernando Téllez Lombana, quien se identifica con la Cédula No 79.405.691 de Bogotá, y a N.N. Alias Carlos Pineda Peña o Fernando Téllez Lombana, indocumentado, incluyendo en relación con este último las condenas proferidas por el Juzgado 33 Penal del Circuito y por la Justicia Regional de Santafé de Bogotá, de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia.”
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- “Con la utilización del nombre y número de cédula del demandante, por quien resultó involucrado y condenado en los procesos penales en cuestión, el profesional demandante fue lesionado y aún sigue afectado en sus derechos fundamentales antes especificados, no obstante la actividad desplegada por las autoridades judiciales competentes para corregir la situación anómala derivada de las condenas impuestas”
 - Es posible prever “el peligro latente de que pudiera acrecer aún más la hoja criminal, con sucesivas reseñas y peticiones de antecedentes, en desmedro de la honra y buen nombre del abogado e historiador, todo ello a pesar de la actividad desarrollada por los funcionarios judiciales citados, los cuales no han logrado diseñar un mecanismo eficaz para que los entes administrativos encargados de la prevención y represión del delito protocolicen en sus registros respectivos la distinción ya establecida por las autoridades judiciales, pero que hasta donde se aprecia y en cada oportunidad ha sido necesario renovar o refrendar”.

B. DOCTRINA GENERAL:

- La Corte afirma que debe conceder la tutela “para asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales a la identidad, a la honra y al buen nombre que han sido lesionados y que potencialmente se puedan seguir afectando, en razón de que no existe un mecanismo judicial alternativo para remediar la situación, que dio origen a la petición de amparo, dado que la acción de revisión no lo es”.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: NO TRAE NINGUNA

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

- **ANTECEDENTES PENALES**-Suplantación de persona e identidad

Según el art. 248 Superior sólo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, tienen la calidad de antecedentes penales. Esta norma se erige en una garantía efectiva para la preservación del buen nombre y la honra de las personas, y complementa el reconocimiento constitucional del derecho al debido proceso, en la medida en que la observancia de éste es condición para registrar antecedentes penales en cabeza de las personas. Los registros de antecedentes criminales, aparte de las afectaciones al buen nombre y a la honra de las personas, pueden generar igualmente consecuencias adversas cuando se trata de valorar en un proceso penal la buena conducta anterior, o dosificar la pena, pues es indudable el efecto negativo que para la persona tiene el que se le considere reincidente en la comisión de delitos. En tal virtud, si el registro de antecedentes constituye problema grave y trascendental para quien realmente lo merece, con mayor razón ha de ocasionar perjuicios o lesionar a quien habiendo sido víctima del uso de su nombre por persona distinta, con fines ilícitos, debe cargar injusta e ilegítimamente con las consecuencias de tal registro.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Es absurdo suponer que se fallara anulando o invalidando las sentencias que culpaban a quien suplantó al actor en la comisión de actos delictivos, pues aunque es claro que al accionante se le perjudico en su honra y en su buen nombre, al haberle impedido salir del país en dos ocasiones, no puede causarse un daño mayor, como lo es que el delincuente quede en libertad, para evitar que al accionante se le generen algunos contratiempos. En la sentencia de segunda instancia se establece que “lo que hay que buscar es que esos inconvenientes no se vuelvan a presentar y ello es posible sin necesidad de tan extrema e ilógica MEDIDA”. Lo que es lógico es que se obligara a los juzgados a expresar en su decisión que el condenado es persona distinta del abogado e historiador FERNANDO TELLEZ LOMBANA, portador de la cédula de ciudadanía 79.405.691 de Bogotá, peticionario de la tutela que se concede. Además no puede decirse que los juzgados y las fiscalías obraron mal, pues hasta ese momento no se sabía que a quien se estaba condenando no era él sino quien interpuso la tutela.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (x)

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ()____ SU ()____ T (x) 470

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 6 DE JULIO DE 1999

4. MAGISTRADO PONENTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO,
ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Y MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

5. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO

7. VOTACIÓN: 3-0

8. ACTOR O ACCIONANTE: Vladimir Barragan Pachon

9. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)

11. INTERVINIENTES: NINGUNO

12. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)

13. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)

14. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA

15. TEMAS:

DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES PARTICULARES -Procedencia de tutela

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES -Procedencia excepcional

INDEFENSION -Impedimento de acceso a morador de conjunto residencial

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -Expulsión de morador de conjunto residencial

DERECHO A LA LIBERTAD -Expulsión de morador de conjunto residencial

DERECHO DE PROPIEDAD -Expulsión de conjunto residencial

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Publicación castigo de expulsión de morador en conjunto residencial

DERECHO A LA VIDA-Orden de disparar dada a celadores contra morador expulsado de conjunto residencial

INAPLICACION DE REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD HORIZONTAL-Expulsión de morador

DEBIDO PROCESO-Sanción contra morador de conjunto residencial

16. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA VIDA, DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD

17. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

18. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Publicación de avisos en un conjunto cerrado en el que se vulneran derechos fundamentales.

19. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ()

20. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

21. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- “Para el presente caso, la acción de tutela cabe, con miras a la protección efectiva del derecho del actor al debido proceso, en virtud de la actividad de un ente privado frente al cual se encuentra indefenso. Esa indefensión es evidente en cuanto la administración del centro residencial está en aptitud de impedir de manera absoluta, por el ejercicio de fuerza física incluso, el acceso del accionante al inmueble que habita.”
- “Es afectado el derecho a la intimidad personal y familiar, y la expulsión es una modalidad de violencia contra la familia, y contra su dignidad, que se ve perturbada por la decisión de un ente ajeno a ella”
- “La publicación del castigo, inclusive con anterioridad a la expedición formal del acto que lo contempla, como aconteció en el caso, también se desconoce el derecho a la honra y al buen nombre del individuo y de su familia”
- “Los particulares integrantes de la junta administradora que imponen una sanción como la examinada incursionan en un ámbito reservado por la constitución a las autoridades (art. 2 c.p.), ya que administran justicia por su propia mano y de modo arbitrario.”

B. DOCTRINA GENERAL:

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES PARTICULARES -Procedencia de tutela

La garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -Expulsión de morador de conjunto residencial

A nadie se puede despojar, sin que ello tenga el carácter de inhumano y denigrante trato, de su lugar de vivienda, pues la sola expresión de tal medida constituye una evidente vulneración del artículo 12 de la Constitución. La posibilidad de acogerse a un reducto íntimo hace parte de la integridad de la persona, que, justamente en razón de su dignidad, es objeto de la protección del sistema jurídico.

22. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

23. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

24. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

25. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La expulsión del conjunto cerrado es una forma de violencia contra la familia, y contra su dignidad, que se ve perturbada por la decisión de un ente ajeno a ella, además de quebrantar su derecho a la propiedad privada, pues la administración del conjunto no debe inmiscuirse en su decisión de elegir su hábitat y de decidir acerca de su propiedad privada.

La publicación del castigo en un aviso fijado en lugares visibles por todos los que los rodean desconoce el derecho a la honra y al buen nombre del individuo y de su familia

Debemos recordar que la función de la administración de justicia es precisamente hacer justicia por lo que no es ni aconsejable ni justificable que los particulares la tomen en sus manos

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 942
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 1999
4. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GAVIRIA DÍAZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Y ALVARO TAFUR GALVIS
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Patricia Ordoñez Morales
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:
DERECHO AL BUEN NOMBRE-Inexistencia de difusión irregular sobre desempeño laboral que reposa en archivo
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Posible vulneración del derecho al buen nombre de la actora, y la afectación de tal derecho a tal punto de ocasionar su despido de la empresa Glaxo Wellcome de Colombia S.A.

20. DECISION EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: NINGUNA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“No hay base para afirmar que los empleados de la empresa demandada hubieran difundido de manera irregular, la información confidencial que reposa en sus archivos sobre el desempeño laboral de la actora, o los conflictos que pudieron presentarse entre ella y sus superiores”

B. DOCTRINA GENERAL:

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Inexistencia de difusión irregular sobre desempeño laboral que reposa en archivo

“Los medios de prueba que obran en el expediente no permiten afirmar que la empresa demandada haya violado los derechos constitucionales cuyo amparo solicitó la actora”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Aunque por los hechos resumidos en esta providencia la Corte Constitucional acertó en su decisión, me parece que tal vez paso de largo el hecho de existir otro mecanismo de defensa como lo es un proceso laboral solicitando el despido injusto y con su fallo obtendrá, al mismo tiempo, un dictamen acerca de si su buen nombre fue vulnerado o no, pues no es de olvidar que la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que quiere decir que solo puede usarse si no existe otro medio de defensa ante los posibles agresores.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 977
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 2 DE DICIEMBRE DE 1999
4. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: FABIO MORÓN DÍAZ, VLADIMIRO NARANJO MESA Y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Agar Martín Freire Huertas
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNO
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNO
16. TEMAS:

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Alcance

DERECHO A LA INTIMIDAD-No se menoscaba por publicación de listado de deudores morosos

EDUCACION-Obligaciones de la familia

EDUCACION-Responsabilidad de padres en costearla

DERECHO A LA INTIMIDAD-No vulneración por publicación de listado de deudores morosos en hogar infantil

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: presunta violación de derechos fundamentales por fijación en lista de morosos.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (x) CP () TC ()
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“Es el mismo señor Freire quien se ha colocado en circunstancias que comprometen su buen nombre y honra, ante el incumplimiento reiterado y consciente de sus obligaciones con la comunidad educativa. Como se dijo, el buen nombre se deriva directamente del mérito, producto de un esfuerzo por lograr un cumplimiento efectivo de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo. Por consiguiente, mal puede pretender el demandante que se proteja este derecho en su favor, cuando él mismo es quien ha permitido que se comprometa su imagen ante la comunidad debido a su abierta renuencia en el pago de las obligaciones”

B. DOCTRINA GENERAL:

“El ejercicio de los derechos y libertades previstos en la Carta conlleva responsabilidades. Así, la persona debe "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" y en esa medida, nadie está legitimado para utilizar la acción de tutela como un mecanismo que le permita sustraerse de las responsabilidades que le impone la convivencia social.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Alcance

El derecho al buen nombre puede ser definido como el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es, en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Son contrarias al buen nombre de las personas, las informaciones que ajenas a la verdad y emitidas sin justificación alguna, de manera directa o personal o a través de los medios de comunicación, distorsionen el prestigio social que un individuo ha adquirido y socaven, en consecuencia, la confianza y la imagen que tiene la persona en su entorno social. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha concluido que quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como

persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquella.

DERECHO A LA INTIMIDAD-No se menoscaba por publicación de listado de deudores morosos

La Corte ha precisado que la publicación de listados de deudores morosos no menoscaba el derecho a la intimidad de los individuos porque la información que se desprende de esos comunicados tiene relevancia económica para los demás miembros que integran un grupo cerrado, (entiéndase edificio, conjunto cerrado, colegio, etc.), y en esa medida trascienden el fuero eminentemente reservado de la persona, porque quienes forman parte de esa comunidad tienen derecho a conocer la situación financiera de la misma. En esa medida tampoco se lesiona el debido proceso, porque la pretensión del listado es meramente informativa. Es claro que la viabilidad jurídica de la existencia de estos listados de deudores morosos radica básicamente en que se garantice la veracidad de la información que se pone en conocimiento, que exista un interés cierto y puntual del grupo específico a quien va dirigida esa información para conocer de ella y que el fin que se pretenda obtener con la presentación de esa información, sea legítimo.

EDUCACION-Obligaciones de la familia

En materia educativa, es claro que el artículo 42 de la Carta señala el deber de los padres de sostener y educar a sus hijos menores o impedidos, en atención no solo al interés de lograr un adecuado desarrollo de los niños sino de garantizar la diversidad cultural que se deriva de los variados tipos de orientación educativa que se le puede inculcar a los pequeños por parte de sus familias. Por ende, aunque el Estado asume una responsabilidad en la prestación del servicio público de educación, los padres son quienes toman finalmente la decisión de escoger entre las diferentes opciones que se presenten, sean ellas públicas o privadas-, aquellas que estiman convenientes para la educación de sus hijos y quienes deben asumir el compromiso de participar activamente en el proceso educativo del menor, en función a sus derechos y responsabilidades. De ahí que el artículo 67 de la Carta, reconozca que tanto la familia, como el Estado y la sociedad, son responsables de la educación. En consecuencia, si bien el Estado tiene una función específica de protección y de gestión en materia educativa, se reconoce claramente en virtud de convenios internacionales, preceptivas legales y los principios antes expuestos, que esa función es compartida con padres, tutores u otras personas responsables de los menores ante la ley, los cuales tienen derechos y deberes frente a los niños.

EDUCACION-Responsabilidad de padres en costearla

Aunque esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que los niños no pueden ser sacados de clase ante la falta de pago de sus padres, tal y como se reiteró en recientes pronunciamientos de ésta Corporación, ello no es una justificación para que los padres desconozcan sus responsabilidades legales con respecto a sus hijos u omitan sus deberes de asistencia y apoyo a los menores. Al respecto, si bien en muchos casos la educación estatal es enteramente gratuita, es claro que en virtud del artículo 67 de la Carta, ello no es perjuicio para que se puedan cobrar derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, según los compromisos de las diversas entidades educativas adquieren para la prestación del servicio. Los derechos fundamentales, no son en modo alguno absolutos, sino que se encuentran necesariamente limitados por la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y los factores de seguridad, moralidad y salubridad pública. Por consiguiente, cualquier ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales, debe ser considerado ilegítimo a la hora de ejercer los derechos constitucionales.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:
 - A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
 - A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En primer lugar las listas que el actor tacha de ilegales, en cuanto vulnera sus derechos al buen nombre y a la intimidad, no tienen ese carácter, en tanto que en ella no se plasman ni injurias, ni calumnias, ni expresiones que atentan contra la moral.

Como ya se había dicho en otras sentencias, el mecanismo de tutela, así como cualquier medio de defensa no tiene como función sustraerse de sus obligaciones y sus responsabilidades sociales. Sería totalmente ilógico que la administración de justicia ayudara a quienes no cumplen con sus deberes. Además, y para terminar, no se entiende como el actor puede solicitar que se haga que se respete su reputación cuando es él mismo es quien ha permitido que se comprometa su imagen ante la comunidad debido a su abierta y descarada renuencia en el pago de las obligaciones, pues afirma que tiene el dinero para cancelar sus deudas pero que se arrepintió al pago por aparentes represalias, represalias que no son claras pues la entidad continuó prestando sus servicios educativos

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () ____ SU () ____ T (X) 495
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 4 MAYO DE 2000
4. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,
FABIO MORÓN DÍAZ Y VLADIMIRO NARANJO MESA
6. MAGISTRADOS QUESALVARON VOTO: NINGUNO
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON VOTO: NINGUNO
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Bonifacio Uribe Gaviria
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENCE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI () NO (X)
12. INTERVINIENTES: NINGUNA
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: SI () NO (X)
14. AUDIENCIA PÚBLICA: SI () NO (X)
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: NINGUNA
16. TEMAS:

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Clave personal que reivindica nombre comercial/**ACCION DE TUTELA**-Carencia actual de objeto
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: DERECHO AL BUEN NOMBRE
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: reportes en los archivos de FENALCHEQUE transgrede los derechos a la honra, buen nombre del actor

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“No existe vulneración de derechos fundamentales, como quiera que la entidad accionada actuó legítimamente al incluir el nombre del actor en su base de datos cuando constató la irregularidad de la conducta presentada al rededor del título valor. Incluso, afirma el *a quo*, cuando el demandado constató que el accionante no giró el cheque, inmediatamente entregó una clave personal que le garantiza la continuidad del crédito y preserva su buen nombre comercial del actor.” Esta providencia fue confirmada por la Corte Constitucional”

B. DOCTRINA GENERAL:

“En casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden sino que debe negar el amparo solicitado.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUBREGLAS":

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Clave personal que reivindica nombre comercial/**ACCION DE TUTELA**-Carencia actual de objeto

Las pretensiones de la tutela han sido superadas, pues la entidad accionada aceptó los argumentos del actor concediendo una clave personal que reivindica su nombre comercial y le permite acceder al crédito, que eran los objetivos de la presente acción. De ahí que es evidente que no existe una transgresión actual o una amenaza inminente de violación de ningún derecho fundamental que deba ser amparado por esta vía.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LINEAS MAS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La actitud de FENALCHEQUE se aleja mucho al principio de presunción de inocencia, pues al actor, "le entregaron fotocopia del cheque para que presente denuncia penal por falsedad personal y explique la situación, pues solo de esa manera podía ser retirado de las pantallas.", si nos ciñéramos a los principios del derechos penal, no debería ser el a quien le tocara ir a la administración de justicia para demostrar que es inocente.

En este caso concreto se evidencia un suceso que la Corte bien ha identificado y es que cuando el perjuicio o la vulneración o la amenaza ha dejado de percibirse, no tiene ningún sentido conceder la tutela, pues esta es para proteger los derechos fundamentales y estos ya no se encuentran en peligro

BIBLIOGRAFÍA

- AVILA ROLDAN, Myriam, "Tutela y medios de comunicación", en Su Defensor, publicación No. 18, enero de 1995
- CEPEDA, Manuel José, La Carta de Derechos su interpretación y sus implicaciones, editorial Temis
- CEPEDA E., Manuel J., Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991, segunda edición, Editorial Temis, 1997
- Constitución de Alemania, dirección web: www.cepc.es/const_ue.htm
- Constitución Política de Bolivia, dirección web: www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm
- Constitución Política de Brasil, dirección web: www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm
- Constitución Política de Chile, dirección web: www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm
- Constitución de España, dirección web: www.cepc.es/const_ue.htm
- Constitución Política del Perú, dirección web: www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm
- Constitución Política de Panamá, dirección web: www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm
- Constitución Política de Rusia, dirección web: www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm
- CHINCHILLA H., Tulio Elí, Qué son y Cuales son los Derechos Fundamentales, Editorial Temis, 1999.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, dirección web: www.un.org/spanish/aboutun/hright.htm
- Diccionario de la Lengua Española.
- Diccionario Planeta de la lengua Española, Editorial Planeta, 1982
- GONZALEZ RIVAS, Juan José, DERECHO CONSTITUCIONAL, J. M. Bosch editor, Barcelona
- MADRID-MALO GARIZABAL, Mario, Derechos Fundamentales, 3R Editores, 1997
- NARANJO M, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, séptima edición, Editorial Temis, 1997
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dirección web: www.derecho.org/nizkor/ley/pdpc.html
- PEREZ ESCOBAR, Jacobo, Derecho Constitucional Colombiano, Ediciones Librería del Profesional, 1989.

- PEREZ VILLA, Jorge, DERECHOS CONSTITUCIONAL general y Colombiano, Editorial Leyer, 1995
- SACHICA, Luis Carlos, Nuevo Constitucionalismo Colombiano, Editorial Temis, undécima edición, 1994
- YOUNES MORENO, Diego, Derechos Constitucional Colombiano, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2^a edición, 1995